



# La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual perpetrados contra niñas, niños y adolescentes

Informe Defensorial N° 126

Defensoría del Pueblo  
Jirón Ucayali N° 388  
Lima 1 - Perú  
Teléfono: (511) 311-0300  
Fax: (511) 426-7889  
E-mail: [defensora@defensoria.gob.pe](mailto:defensora@defensoria.gob.pe)  
Internet: <http://www.defensoria.gob.pe>  
Línea gratuita: 0800-15170

Elaborado por la Adjuntía para la Niñez y la  
Adolescencia.

Primera edición: Lima, Perú, noviembre del 2007  
1000 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del  
Perú N° 2007-11250

Este informe fue elaborado con la asistencia técnica del  
doctor Yván Montoya Vivanco, gracias al apoyo de la  
Asociación Solidaridad Países Emergentes (ASPEm).

La Defensoría del Pueblo agradece a la Cooperación  
Técnica Belga (CTB) que hizo posible la presente  
publicación.

# ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b>	13
<b>INTRODUCCIÓN</b>	17
<b>I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES</b>	27
1.1. Los derechos de niñas, niños y adolescentes a una protección especial y el principio del interés superior del niño	28
1.1.1. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos	28
1.1.2. En el ámbito del Derecho Interno	36
1.2. Los derechos humanos y los derechos fundamentales de las niñas, los niños y los adolescentes frente a delitos sexuales en su agravio	39
1.2.1. Los derechos a la libertad personal y al libre desarrollo de la persona	40
a. El derecho a la libertad personal en el ámbito internacional	41
b. El derecho a la libertad personal en el ámbito interno	43
1.2.2. El derecho a la integridad personal	44
a. El derecho a la integridad personal en el ámbito interno	48
1.2.3. El derecho a la tutela judicial efectiva	51

a.	El derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito internacional	53
b.	El derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito interno	57
c.	El derecho a una reparación oportuna y adecuada	60
1.2.4.	El derecho a la defensa y a la asistencia letrada gratuita para las víctimas menores de edad	64
1.3.	La protección penal de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: el Código Penal de 1991 y sus modificatorias	67
1.3.1.	Consideraciones sobre el bien jurídico protegido	67
1.3.2.	Los delitos sexuales en el Código Penal de 1991 y las reformas legales posteriores: una perspectiva panorámica	70
1.3.3.	Notas sobre el delito de violación sexual y actos contra el pudor en agravio de niños/as y adolescentes.	76
a.	Delito de violación sexual (artículo 170° Código Penal)	77
b.	Violación sexual de menor de 14 años de edad (artículo 173° Código Penal)	79
c.	Actos contra el pudor contra menores de 14 años (artículo 176°-A del Código Penal)	82

<b>II. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL QUE PROTEGEN LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	<b>85</b>
2.1. El sistema de justicia penal frente a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales de niñas, niños y adolescentes	85
2.2. La actuación de la Policía Nacional del Perú frente a las denuncias de supuesta perpetración de atentados sexuales contra niñas, niños y adolescentes	86
2.2.1. Funciones y competencias específicas atribuidas por la Constitución Política del Perú y otros instrumentos normativos	86
2.2.2. Manual de Procedimientos Policiales Operativos en la investigación de delitos sexuales	88
2.3. El rol del Ministerio Público ante la presunta comisión de delitos de violencia o abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes	91
2.3.1. Funciones y competencias asignadas por la Constitución Política del Perú y otros instrumentos normativos	91
a. Desarrollo legislativo en torno al ejercicio de la acción penal	91
b. Marco constitucional y legal de las funciones y competencias del Ministerio Público	93
2.3.2. El Instituto de Medicina Legal: responsabilidades y atribuciones	95

2.4.	El papel del Poder Judicial ante las denuncias formuladas por delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes	97
2.4.1.	Funciones y competencias asignadas por la Constitución Política del Perú y otros instrumentos normativos	97
2.5.	La participación de las Defensorías de Oficio	101
2.5.1.	Funciones y competencias de las Defensorías de Oficio	101
2.6.	El proceso penal en los delitos de naturaleza sexual cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes	103
2.6.1.	La tramitación judicial de los atentados contra la libertad e indemnidad sexuales de niñas, niños y adolescentes	103
a.	Proceso ordinario	105
b.	Proceso sumario	107
<b>III.</b>	<b>ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECOGIDA EN LOS EXPEDIENTES ACOPIADOS</b>	<b>115</b>
3.1.	Algunas notas sobre el método empleado para analizar la información contenida en los expedientes recopilados	115
3.2.	Información recogida en el estudio de expedientes seguidos por violaciones sexuales y actos contra el pudor cometidos contra niñas, niños y adolescentes	118
3.2.1.	Información sobre las víctimas y los procesados	118

a.	Perfil de las víctimas	118
	a.1. Sexo	118
	a.2. Edad	120
	a.3. Grado de instrucción	121
b.	Perfil de los denunciados, procesados y condenados	123
	b.1. Sexo y edad	123
	b.2. Grado de instrucción	125
c.	Vínculo entre la niña, el niño y el adolescente víctima de violación o actos contra el pudor y el presunto agresor	126
3.3.	Análisis de la información recogida sobre los procesos por violación sexual y actos contra el pudor en agravio de menores de edad y adolescentes	128
3.3.1.	Información sobre la etapa de investigación preliminar: Policía Nacional del Perú, Ministerio Público e Instituto de Medicina Legal	128
3.3.1.1.	Forma de inicio y duración de la investigación preliminar	128
	a. Forma de inicio del proceso	128
	b. Duración de la investigación preliminar	129
3.3.1.2.	Actos de investigación preliminar	132
	3.3.1.2.1. Manifestaciones policiales	132
	a. Del denunciado y de la víctima	132
	b. De los testigos	135
	3.3.1.2.2. Reconocimiento de personas	136
	3.3.1.2.3. Inspección ocular	138
3.3.2.	Participación del Ministerio Público	139
a.	Actuación del Instituto de Medicina Legal	145

b.	Evaluaciones clínicas y psicológicas	148
c.	Conclusiones de los exámenes efectuados	153
3.3.3.	Derecho de defensa de la víctima y el investigado	159
3.3.4.	Conclusiones de los informes policiales	161
3.3.5.	Pruebas que fundamentan la formalización de denuncias	163
3.3.6.	Medidas de protección y garantías de la víctima durante la investigación	165
a.	Medidas de protección para las víctimas	165
b.	Cumplimiento de la obligación de reserva de identidad	167
3.4.	Información sobre la etapa judicial	169
3.4.1.	Duración del proceso penal por delitos contra la libertad e indemnidad sexual en agravio de menores de edad	169
3.4.2.	Duración de los procesos sumarios por delito sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes	170
a.	Primera instancia	171
b.	Segunda instancia	173
c.	Duración total del proceso (sumario)	174
3.4.3.	Duración de los procesos ordinarios por delito sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes	175
a.	Primera instancia	176
b.	Segunda instancia	178
c.	Duración total del proceso (ordinario)	179
3.4.4.	Actividad probatoria	180
a.	La declaración instructiva del procesado	181
b.	La declaración preventiva de la víctima	184

c.	La ratificación pericial del examen médico	188
d.	Las declaraciones testimoniales	190
e.	Registro de antecedentes judiciales y penales	191
3.4.5.	Medidas cautelares, de protección y garantías de la víctima durante el proceso	193
a.	Medidas cautelares	193
b.	Medidas de protección	195
c.	Garantías de la víctima durante el proceso	196
3.4.6.	El acceso a la justicia y el derecho de defensa de la víctima y el procesado durante la investigación judicial	198
3.4.7.	Formas de conclusión del proceso	203
a.	Los autos de sobreseimiento	205
b.	Sentencias absolutorias	208
c.	Sentencias condenatorias	211
3.4.8.	Reparación civil de las víctimas	214
<b>IV.</b>	<b>LAS PERCEPCIONES DE LOS FAMILIARES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLACIONES SEXUALES Y ACTOS CONTRA EL PUDOR</b>	<b>217</b>
4.1.	Precisiones respecto de la metodología empleada para indagar las percepciones de los usuarios del sistema de justicia	217
4.2.	Eficacia en la protección de las personas: consideraciones generales	219
4.3.	Sobre la justicia de las sanciones	220

4.4. Demora del procedimiento	222
4.5. Prioridades institucionales	223
4.6. Patrocinio jurídico	224
4.7. Trato e importancia asignada	225
4.8. Sobre las reparaciones dispuestas por el órgano jurisdiccional	228
4.9. Protección de víctimas y testigos	228
4.10. Necesidades de capacitación de los operadores y percepciones sobre su sensibilidad	229
4.11. Soporte interinstitucional	232
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>235</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	<b>261</b>
<b>VII. ANEXOS</b>	<b>269</b>

## PRESENTACION

Ha transcurrido un año desde la creación y el lanzamiento de la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo, expresión del cumplimiento de la recomendación formulada al Estado peruano por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas respecto de crear una Defensoría del Pueblo para la infancia a escala nacional.

Sin embargo, esta creación se debe asimismo al convencimiento y convicción institucional y al imperativo ético de defender, proteger y promover, de manera sistemática y con una línea de trabajo orgánica, los derechos de la población más vulnerable: las niñas, los niños y los adolescentes. Son ellos quienes no tienen voz, no tienen derecho a voto, no están asociados ni tienen representación gremial; son ellos a quienes desde el Estado y la sociedad se les invisibiliza.

Adicionalmente, esta nueva Adjuntía expresa un anhelo personal de esta Defensora que, gracias al persistente apoyo de los comisionados y funcionarios de la Defensoría del Pueblo, se ha cristalizado luego de que, durante el 2006, debimos multiplicar los esfuerzos en todos los niveles de la administración pública, las organizaciones internacionales y la sociedad civil en el Perú, para materializar ese anhelo y convertir las palabras en hechos.

En esa línea, hemos venido trabajando de manera silenciosa, pero intensa y responsable. Se preparó

a un equipo de jóvenes profesionales, se convocó a un concurso público de selección para que un jurado externo eligiese a quien es ahora el Defensor Adjunto para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo. Por otro lado, durante este año recibimos aportes y tramitamos quejas, siempre con el propósito de consolidar a la nueva Adjuntía.

En este marco se decidió enfocar la mirada de la Defensoría del Pueblo en uno de los problemas más críticos en razón de que su gravedad no solo vulnera la vida, la integridad física y psicológica de las niñas, los niños y los adolescentes, sino que trunca su proyecto de vida. Me refiero –sin duda– a la agresión sexual perpetrada contra las niñas, los niños y los adolescentes. En razón de estas dramáticas razones se propuso la elaboración de este Informe Defensorial, que aborda esta problemática, así como la respuesta que desde el Estado se brinda a esta situación, de suyo delicada.

Partimos de una pregunta básica: ¿cómo se reacciona desde el Estado frente a estas afectaciones a los derechos de la niñez y la adolescencia que, por su gravedad, se encuentran sancionadas como delitos?

Así, iniciamos nuestra investigación, destinada a evaluar cómo funciona el sistema de justicia penal en materia de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales de niñas, niños y adolescentes; cómo reacciona este sistema en sus diferentes niveles; cómo brinda este sistema una efectiva protección a los menores víctimas de abuso sexual, y si logra

reestablecer, en lo posible, los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes afectados.

El Informe Defensorial que presentamos es el resultado de este esfuerzo y se inscribe en el compromiso con los derechos de la niñez y la adolescencia antes expuestos y en el marco de lo que es propio de la Defensoría del Pueblo: la colaboración crítica con el Estado, llamando la atención sobre aquello que impida o dificulte el cumplimiento de las obligaciones fundamentales de todo Estado democrático de derecho, que es la protección de los derechos fundamentales.

Con este Informe intentamos contribuir a que la necesidad de protección de los derechos de los menores frente a estos graves abusos sea puesta en el primer nivel de preocupación del sistema de justicia penal a efectos de que no solo se sancione a los agresores responsables, sino que, además, los menores obtengan justicia, en el sentido amplio de la palabra, es decir, que no solamente sean resarcidos en su derecho, sino que el proceso mismo no termine afectándolos. En consecuencia, deben ser atendidos, con prontitud y esmero, por la justicia a la cual tienen derecho y que tanto claman.

La Defensoría del Pueblo y esta Defensora –en nombre de las niñas, los niños y los adolescentes– presentan este Informe Defensorial ante la sociedad civil y el Estado como el primer aporte institucional, de cara a una escalada de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, visibles cotidianamente en los medios de comunicación, para materializar

un sueño: construir un mundo mejor para los seres humanos más pequeños, los que se encuentran hoy entre nosotros, y los que vendrán mañana.

Si no activamos ahora una vigilancia profesional, si no desmayamos en nuestro intento, si no coordinamos nuestras fuerzas y nuestras competencias, no se producirán los cambios que esperamos en la sociedad peruana para proteger decididamente a niñas, niños y adolescentes. Que se sepa que esta es una guerra sin cuartel. Que se sepa que no bajaremos la guardia ni debilitaremos nuestra moral. Tenemos a la razón de nuestra parte, y nada nos impedirá seguir avanzando, sistemáticamente, para erradicar, sin pausa, estos graves crímenes contra las niñas, los niños y los adolescentes de nuestro país.

Lima, noviembre del 2007

**Beatriz Merino Lucero**  
**Defensora del Pueblo**

# INTRODUCCION<sup>1</sup>

## 1. Justificación

El dramático incremento de casos de violencia sexual<sup>2</sup> contra niños, niñas y adolescentes<sup>3</sup> ha generado alarma en la ciudadanía y ha llamado la atención sobre la respuesta que brinda el sistema de administración de justicia en la investigación, procesamiento y juzgamiento de estos casos.

Si bien en los últimos años el Estado se esforzó en sancionar adecuadamente los delitos contra la libertad sexual, especialmente cuando son cometidos contra niñas, niños y adolescentes, para lo cual ha efectuado diversas reformas en la legislación penal, el problema parece estar situado no tanto en el marco normativo penal, procesal penal o penitenciario como en las

---

<sup>1</sup> Este informe fue elaborado por el equipo de la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia.

<sup>2</sup> Entre los años 2002 y 2006, el Centro de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social atendió 26,531 casos cuyas víctimas eran niños, niñas y adolescentes, víctimas de algún tipo de violencia intrafamiliar o abuso sexual. [www.mimdes.gob.pe/pncvfs](http://www.mimdes.gob.pe/pncvfs)

<sup>3</sup> La Convención de los Derechos del Niño señala: “Artículo 1: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” En tanto, el Código de los Niños y Adolescentes del Perú señala que *niño* es todo ser humano desde su concepción hasta los 12 años y que *adolescentes* son los individuos que tienen entre 12 y 18 años de edad. “Artículo I.- Definición.- Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad”. Cf. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Convención sobre los derechos del niño* (entró en vigor para el Perú el 13 de octubre de 1982) y *Código de los Niños y Adolescentes*. Ley 27337, vigente desde el 2 de agosto del 2000.

deficiencias en la actuación del sistema de administración de justicia, situación que, equívocamente, ha dado lugar a que la ciudadanía clame por la pena de muerte.

Según la opinión reiterada de familiares de las víctimas de este tipo de delitos,<sup>4</sup> el sistema de administración de justicia penal, a pesar de las numerosas modificaciones legislativas, no estaría investigando ni sancionando adecuadamente a los presuntos responsables de estos hechos delictivos, generándose una sensación de impunidad e inseguridad.

Esta aparente ineficacia del sistema de administración de justicia penal ha llevado a la Defensoría del Pueblo a supervisar su actuación y, a partir de la revisión de expedientes tramitados entre los años 2002 y 2004 en seis distritos judiciales (Ayacucho, Cusco, La Libertad, Lima, Loreto y Puno), a analizar su funcionamiento.

## **2. Objetivos**

### **Objetivo General**

Analizar el funcionamiento del sistema de administración de justicia penal en los procesos por delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes, el nivel de eficacia en la prevención de estos delitos y el grado de tutela de los derechos de las víctimas.

### **Objetivos específicos**

- Identificar los problemas o deficiencias que podrían estar afectando al funcionamiento del sistema de administración de justicia durante la

---

<sup>4</sup> Ver al respecto el capítulo IV del presente informe.

etapa de investigación preliminar de un delito, especialmente en lo que corresponde a la actuación de la Policía Nacional del Perú (PNP), el Instituto de Medicina Legal y el Ministerio Público.

- Identificar los problemas o deficiencias que podrían estar afectando el funcionamiento del sistema de administración de justicia durante la investigación judicial y el juzgamiento de los delitos sexuales en agravio de las niñas, los niños y los adolescentes, especialmente en lo que corresponde a la actuación de los órganos jurisdiccionales penales.
- Evaluar el nivel de protección y garantías brindado a las víctimas menores de edad durante el proceso penal seguido por delitos sexuales cometidos en su agravio.
- Determinar los alcances y limitaciones de la normatividad sustantiva y procesal en su aplicación concreta en los procesos penales por delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes.

### **3. Metodología**

El análisis del funcionamiento del sistema de justicia penal orientado a la determinación de irregularidades y deficiencias en los procesos por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes importa el estudio y confrontación de dos niveles: el nivel normativo que regula la actuación de los operadores del sistema penal y el procedimiento penal para estos delitos, y los datos empíricos recabados sobre el funcionamiento de dicho sistema en las etapas de investigación, procesamiento y juzgamiento.

### **3.1. Selección de la población de estudio**

Con el fin de desarrollar el presente informe se seleccionó a seis de los 26 distritos judiciales que constituyen la organización del Poder Judicial en el país: Ayacucho, Cusco, La Libertad, Lima, Loreto y Puno. Se ha tenido en consideración que cada distrito judicial seleccionado corresponde a una determinada zona geográfica del país: costa norte, sierra sur, sierra centro y parte de la selva.

### **3.2. Diseño de instrumentos**

Una vez definidos los lugares donde se llevaría a cabo la investigación, se diseñaron dos instrumentos específicos de recojo de información: una ficha de registro de información de expedientes (anexo 1) y otra diseñada para registrar las entrevistas a familiares de víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (anexo 2).

Inmediatamente después se dirigieron oficios destinados a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de los distritos judiciales seleccionados con el fin de conseguir la respectiva autorización para ingresar a sus archivos y recopilar los expedientes concluidos que se requerían para la investigación. Cabe precisar, al respecto, que la Defensoría del Pueblo contó en todos los lugares con la colaboración de cada uno de ellos.

### **3.3. Definición de la muestra**

Iniciado el proceso de recojo de información se encontró que el Poder Judicial carecía de información básica sobre el número total de expedientes concluidos por delitos

sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes. La falta de clasificación de la información existente por distrito judicial y por juzgado no permitió determinar una muestra objetivamente representativa del universo total de expedientes en los seis distritos judiciales que eran objeto de estudio.

Dicha situación obligó a recurrir a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, determinándose la selección aleatoria de expedientes judiciales en todos los Juzgados Especializados en lo Penal de las sedes judiciales de las Cortes Superiores de Ayacucho, Cusco, La Libertad, Lima, Loreto y Puno.

Del mismo modo, la falta de sistematización de la información en los archivos de los distritos judiciales en estudio y la consiguiente dificultad de ubicar los expedientes judiciales clasificados por delitos en los referidos archivos —aunque en menor medida en Loreto y La Libertad— condujo a la decisión de delimitar el recojo de información a tres expedientes judiciales por cada uno de los juzgados penales existentes en cada sede del distrito judicial seleccionado.

En cada juzgado penal, el objetivo fue seleccionar un expediente por cada tipo de delito investigado: un expediente por delito de violación sexual de menor de 18 y mayor de 14 años (artículo 170° del Código Penal), un expediente por delito de violación sexual presunta (artículo 173° del Código Penal) y, un expediente por delito de actos contra el pudor de menores de edad (artículo 176°-A del Código Penal). Adicionalmente, la selección se delimitó a los expedientes judiciales concluidos, pero cuyo trámite se inició entre los años 2002 y 2004.

De manera paralela al acopio de expedientes, comisionados y comisionadas de las Oficinas Defensoriales situadas en cada uno de los distritos judiciales seleccionados aplicaron dos fichas de entrevistas a familiares de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual que habían seguido un proceso penal.

### **3.4. Universo de la información recopilada**

Concluida la etapa de recolección de expedientes se obtuvieron 215 expedientes en 82 Juzgados Especializados en lo Penal:

Ayacucho	8
Cusco	10
La Libertad	24
Lima	147
Loreto	17
Puno	9

Cabe precisar, sin embargo, que algunos juzgados penales no registraban necesariamente expedientes sobre todos los delitos seleccionados para la muestra, lo que obligó a optar por escoger los expedientes disponibles en ellos.

Una vez recopilados los expedientes, se procedió a trasladar la información contenida en ellos a las fichas diseñadas para el efecto y, posteriormente, fue ingresada a una base de datos.

#### **4. Estructura del informe**

El presente informe se divide en seis capítulos.

El primer capítulo contiene el marco normativo internacional y nacional que tutela los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes víctimas de agresiones sexuales y hace referencia a la jurisprudencia comparada que existe sobre el tema. Asimismo, da cuenta de los mecanismos jurídico-penales diseñados para reprimir y sancionar los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

En el segundo capítulo se efectúa una breve exposición sobre las funciones y competencias de cada uno de los agentes del sistema de administración de justicia penal encargados de la investigación, procesamiento y juzgamiento de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: la PNP, el Ministerio Público y el Poder Judicial.

El capítulo tercero recoge los datos obtenidos a partir de la muestra aplicada, así como el análisis de dicha información en las diferentes etapas del procedimiento: investigación preliminar y etapa judicial.

A efectos de lograr mayor claridad en la presentación tanto de los datos estadísticos como del análisis de estos, este capítulo ha sido dividido en dos sub capítulos: el primero incluye la descripción analítica del perfil de la víctima y de los denunciados o procesados.

El segundo sub capítulo, dividido en dos partes, contiene el análisis del funcionamiento del sistema de administración de justicia penal en el tratamiento de

los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes. En la primera parte, se muestra la información correspondiente a la actuación de la PNP, el Ministerio Público y el Instituto de Medicina Legal en la etapa de investigación preliminar. La segunda parte recoge la información sobre la actividad de los órganos del sistema penal en la etapa de investigación y juzgamiento en sede judicial.

El capítulo cuarto, elaborado a partir de la realización de entrevistas a familiares de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, da cuenta de su percepción respecto del funcionamiento del sistema de justicia penal, así como del trato recibido por parte de los operadores del referido sistema.

Finalmente, los capítulos quinto y sexto incorporan las conclusiones del informe, así como las recomendaciones formuladas a las autoridades correspondientes.

En condición de anexos, se incluyen las fichas utilizadas para el recojo de la información.

## **5. Competencia de la Defensoría del Pueblo**

Según lo estipulado en el artículo 162º de la Constitución Política del Perú y el artículo 1º de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, corresponde a este órgano constitucional la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal.

Específicamente, en materia de investigaciones en el ámbito de la administración de justicia a efectos de determinar si se ha producido un funcionamiento anormal o irregular de los órganos vinculados a dicho ámbito, el artículo 14° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo faculta a esta institución a recabar la información que considere pertinente de las instituciones y organismos competentes y a poner en conocimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público los alcances de su investigación.

El funcionamiento del sistema de administración de justicia constituye un mecanismo importante previsto por el Estado para el cumplimiento de la obligación constitucional de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y la protección de la población de las amenazas a su seguridad,<sup>5</sup> así como la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva,<sup>6</sup> especialmente de las niñas, los niños y los adolescentes.<sup>7</sup>

En tal sentido, las deficiencias en el funcionamiento de los órganos encargados de la investigación, procesamiento y sanción de las conductas delictivas que atentan contra la libertad e indemnidad sexuales de niñas, niños y adolescentes son materia de especial preocupación por parte de la Defensoría del Pueblo. La poca o nula capacidad preventiva o disuasiva del sistema penal frente a tales conductas podría estar generando una situación de indefensión de un sector importante de la población especialmente vulnerable: las niñas, los niños y los adolescentes.

---

<sup>5</sup> Constitución Política del Perú. Artículo 44°.

<sup>6</sup> *Idem.* Artículo 139°.

<sup>7</sup> *Idem.* Artículo 4°.



## **I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES**

Una adecuada exposición de la investigación efectuada acerca del funcionamiento de la justicia penal frente a agresiones sexuales contra niñas, niños y adolescentes exige la presentación del marco normativo que brinda protección a estas personas, sujetos de derecho que por su mayor vulnerabilidad deben recibir una protección especial. En ese sentido, resulta importante destacar, en primer lugar, las diversas normas internacionales e internas que vinculan al Estado peruano para disponer y garantizar dicha protección especial, particularmente dirigidas a las autoridades legislativas, judiciales y administrativas.

Este capítulo también expondrá el alcance que en el marco internacional e interno se reconoce a los derechos fundamentales que protegen a las niñas, los niños y los adolescentes frente a prácticas sexuales cometidas en su agravio. En ese sentido se analizarán los instrumentos internacionales sobre derechos humanos vinculados a la materia, y la norma nacional, incluyendo la Constitución Política y la jurisprudencia nacional y supranacional.

Finalmente, se dará cuenta de los mecanismos jurídico-penales diseñados para reprimir las agresiones de índole sexual perpetradas contra personas menores de 18 años, y sancionar a los responsables de cometer estos ilícitos con el propósito de evitar la impunidad, lograr

la reparación civil de estos delitos y prevenir tales conductas en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

## **1.1. Los derechos de niñas, niños y adolescentes a una protección especial y el principio del interés superior del niño**

### **1.1.1. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

Los instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales de la persona prescriben la necesidad de establecer una protección especial para las niñas, los niños y los adolescentes. En consecuencia, es preciso hacer referencia a estas disposiciones de manera previa a la exposición sobre los derechos y garantías que protegen a los menores de edad frente a actos que violenten su libertad sexual o abusen de su indemnidad sexual.<sup>8</sup>

Uno de los primeros instrumentos que se pronunció en ese sentido fue la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*<sup>9</sup> que en el Artículo VII prescribe que “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”.

Pocos años después, el preámbulo de la *Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959* señaló que “[...] el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la

<sup>8</sup> Los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal serán objeto de análisis en el punto 2.3.1 del presente capítulo.

<sup>9</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, 1948.

debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.<sup>10</sup> Dicha Declaración también reconoce el principio del interés superior del niño, que posteriormente sería incorporado en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional con carácter vinculante.

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el *interés superior del niño*”.

Posteriormente, diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos desarrollarían diversos preceptos referidos a la protección a los derechos de la infancia:

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.<sup>11</sup> Artículo 24 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado [...].

---

<sup>10</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de los Derechos del Niño. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), del 20 de noviembre de 1959.

<sup>11</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Vigente en nuestro país desde el 28 de julio de 1978.

- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.<sup>12</sup> Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: [...] 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición [...].
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.<sup>13</sup> Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
- *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.<sup>14</sup> Artículo 15. Derecho a la Constitución y Protección de la Familia[...] 3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:[...] c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral; d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

---

<sup>12</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Vigente en nuestro país desde el 28 de julio de 1978.

<sup>13</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978.

<sup>14</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Entró en vigor para el Perú el 16 de noviembre de 1999.

- *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Artículo 16. Derechos de la Niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Teniendo en cuenta el proceso de conceptualización de los Derechos Humanos en diversos instrumentos jurídicos, resulta lógico que luego de una etapa de positivización en el derecho internacional se pase a una protección especial para sujetos especialmente vulnerables, por ejemplo, mujeres, personas con discapacidad y menores de edad. En este marco, encontramos a la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Este instrumento internacional, con carácter vinculante, desarrolla la obligación del Estado parte de garantizar una protección especial a niñas, niños y adolescentes, de manera particular frente a agresiones y abusos sexuales, teniendo presente el principio del interés superior del niño:

- Artículo 2. [...] 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.
- Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el *interés superior del niño*. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

- Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos

de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

- Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales [...].
- Artículo 36. Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.
- Artículo 39. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Como se puede apreciar, los artículos 19, 34, 36 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen una protección especial que se debe otorgar a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Con relación a la jurisprudencia supranacional vinculante, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes a una protección especial. Un ejemplo es la sentencia para el caso *Bulacio vs. Argentina*:

133.[...] La Corte señala que este caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no solo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción. 134. Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del *interés superior del niño*, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.<sup>15</sup>

Cabe añadir que el Comité de los Derechos del Niño, creado por la *Convención*, es el órgano encargado de recibir informes y establecer recomendaciones a los Estados parte. El Comité establece la obligación de los Estados de prestar una protección especial a las personas menores de edad que:

5. Si bien tanto los adultos como los niños necesitan instituciones nacionales independientes para proteger sus derechos humanos, existen motivos adicionales para velar porque se preste especial

---

<sup>15</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia del 18 de septiembre del 2003. Serie C N° 100. Véase también CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C, N° 63.

atención al ejercicio de los derechos humanos de los niños. Estos motivos comprenden el hecho de que el estado de desarrollo de los niños los hace particularmente vulnerables a violaciones de los derechos humanos; rara vez se tienen en cuenta sus opiniones; la mayoría de los niños no tienen voto y no pueden asumir un papel significativo en el proceso político que determina la respuesta de los gobiernos ante el tema de los derechos humanos; los niños tropiezan con dificultades considerables para recurrir al sistema judicial a fin de que se protejan sus derechos o pedir reparación por las violaciones de sus derechos; y el acceso de los niños a las organizaciones que pueden proteger sus derechos generalmente es limitado.<sup>16</sup>

Finalmente no puede dejar de mencionarse lo dispuesto tanto en la Declaración y Plan de Acción de Viena como en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo sobre la tutela requerida por la niñez y adolescencia, especialmente frente a abusos sexuales:

21.[...] La no discriminación y el *interés superior del niño* deben ser consideraciones primordiales en todas las actividades que conciernan a la infancia, teniendo debidamente en cuenta la opinión de los propios interesados. Deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, los niños abandonados, los niños de la calle y los

---

<sup>16</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación general N° 2: El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño. Emitida el 15 de noviembre del 2002. CRC/GC/2002/2.

niños explotados económica y sexualmente [...] Deben fomentarse la cooperación y la solidaridad internacionales en apoyo de la aplicación de la Convención y los derechos del niño deben ser prioritarios en toda actividad del sistema de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos [...].<sup>17</sup>

7.39 Debería alentarse y apoyarse, por medio de programas educativos a nivel nacional y de la comunidad, el debate activo y abierto acerca de la necesidad de proteger a las mujeres, los jóvenes y los niños contra todo tipo de abusos, inclusive el abuso sexual [...].<sup>18</sup>

### **1.1.2. En el ámbito del Derecho Interno**

La protección especial de la niñez y adolescencia tiene, en nuestro país, asidero y reconocimiento constitucional. La Constitución peruana de 1993 enfatiza, en ese sentido, que:

- Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. [...]

Dicha idea, en conexión con el principio de interés superior del niño, es reafirmada por la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional:

---

<sup>17</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración y Plan de Acción de Viena*. Adoptada al culminar la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993.

<sup>18</sup> FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS/ UNFPA. Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994.

12. La Constitución ha expresado claramente a través del ya mencionado artículo 4º, que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono [...]”. La tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en lo que se ha señalado como *interés superior del niño y del adolescente*, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad del mencionado artículo 4º, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y, en el espectro internacional, gracias al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y al artículo 3º, inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño [...].<sup>19</sup>

Por otro lado, un análisis de la legislación interna debe contemplar los enunciados normativos del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes que expresan la necesidad de dotar a estos sujetos de derecho de una protección especial:

- Título preliminar. Artículo II. Sujeto de derechos. El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica [...].
- Título Preliminar. Artículo IX. Interés superior del niño y del adolescente. En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de

---

<sup>19</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del expediente 6165-2005-HC/TC, emitida el 6 de diciembre del 2005.

la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos.

- Artículo 25. Ejercicio de los derechos y libertades. El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y del adolescente consagrados en la ley, mediante la política, las medidas, y las acciones permanentes y sostenidas contempladas en el presente Código.
- Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual. El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica [...].

Es menester reparar en que el artículo 38° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes del Perú señala medidas para la protección de niñas, niños y adolescentes que han sufrido ataques vinculados con la sexualidad.

En los dos acápites anteriores se han empleado las letras cursivas para hacer notar el empleo de la locución *interés superior del niño*, usada para designar al principio rector de la normatividad protectora de niñez y adolescencia. En palabras de Cillero Bruñol, el *interés superior del niño* “[...] es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso se identifican”.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> CILLERO BRUÑOL, Miguel. “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. En: GARCÍA MÉNDEZ, Emilio y BELOFF, Mary (compiladores). Infancia, ley y democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1990-1998). Bogotá, 1998, p. 8.

En su definición sobre el principio de interés superior del niño, Alex Plácido ha señalado los ámbitos de aplicación, tomando como referencia los alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. De acuerdo con el autor se trata de un instrumento jurídico:

“[...] que tiende a asegurar el bienestar del niño en todos los aspectos de la vida. Para ello y como regla general, funda una obligación de las instancias públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en que una decisión debe de ser tomada con respecto a un niño [...]. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entren en convergencia”.<sup>21</sup>

El mismo autor reitera, a partir de la aplicación de este principio en una sentencia del Tribunal Constitucional peruano,<sup>22</sup> que el principio de interés superior del niño constituye “un parámetro o criterio de valoración de un derecho, relación jurídica o situación concreta o en la solución de un conflicto de derechos”.

## **1.2. Los derechos humanos y los derechos fundamentales de las niñas, los niños y los adolescentes frente a delitos sexuales en su agravio**

Los ordenamientos jurídicos, internacional e interno, establecen una serie de derechos y garantías a favor de las niñas, los niños y los adolescentes, cuya efectividad y aplicación se deben constituir en una pieza fundamental

---

<sup>21</sup> PLÁCIDO, Alex. “El interés superior del niño en la interpretación del Tribunal Constitucional”. En: *Cuadernos Jurisprudenciales*, Gaceta Jurídica, N° 62, año 6. Lima, 2006.

<sup>22</sup> Sentencia del 14 de octubre del 2002 (Exp. N° 2165/2002 HC/TC).

para prevenir y por ende protegerlos frente a prácticas lesivas a su libertad o indemnidad sexual.

### **1.2.1. Los derechos a la libertad personal y al libre desarrollo de la persona**

Obligar a un adolescente a sostener relaciones sexuales, actos análogos o contra el pudor, o involucrar forzosamente a un niño o una niña en tales acciones constituye una vulneración al derecho fundamental a la libertad. Como señala Diez Ripollés, la libertad sexual se configura como una concreción de la libertad personal, autonomizada a partir del ámbito social en la que se desenvuelve: los comportamientos sexuales.<sup>23</sup> El fundamento de esta especialidad de la libertad sexual frente a la libertad personal radica, según Ripollés, en la especial vinculación de esa esfera vital en la que se desenvuelve (los comportamientos sexuales) con la autorrealización personal que la acerca por ejemplo con la libertad de conciencia y la aleja de otros aspectos genéricos de la libertad.

La libertad personal, explica Norberto Bobbio, distingue dos manifestaciones: la libertad de querer o positiva y la libertad de obrar o negativa. La libertad de querer o positiva implica la autodeterminación, facultad que tiene un sujeto para actuar de acuerdo con sus intenciones. La libertad de obrar o negativa, a su vez, conlleva la posibilidad de comportarse u omitir un comportamiento sin que un tercero no autorizado interfiera.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> DIEZ RIPOLLÉS, José Luis. *Comentarios al Código Penal*. Parte Especial II (Coordinadores: José Luis Diez Repollés y Carlos Romeo Casabona), Valencia, 2004, pp. 223 y 224.

<sup>24</sup> Cf. BOBBIO, Norberto. *Igualdad y libertad*. Barcelona, 1993.

Aplicando esa clasificación al ámbito de la sexualidad, se entiende que el derecho a la libertad radica en la libre disposición de las capacidades y potencialidades sexuales en el comportamiento particular y el comportamiento social de la persona —*libertad sexual positiva*— o en la facultad que tiene toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual —*libertad sexual negativa*—. <sup>25</sup>

**a. El derecho a la libertad personal en el ámbito internacional**

Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos hacen referencia directa al derecho a la libertad:

- *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales [...].
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Artículo 7 Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

---

<sup>25</sup> Cf. DIEZ RIPOLLÉS, José Luis. Protección a la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de reforma. Barcelona, 1985.

Una lectura conjunta de los citados instrumentos internacionales y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace posible advertir que al mencionar a la libertad personal se alude principalmente a la libertad física y específicamente a la libertad ambulatoria. Un ejemplo de lo mencionado es la sentencia de la referida Corte en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*.<sup>26</sup>

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 25 de noviembre del 2006 referida al *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, ha vinculado la violencia sexual como una forma de afectación del derecho a la libertad, especialmente la libertad negativa:

1. “La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona *sin su consentimiento*, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, N° 4.

<sup>27</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia del 25 de noviembre del 2006. Serie C, N° 160.

## **b. El derecho a la libertad personal en el ámbito interno**

El derecho a la libertad personal también está reconocido en la Constitución de 1993 en el artículo 2° inciso 24:

- Artículo 2. Toda persona tiene derecho: 24. A la libertad y a la seguridad personales.

El Tribunal Constitucional también ha vinculado este derecho a la libertad ambulatoria o de tránsito<sup>28</sup> y no ha hecho referencia expresa a la libertad sexual. Sin embargo, en su sentencia de fecha 24 de noviembre del 2004, nuestro Tribunal reconoce espacios concretos de libertad que se protegen con el derecho *al libre desarrollo de la persona* (artículo 2.1 de la Constitución), lo que permite el reconocimiento de la libertad sexual como una expresión de aquel derecho:

“El derecho al libre desarrollo de la persona garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Ver por ejemplo la sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del expediente 0019-2005-PI/TC, emitida el 21 de julio del 2005.

<sup>29</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del expediente 2868-2004-AA/TC, emitida el 24 de noviembre del 2004.

En consecuencia, el *derecho al libre desarrollo de la persona* es otra expresión del derecho a la libertad y avala la tesis de su vulneración ante atentados sexuales cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes del Perú hace mención al derecho al libre desarrollo de la personalidad:

- Artículo 4.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a *su libre desarrollo* y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

### **1.2.2. El derecho a la integridad personal**

El derecho a la integridad personal en el ámbito internacional.

Los atentados sexuales contra niñas, niños y adolescentes configuran violaciones del derecho a la integridad personal, consagrado en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Convención sobre los Derechos del Niño que prescribe la obligación de garantizar la integridad de las personas menores de 18 años, haciendo expresa mención a su protección frente al abuso sexual de terceros:

Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo[...].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la sentencia para el *caso Loayza Tamayo vs. Perú*, señala las características y dimensiones del derecho a la integridad personal:

“57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima [...]. Dicha

situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida [...].<sup>30</sup>

En esta sentencia, la Corte Interamericana expone los diversos grados de afectación de este derecho y denota las tres dimensiones de la integridad personal: física, psicológica y moral. Sin embargo, no sitúa la vulneración del referido derecho y el contexto de prácticas sexuales violentas o abusivas. El vínculo entre los delitos de índole sexual y las vulneraciones al derecho a la integridad personal es puesto en evidencia por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 25 de noviembre del 2006:

“308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles [...].<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Serie C, N° 33.

<sup>31</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre del 2006. Serie C, N° 160.

Sobre esta vinculación, no se puede dejar de mencionar la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe del 16 de abril del 2001 referido al caso de Maria Da Penha Maia Fernandes contra Brasil (Informe 54/01 Caso 12.051) relacionado con la violación sexual de una mujer por parte de su ex marido. Al respecto, la Comisión invocando la Convención de Belém do Pará sostuvo que:

“existe responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento de sus deberes establecidos [...] en la Convención, en relación a los derechos en ella protegidos, entre ellos, a que se respete su vida, su integridad psíquica y moral [...]”

El Comité de los Derechos del Niño, órgano de protección de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala:

12. Los Estados Partes han de adoptar medidas eficaces para proteger a los adolescentes contra toda forma de violencia, abuso, descuido y explotación (arts. 19, 32 a 36 y 38), dedicando especial atención a las formas específicas de abuso, descuido, violencia y explotación que afectan a este grupo de edad. Deben adoptar concretamente medidas especiales para proteger la integridad física, sexual y mental de los adolescentes impedidos, que son especialmente vulnerables a los abusos y los descuidos.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación general N° 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, emitida el 21 de julio del 2003. CRC/GC/2003/4.

**a. El derecho a la integridad personal en el ámbito interno**

La *Constitución Política del Perú* reconoce también el derecho de todo ser humano a la integridad personal:

- Artículo 2. Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar [...].

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú ha explicado con mayor detalle los alcances del derecho en estudio:

“La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc.[...] El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social. Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno. [...] El derecho a la integridad psíquica se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente,

asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano.<sup>33</sup>

El Nuevo Código de los Niños y Adolescentes establece disposiciones específicas relacionadas con la protección de la integridad personal de los menores de edad:

- Artículo 4. A su integridad personal. El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante [...].

La violencia y la grave amenaza que fuerzan a una persona menor de 18 años a sostener una relación sexual o a participar de un acto contra el pudor deben ser considerados atentados contra su derecho a la integridad física, en tanto pueden alterar la estructura o el funcionamiento del cuerpo humano, y psíquica, pues afectan el equilibrio emocional e intelectual de las víctimas y, en el caso especial de los niños y niñas, afectan su proceso de maduración sexual en formación. En cualquier caso, con este tipo de eventos se atenta igualmente la integridad moral de cualquier persona dado que se impide que esta actúe de acuerdo a su conciencia y voluntad.

En los casos de violación sexual y actos contra el pudor no violentos contra menores de 14 años, siempre constataremos, al menos, afectaciones a la integridad

---

<sup>33</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del expediente 2333-2004-HC/TC, emitida el 12 de agosto del 2004.

psíquica dado que tales actos alteran el proceso de maduración sexual de los menores de edad que se encuentran en proceso de formación. No se puede dejar de considerar que en ambos casos tales conductas también se deben entender como vulneraciones de su integridad moral ante la alta probabilidad de alterar el proyecto de vida de un niño, una niña o un adolescente.

Junto con la violación del derecho a la integridad personal, el Tribunal Constitucional del Perú indica que es necesario estudiar la vulneración del derecho a la salud.<sup>34</sup> Tal derecho es afectado cuando una persona menor de 18 años ve restringidas sus facultades de disfrutar al más alto nivel de su salud física y mental. Como resulta evidente, las víctimas de una violación sexual o un acto contra el pudor sufren daños en su integridad personal que les impiden gozar plenamente de su salud física y mental.

El derecho a la salud es reconocido por la Constitución Política del Perú en el artículo 7°:

“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa [...].

El Tribunal Constitucional precisa el contenido y los alcances del derecho a la salud:

---

<sup>34</sup> “Asimismo, el derecho a la integridad personal tiene implicación con el derecho a la salud, en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo, así, en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo”. Cf. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del expediente 2333-2004-HC/TC del 2 de agosto del 2004.

Puede considerarse, entonces, como la facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo. [...] Así las cosas, el derecho a la salud se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado. Implica, por consiguiente, el deber de que nadie, ni el Estado ni un particular, lo afecte o menoscabe. Hay, desde tal perspectiva, la proyección de la salud como un típico derecho reaccional o de abstención, de incidir en su esfera. Pero también, como en la mayoría de derechos constitucionales, el de la salud presenta una dimensión positiva que lo configura como un típico derecho “prestacional”, vale decir, un derecho cuya satisfacción requiere acciones prestacionales. [...].<sup>35</sup>

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce tal derecho para niñas, niños y adolescentes:

- Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 24. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud [...].

### **1.2.3. El derecho a la tutela judicial efectiva**

Según Cafferata Nores, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende una serie de garantías, tales como:

[...] el derecho de acceder a los tribunales sin discriminación alguna, el derecho de incoar un proceso y de seguirlo, el de obtener una sentencia

---

<sup>35</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el expediente 1429-2002-HC/TC de fecha 19 de noviembre del 2002.

o resolución motivada sobre la cuestión planteada, el derecho a obtener una sentencia de fondo sobre esa cuestión, el derecho a la utilización de los recursos, el derecho a que la sentencia se ejecute [...] queda claro que la tutela judicial efectiva, también le corresponde a quien ha resultado menoscabado en su derecho a raíz de la comisión de un delito: a la víctima [...].<sup>36</sup>

Teniendo en cuenta esta definición, los componentes de este derecho se pueden desagregar de la siguiente manera:

- Derecho de acceso a los tribunales de justicia, lo que se concreta con el derecho a constituirse en parte de un proceso y coadyuvar con la actividad jurisdiccional.
- Derecho de obtener una sentencia o resolución fundada en derecho.
- Derecho a interponer los recursos disponibles por ley.
- Derecho al cumplimiento de las resoluciones o sentencias firmes.
- Derecho a una reparación oportuna y adecuada.

Configurado así el derecho a la tutela judicial efectiva se constituye en un verdadero código de garantías procesales de las víctimas que alcanza a distintas fases del proceso penal.

---

<sup>36</sup> CAFFERATA NORES, José. *Proceso penal y derechos humanos*. Buenos Aires, 2000, p. 44.

**a. El derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito internacional**

Este derecho se identifica en los instrumentos internacionales de derechos humanos con el derecho *a un recurso efectivo*. Este se puede encontrar en los siguientes instrumentos:

- *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Artículo XVIII. Derecho a la justicia. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Artículo 25 Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema

legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En diversas sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha detallado los alcances que en el ámbito penal tiene el derecho a un recurso efectivo. Así, en la sentencia de fondo del 8 de marzo de 1988 —Caso Paniagua Morales y otros— ha señalado:

“Tal derecho y como lo ha señalado la Corte en reiteradas ocasiones el artículo 25 en relación con el artículo 1 de la Convención obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido, interpretado las exigencias del derecho al recurso efectivo [...].

En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad [...]. El Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.

En otra sentencia referida a la protección de los derechos de los niños en riesgo (niños de la calle), la Corte Interamericana ha explicado el carácter con que el Estado debe impulsar las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos:

“Esta Corte ha señalado con claridad que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa. Debe tener sentido y debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.<sup>37</sup>

A esta sentencia cabe añadir la Opinión Consultiva OC-17/2002, mediante la cual la Corte Interamericana se pronunció en torno a los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes en un proceso:

“98. En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños, el ejercicio de aquellos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C, N° 63.

<sup>38</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto del 2002. Serie A, N° 17.

En coherencia con estos pronunciamientos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, invocando la Convención de Belém do Pará, ha condenado al Estado del Brasil por las deficiencias en la investigación, juzgamiento y eventual sanción del responsable de la violación sexual en agravio de Maria da Penha Maia Fernandes.

“La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex marido sufridas por la señora Fernandes [...]

Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no solo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes”.<sup>39</sup>

El Comité de Derechos del Niño, órgano de protección de la Convención sobre los derechos del Niño, ha interpretado de una manera más amplia el derecho a un recurso efectivo, incluyendo el derecho a una reparación adecuada:

---

<sup>39</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 54/01 Caso 12.051 del 16 de abril del 2001, fundamentos 55 y 56.

“24. Para que los derechos cobren sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones. [...] La situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria. [...]”<sup>40</sup>

#### **b. El derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito interno**

La *Constitución Política del Perú* reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el artículo 139° inciso 22):

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

---

<sup>40</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación general N° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4° y 42° y párrafo 6 del artículo 44°). Emitida el 27 de noviembre del 2003. CRC/GC/2003/5.

El Tribunal Constitucional ha reconocido que este derecho despliega sus efectos en tres etapas:

“en el acceso al proceso y a los recursos a lo largo del proceso en lo que la doctrina conoce como derecho al debido proceso con todas las garantías; en la instancia de dictar una resolución invocando un fundamento jurídico y, finalmente, en la etapa de ejecutar sentencia”.<sup>41</sup>

De igual modo, ha diferenciado los ámbitos de protección de este derecho respecto del Debido Proceso, precisando que:

“Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”.

Las violaciones al derecho a la tutela judicial efectiva se observan, también, en la llamada *doble victimización* de la persona perjudicada por un atentado sexual condenado por el Derecho Penal. El procedimiento establecido prevé, por ejemplo, que la víctima deba presentar más de una vez su declaración respecto de la agresión sufrida, lo que ocasiona un nuevo atentado

<sup>41</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el expediente N° 0442- 2003 AA/TC del 19 de abril del 2004.

contra su integridad psíquica y una afectación de su derecho a una tutela judicial efectiva.

Otra expresión de tal derecho radica en la valoración de la prueba testimonial del testigo. Las víctimas tienen el derecho de que su declaración sea adecuadamente analizada como elemento probatorio destinado a determinar la supuesta culpabilidad del acusado. Restarle importancia y no tomarla en cuenta dentro del proceso genera una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva de la niña, el niño, el o la adolescente víctima de una violación sexual o un acto contra el pudor. Caro Coria y San Martín Castro señalan que la declaración del testigo—víctima puede constituir prueba válida para una sentencia condenatoria:

Es claro que, en principio, no puede rechazarse sin más el testimonio de la víctima, que tiene la consideración de prueba testifical, y, menos, exigir patrones de conducta únicos en materia sexual; y, si bien la declaración de la víctima, por ser tal, no es de admitirla a rajatabla, corresponde valorarla asumiendo perspectivas subjetivas y objetivas ya consolidadas en otras latitudes. Es muy cierto que el análisis de la posición subjetiva de la víctima es esencial para un primer nivel de juicio de credibilidad de su testimonio, pero también es verdad que internamente su declaración debe ofrecer seguridad del relato que sostiene, por lo que resulta necesario contar con datos corroboratorios de carácter objetivo, aunque sean marginales, que den consistencia a su versión. Desde luego, no producirá convicción la declaración de la víctima cuando exista contradicción entre lo que manifestó y elementos objetivos que resulten

acreditados, o cuando se dé un abierto desacuerdo entre sus aseveraciones con las reglas lógicas y máximas de experiencia humana y científica.<sup>42</sup>

En conclusión, las niñas, los niños, las y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad sexual tienen derecho a que el Estado les brinde una tutela eficaz mediante el sistema judicial. Si no pueden acceder a la vía judicial, si su participación está limitada por vicios en el proceso o no recibe una reparación por el daño causado, se está vulnerando, además de sus derechos a la libertad e integridad, su derecho a la tutela judicial efectiva.

Las violaciones de los derechos a la libertad personal y el libre desarrollo de la personalidad, a la integridad personal y a la salud, y a la tutela judicial efectiva producidas ante las agresiones sexuales contra niñas, niños y adolescentes ponen de manifiesto que las medidas de protección especial detalladas en el punto II.1. no se están aplicando y que el principio del *interés superior del niño* no es seguido, en abierta contravención de lo dispuesto por los instrumentos internacionales suscritos por el Perú.

### **c. El derecho a una reparación oportuna y adecuada**

Derivado de derecho a la tutela judicial efectiva se contempla el *derecho a la reparación del daño causado*.

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala al respecto:*

---

<sup>42</sup> CARO CORIA, Dino Carlos y SAN MARTÍN CASTRO, César. *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima, 2000, p. 288.

- Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión [Interamericana de Derechos Humanos].

Acerca del derecho a la reparación del daño causado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que:

25. Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo. [...]

26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la

infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.<sup>43</sup>

Sobre este último, la Corte ha señalado:

138. La Corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.<sup>44</sup>

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño sostiene que:

[...] Cuando se comprueba que se han violado los derechos, debería existir una reparación apropiada, incluyendo una indemnización, y, cuando sea necesario, la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración, según lo dispuesto en el artículo 39°.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7.

<sup>44</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C, N° 42.

<sup>45</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación general N° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4° y 42° y párrafo 6 del artículo 44°). *Op. cit.*

Cuando se trata de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia sexual, el daño moral ocasionado conlleva un sufrimiento psicológico agudo que puede llegar a perdurar toda su vida, más aún si se tienen en cuenta las escasas o deficientes políticas públicas existentes destinadas a su rehabilitación.

Por otro lado, aun cuando la Corte ha precisado que el derecho a una reparación efectiva importa la restitución plena del daño causado, también ha establecido que ello solo será posible si se tiene en cuenta el “daño causado al proyecto de vida” el cual debe ser también reparado:

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras este se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

151. Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida

de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera, la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la *restitutio in integrum*.<sup>46</sup>

En el caso de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de violencia sexual, su proyecto de vida, sus planes de realización personal se pueden truncar definitivamente. Las consecuencias de este tipo de agresiones originan no solo miedos, fobias, tendencia al retraimiento, sentimientos de culpa, depresión, pesadillas o problemas en el rendimiento escolar, sino que trastocan de manera definitiva el modo en que aprenderán a relacionarse en los diversos ámbitos de su vida.<sup>47</sup>

#### **1.2.4.El derecho a la defensa y a la asistencia letrada gratuita para las víctimas menores de edad**

El derecho a la defensa puede ser enfocado desde dos perspectivas: como derecho fundamental de la garantía de un debido proceso y como condición necesaria para el acceso efectivo a la justicia. Desde la primera, el derecho a la defensa asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones

---

<sup>46</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Loayza Tamayo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C, N° 42.

<sup>47</sup> CLARAMUNT, María Cecilia. *Casitas quebradas: El problema de la violencia doméstica en Costa Rica*. San José de Costa Rica, 1977, p 167.

y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas.<sup>48</sup> Desde la segunda perspectiva, es importante tener en cuenta que el derecho a la defensa constituye un servicio de interés público esencial para garantizar el acceso efectivo de todas las partes de un proceso a la justicia. Si el derecho de acceso a la justicia es entendido no solo como la capacidad de recurrir al sistema de administración de justicia, sino como la posibilidad de obtener una solución *justa*, entonces convendremos en la importancia del derecho de defensa para las partes en un proceso.

Desde esta posición, el acceso a la justicia supone no solo la descentralización de los órganos jurisdiccionales con jueces probos y capaces, sino también el acceso a abogados disponibles a favor de todo justiciable.

El artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de defensa señalando que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)”

Adicionalmente, el artículo 139° inciso 16) reconoce literalmente “el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala”.

La primera de las disposiciones mencionadas permite sostener que la Constitución reconoce el goce de este derecho fundamental a todas las partes o posiciones que intervienen en un procedimiento penal. Su titularidad no

---

<sup>48</sup> PICO I JUNOY, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona, 1997, p. 103.

está restringida a la parte pasiva de un proceso (imputado), sino que, como derecho de la jurisdicción general, también resulta atribuida a la víctima de un delito.

La segunda disposición constitucional reconoce el derecho de asistencia letrada gratuita para los sectores de escasos recursos. Este derecho implica un mandato que obliga al legislador y al Poder Ejecutivo, en el caso del Perú, el Ministerio de Justicia, a prestar esta asistencia de modo efectivo a todas las partes de un procedimiento, evitando de esta manera posiciones desequilibradas y garantizando igualdad de armas a las partes para que expresen y fundamenten debidamente sus respectivas posiciones.

El derecho a la defensa y el derecho a la asistencia letrada gratuita resultan de especial importancia para las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, incluso, en algunos casos, frente a su propia familia. Es por ello que el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes del Perú alude también al derecho de defensa y su relación con la participación de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales seguidos por atentados de índole sexual:

- Artículo 146. Abogados de oficio. El Estado, a través del Ministerio de Justicia, designa el número de abogados de oficio que se encargarán de brindar asistencia judicial integral y gratuita a los niños o adolescentes que la necesiten. *En los casos de violencia sexual contra niños y adolescentes, la asistencia legal gratuita al agraviado y a su familia es obligatoria.*

En el capítulo siguiente, en el acápite referido a las competencias de los abogados de oficio, retomaremos algunos aspectos sobre sus funciones y la cobertura del servicio ofrecido por el Ministerio de Justicia.

### **1.3. La protección penal de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: el Código Penal de 1991 y sus modificatorias**

#### **1.3.1. Consideraciones sobre el bien jurídico protegido**

La configuración del bien jurídico debido a su función limitadora del poder punitivo, interpretativa de los tipos penales y legitimadora de las normas penales,<sup>49</sup> ha adquirido en el ámbito de los delitos sexuales aspectos relevantes que merecen atención y precisión.

En efecto, en primer lugar, han quedado de lado las posiciones que postulaban que el objeto de protección en estos delitos eran el honor o la moral sexual, la honestidad y/o las buenas costumbres. A diferencia del Código Penal de 1924, el Código Penal de 1991 ha optado por establecer la libertad sexual como bien jurídico en los delitos sexuales. Ello, ha implicado cambios en la orientación político-criminal de la cual se derivan consecuencias en la amplitud de los sujetos protegidos, en el ámbito probatorio al no ser indispensable la obtención de pruebas sobre el daño físico para acreditar los hechos materia de juzgamiento, así como la posibilidad del ejercicio público de la acción penal.

---

<sup>49</sup> HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. “Bien Jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho”. Lima, 2005, pp.15 y ss.

En el acápite 1.2.1. se ha precisado que la libertad sexual, en tanto manifestación del derecho a la libertad personal supone, por un lado, la libre disposición del cuerpo y sus capacidades sexuales (aspecto positivo) y, por otro, la posibilidad de no ejecutar o tomar parte en actos sexuales en los que no desea intervenir o impuestos por terceros (aspecto negativo).

Desde la perspectiva del Derecho penal, la libertad sexual es protegida en su aspecto negativo esencialmente, esto es en la medida en que se involucre a una persona en un comportamiento sexual no deseado y en ningún caso frente a comportamientos que impidan a la víctima llevar a cabo un comportamiento sexual consentido con otra persona o en solitario (libertad sexual positiva).<sup>50</sup> Esta posición nos lleva a interpretar las formulaciones típicas en el sentido de que parten de la presunción de que una relación sexual con otra persona no se desea mientras no haya manifestación clara del consentimiento, descartando partir de la alternativa contraria.<sup>51</sup>

Por otro lado, se presenta la discusión sobre si el objeto de protección consiste únicamente en la libertad sexual o si esta debe complementarse con la indemnidad o intangibilidad sexual, básicamente en los casos de menores de edad o incapaces, debido a su falta de capacidad jurídica.

La primera posición, denominada “monista”, es cuestionada porque en los casos de menores de edad

---

<sup>50</sup> DIEZ RIPOLLÉS, José Luis. *Comentarios al Código Penal*. Parte Especial II, *Op. cit.*, p. 224. Estos casos solo serían supuestos de coacción.

<sup>51</sup> *Ibidem*, 225.

e incapaces tal protección no es posible básicamente porque la capacidad cognoscitiva y volitiva que permite la comprensión significativa de sus actos no es relevante,<sup>52</sup> por criterios políticos criminales determinados por el legislador.

De la segunda posición, denominada “diferenciada”, se desprende que en los casos de las personas que no pueden consentir jurídicamente, lo que se estaría protegiendo sería la indemnidad o intangibilidad sexual.

En estos casos se pretende otorgar seguridad al normal desarrollo físico y psicológico de las personas menores de edad para ejercer su libertad sexual, una vez obtenida su capacidad jurídica o evitar su utilización como objeto sexual, en el caso de los incapaces.<sup>53</sup>

En todo caso, ya sea que se sostenga que las contradicciones son más aparentes que reales<sup>54</sup> o que esta cuestión polémica no es tan decisiva, es importante tener en consideración que lo central de la discusión es el hecho de que el consentimiento de los menores de 14 años,<sup>55</sup> así como de los incapaces, es jurídicamente irrelevante.

---

<sup>52</sup> MONGE FERNÁNDEZ, Antonia. “Consideraciones dogmáticas sobre los tipos penales de agresiones sexuales violentas y análisis de su doctrina jurisprudencial”. En: *Revista Peruana de Ciencias Penales*, N° 14, Lima, 2004, p. 273.

<sup>53</sup> Cf. SALINAS SICCHA, Ramiro. *Los delitos de acceso carnal sexual*. Lima, 2005, p. 34; MONGE FERNÁNDEZ, Antonia. *Op. cit.*, p. 275.

<sup>54</sup> MONTOYA VIVANCO, Yván. “Discriminación y aplicación discriminatoria del derecho penal en los delitos contra la libertad sexual e infracciones penales contra la integridad personal”. En: *Discriminación sexual y aplicación de la Ley*, Vol. IV, Lima, 2000, p. 27.

<sup>55</sup> Cabe precisar que con fecha 5 de mayo del 2006 se promulgó la Ley N° 28704, que aumentó la edad de protección de la indemnidad sexual a los menores de 18 años.

Por tal motivo, consideramos de mayor utilidad al presente Informe poner mayor énfasis en el ámbito de incriminación efectiva,<sup>56</sup> es decir, en la determinación de las conductas susceptibles o no de ser incluidas legítimamente en el ámbito penal, y que serán evaluadas seguidamente.

### **1.3.2. Los delitos sexuales en el Código Penal de 1991 y las reformas legales posteriores: una perspectiva panorámica**

La entrada en vigencia del Código Penal de 1991, más allá de que, respecto a los delitos sexuales, mantuviera en gran medida figuras delictivas del Código Penal de 1924, pretendió en alguna medida abandonar criterios de tipificación basados en ideas moralizantes<sup>57</sup> arraigadas desde la legislación colonial, así como la reducción de la severidad de las penas que fueran el signo distintivo de la orientación político-criminal de las modificatorias del derogado cuerpo normativo, llegando incluso a instaurar la pena capital.<sup>58</sup>

En su versión primigenia, el Código Penal de 1991 contemplaba las siguientes conductas delictivas atentatorias de la libertad y de la indemnidad sexuales: violación

---

<sup>56</sup> CANCIO MELIÁ, Manuel. “Las infracciones de violación de libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor en derecho penal peruano (algunas consideraciones de política criminal y de derecho comparado)”, en: *Revista Peruana de Ciencias Penales*, N° 11 y N° 12, Lima, 2002, p. 183.

<sup>57</sup> Cf. CARO CORIA, Dino Carlos, en: *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima, 2000, pp. 63-65, quien precisa que el nuevo código mantuvo prácticamente el catálogo del Código Maúrtua como por ejemplo: la violación sexual (art. 196°), la seducción, violación de menores de edad (art. 201°), los actos contra el pudor (art. 200°).

<sup>58</sup> TAYLOR NAVAS, Luis. “Evolución de los delitos sexuales”, en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, Lima, 2000, p. 350.

sexual (art. 170<sup>o</sup>), violación sexual puesta en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (art. 171<sup>o</sup>), violación sexual de persona en incapacidad de resistir (art. 172<sup>o</sup>), violación sexual de menor de 14 años de edad (art. 173<sup>o</sup>), violación sexual bajo autoridad o vigilancia (art. 175<sup>o</sup>), actos contra el pudor (art. 176<sup>o</sup>) y violación sexual seguida de muerte o lesión grave (art. 177<sup>o</sup>). Asimismo, incorporó la obligación de prestar alimentación a la prole que resultare de estos actos y la exención de la pena debido al posterior matrimonio con la víctima (art. 178<sup>o</sup>).

Sin embargo, al cabo de tres años y al impulso de un movimiento de reforma, se produjo la primera modificatoria a través de la Ley N° 26293, del 14 de febrero de 1994, más allá de agravar las penas en delitos sexuales, estableció nuevas figuras típicas básicamente relacionadas con conductas en agravio de niños, niñas y adolescentes, como la violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (art. 173<sup>o</sup>-A), actos contra el pudor en agravio de menores de 14 años (art. 176<sup>o</sup>-A). Igualmente, instituyó la obligación de someter al condenado a un tratamiento terapéutico, previo examen psicológico (art. 178<sup>o</sup>-A).

Con posterioridad, la Ley N° 26357, del 28 de septiembre de 1994, aumentó las penas para el delito de seducción, mientras que la Ley N° 26770 del 15 de abril 1997, restringió el ejercicio de la acción privada para estos delitos considerándolos como de acción pública y redujo el ámbito de aplicación de la exención de pena por matrimonio al delito de seducción. Por su parte, el Decreto Legislativo N° 896, del 24 de mayo de 1998, incrementó las penas para el delito de violación de menor de 14 años de edad hasta el máximo de cadena perpetua. Por último, la Ley N° 27115 del 15 de mayo de

1999, suprimió la exoneración de la pena por matrimonio para todos los delitos sexuales.

Con fecha 26 mayo del 2001 se dictó la Ley N° 27459 incrementando las penas para los delitos de actos contra el pudor en agravio de menores de 14 años (art. 176°-A) y exhibiciones y publicaciones obscenas (art. 183°), e introdujo la conducta típica de pornografía infantil (art. 183°-A). Asimismo, la Ley N° 27472, del 5 junio del 2001, rebajó las penas para el supuesto de violación de menores de 14 años (art. 173°), y sus agravantes (art. 173°-A) y, por último, dispuso la adecuación de las penas en el caso de las sentencias emitidas bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 896, que imponía penas más severas, incluida la cadena perpetua.

Luego de un breve debate público, con fecha 13 de julio del 2001 se emitió la Ley N° 27507, que restableció el texto de los artículos 173° y 173°-A (violación de menor de 14 años de edad) en los mismos términos (incluida la pena de cadena perpetua) que el Decreto Legislativo N° 896. Esta disposición redujo en el ámbito penitenciario la posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios al ampliar la proporción de días para la redención de pena por el trabajo de dos a cinco días por un día para el delito de violación de menor de 14 años de edad, y prohibió el indulto y los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional para los condenados por este mismo delito.

El 7 de junio del 2004 se promulgó la Ley N° 28251, que modificó sustancialmente la estructura típica de los delitos sexuales al regular con mayor precisión y respeto al principio de taxatividad los actos sexuales y análogos. De acuerdo con la reforma se incluyó dentro de los actos

sexuales no solo el coito vaginal, sino el anal y bucal y, dentro de los actos análogos, la introducción de objetos y partes del cuerpo en la vagina o el ano. Asimismo, amplió las agravantes para la violación sexual bajo amenaza o violencia, incorporando entre otras la realizada en agravio de víctimas que cuentan entre 14 y menos de 18 años de edad (art. 170°), y la violación a persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (art. 171°). En las figuras de violación de persona en incapacidad de resistir (art. 172°) y seducción (art. 175°), incrementó las penas, incorporando un agravante en el primer caso.

Por otro lado, con relación a los actos contra el pudor (art. 176°) modificó la descripción típica, aumentó las penas e incorporó agravantes, mientras que respecto a los actos contra el pudor en agravio de menores de 14 años (art. 176°-A) extendió la penalidad en los supuestos en que los actos tienen carácter especialmente degradantes, producen daño en la salud o cuando el agente tiene una posición de autoridad.

Igualmente, amplió las penas en los casos de favorecimiento a la prostitución (art. 179°), rufianismo (art. 180°), proxenetismo (art. 181°), trata de personas (art. 182°), exhibiciones y publicaciones obscenas (art. 183°), redefiniendo las agravantes específicas en las tres primeras figuras y la descripción típica respecto de la trata de personas. De igual modo, modificó la descripción típica respecto de las conductas constitutivas de pornografía infantil (art. 183°-A), aumentando la pena en uno de los supuestos.

Por último, incorporó al Código Penal las figuras de usuario-cliente en el caso de prostitución de niños/as y adolescentes (art. 179°-A), turismo sexual infantil (art.

181º-A) y publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual a menores de edad (art. 182º-A).

Transcurridos casi dos años de la reforma de junio del 2004, se promulgó la Ley N° 28704 de 5 del abril del 2006, que elevó las penas para los delitos de violación sexual (art. 170º), violación de persona puesta en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (art. 171º), violación sexual de menor de edad (art. 173º), y violación sexual de persona bajo autoridad o vigilancia (art. 174º), reemplazando, en el primer caso, la agravante respecto de la víctima mayor de 14 y menor de 18 años por el de docente o auxiliar de educación de centro educativo. Sin embargo, la reforma más importante que introdujo la Ley N° 28704 es la ampliación del ámbito de protección de la indemnidad sexual hasta los 18 años.

Resulta importante precisar que no será objeto del presente Informe el análisis de la reforma del tipo penal establecido en el inciso 3) del artículo 173º del Código Penal, que reprime toda relación sexual sostenida, incluso mediando su consentimiento, con adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años de edad. Ello se debe aclarar, fundamentalmente, debido a la modificación normativa que impidió la recopilación de expedientes que se encontraban en trámite.

Igualmente se incrementaron las penas respecto de las agravantes en los actos contra el pudor (art. 176º) y actos contra el pudor en agravio de menores de edad (art. 176º-A), incorporando un nuevo supuesto en el primer caso.

En el caso de violación sexual de persona en incapacidad de resistir (art. 172º) se incrementaron las penas en

el caso de que se cometiera el delito abusando de la profesión, ciencia u oficio.

Por último, se aumentaron los términos de redención de pena por el trabajo de dos a cinco días por un día para los delitos de violación sexual (art. 170º), violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (art. 171º), violación sexual de persona en incapacidad de resistir (art. 172º), y violación sexual de persona bajo autoridad o vigilancia (art. 174º).

Como se aprecia en este recuento, algunos autores coinciden<sup>59</sup> en señalar que las diversas reformas o modificaciones legislativas se han caracterizado esencialmente por la exasperación punitiva, es decir, básicamente por el incremento de la consecuencia jurídica: aumento de la pena, y reducción o exclusión de los beneficios penitenciarios, que solo en apariencia habría determinado una mayor protección de los bienes jurídicos en riesgo, deviniendo en una utilización meramente simbólica del derecho penal.

En este orden de ideas, siguiendo al profesor Caro Coria,<sup>60</sup> es posible afirmar que este uso puede generar una doble distorsión en la percepción social: por un lado, la creencia no fundada de que el Estado persigue

---

<sup>59</sup> CARO CORIA, Dino Carlos. “Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”. En: *Revista Cátedra*, Año III, N° 4, Lima, 1999, p. 211. PEÑA CABRERA FREYRE, Alfonso Raúl. “La nueva reforma de los delitos sexuales”. En: *Libro de Homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera*. Lima, 2006, p. 233. En términos similares, REYNA ALFARO, Luis. “El nuevo tratamiento legislativo de los delitos sexuales”. En: *Los delitos contra la indemnidad sexual*. Lima, 2005, p. 170.

<sup>60</sup> CARO CORIA, Dino Carlos. *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, p. 122.

con firmeza la criminalidad sexual y, por otro, el establecimiento de penas más graves que las fijadas para el homicidio puede generar una inversión de la escala de valores de la sociedad.

No obstante, es necesario reconocer que algunas de las modificaciones, en especial la que importó la Ley N° 28251, redefiniendo el contenido de los tipos penales, posibilitan una mejor protección de los bienes jurídicos en cuestión, en la medida en que pueden coadyuvar a la producción de una jurisprudencia que tutele adecuadamente estos bienes, ampliando la punición de conductas que con mayor gravedad y frecuencia afectan la libertad sexual. Asimismo, la nueva descripción del tipo de actos contra el pudor evita lagunas de punibilidad al extender la conducta delictiva a la realización de actos sobre el propio cuerpo de la víctima o sobre terceros.<sup>61</sup> Asimismo, resulta plausible la incorporación de nuevas figuras como la pornografía infantil, o el turismo sexual infantil, entre otras, que permiten la criminalización de conductas relacionadas con actividades delictivas emergentes en agravio de niñas, niños y adolescentes.

### **1.3.3. Notas sobre el delito de violación sexual y actos contra el pudor en agravio de niños/as y adolescentes.**

Las modificaciones efectuadas por la Ley N° 28251 resultan trascendentes pues, al reformular la descripción de la conducta típica de los delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexual en consideración a algunos cuestionamientos realizados por la doctrina, los ámbitos de punibilidad de dicho delitos se ampliaron

---

<sup>61</sup> Al respecto, ver CANCIO MELIÁ, Manuel. *Op. cit.*, pp. 188 y 189.

determinando una mejor protección de estos bienes, por lo que los tipos penales que son objeto de la presente investigación ameritan una breve disquisición introductoria.

### **a. Delito de violación sexual (artículo 170º Código Penal)**

En este delito, la descripción típica objetiva continúa considerando como medios de coacción típicos tanto el uso de la violencia material (golpes, coger violentamente de las manos, etc.) como la amenaza grave (anuncio de un mal inminente y directo) contra el sujeto pasivo a fin de obligarlo a realizar actos sexuales contra su voluntad, es decir, sin su consentimiento. Sin embargo, sí se ha operado una variación de las locuciones típicas “acto sexual u otro análogo” vigentes hasta la reforma de junio del 2004, por la de “acceso carnal por vía vaginal, anal y bucal”, a todas luces más precisa y por tanto más ajustada al principio de taxatividad. Además, se ha previsto una ampliación y precisión de los actos análogos a la violación sexual, abarcando tanto la introducción de objetos contundentes y artificiales (entiéndase, sucedáneos del órgano sexual masculino<sup>62</sup>) como cualquier parte del cuerpo humano (dedos, manos, codos, rodillas, etc.), siempre por las vías vaginal y anal.

De esta manera, es posible afirmar en forma categórica que los problemas de interpretación y aplicación que generaba la falta de concreción de la conducta típica<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> REYNA ALFARO, Luis. *Op. cit.*, p. 139.

<sup>63</sup> BOIX REIG, Javier y ORTS BERENGUER, Enrique. “Consideraciones sobre los delitos de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público en el Código Penal Peruano”. En: *Revista Peruana de Ciencias Penales*, N° 11 y N° 12, Lima, 2002, p. 147.

han sido superados a partir de junio del 2004, cerrándose el paso a aquellas interpretaciones restrictivas que, en aparente respeto del principio de legalidad, reconducían las conductas análogas al coito vaginal a actos contra el pudor que, obviamente, no permitían una adecuada protección del bien jurídico protegido.

En cuanto al sujeto activo se considera que pueden serlo tanto el varón como la mujer. El sujeto pasivo puede ser igualmente varón o mujer, pero mayor de 14 años (de acuerdo con la legislación anterior a la reforma de abril del 2006). Al respecto es relevante señalar que no hay problema en aceptar la conclusión que surge de tener en consideración que no existe una necesaria correspondencia entre la calidad de sujeto activo y pasivo del delito sexual con la posición activa y pasiva en el ámbito de las relaciones sexuales.

La conducta debe ser cometida a título doloso, por lo que no es posible su comisión culposa. Consideramos que, según la descripción típica, no es exigible el elemento subjetivo distinto del dolo, como el *animus lubricus* o ánimo libidinoso.

Asimismo, es posible la tentativa (acabada e inacabada), es decir, en los casos en que el agresor ha dado inicio a las acciones dirigidas a doblegar la voluntad para acceder sexualmente a la víctima sin llegar a producirse esta. No obstante, debido a que en ocasiones puede ser complicada su delimitación con los actos contra el pudor consumados, es preferible atender al dolo de autor, de forma tal que si falta la intención de acceder sexualmente habrá actos contra el pudor.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> BOIX REIG, Javier y ORTS BERENGUER, Enrique. *Op. cit.*, p. 152.

Igualmente, es admitida la autoría inmediata (aquel que realiza la acción delictiva) y mediata (aquel que aprovecha o utiliza la actuación de un tercero para cometer el acto delictivo), así, como la coautoría y otras formas de participación como la complicidad (primaria y secundaria) y la instigación.

En sus formas agravadas se materializa cuando: la violación se realiza a mano armada por dos o más sujetos; el sujeto activo se aprovecha de su posición de autoridad o de su relación de parentesco con la víctima; el hecho es cometido por miembros de la PNP, Fuerzas Armadas, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada en ejercicio de sus funciones; si la víctima tiene entre 14 y 18 años; y, si el autor conoce de su estado de portador de enfermedad de transmisión sexual.

La penalidad es distinta según se realice fuera de los supuestos agravados: la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad, mientras que en los casos en que estas circunstancias concurren la pena será no menor de 12 años ni mayor de 18 años.

#### **b. Violación sexual de menor de 14 años de edad (artículo 173° Código Penal)**

Antes de comentar esta figura resulta significativo recordar que antes de la última modificatoria operada por la Ley N° 28704, el delito de violación sexual de menores de edad, importaba una protección de la indemnidad sexual hasta los 14 años de edad debido a la irrelevancia jurídica del consentimiento.

En su descripción típica, este delito no requiere, a diferencia del tipo de violación sexual forzado (artículo 170°), de la concurrencia de medios de coacción (amenaza grave y violencia), bastando solo el acceso carnal (vaginal, anal y bucal) con el menor de edad o por este a favor del autor o de un tercero a través de la introducción de objetos o parte del cuerpo por algunas de las dos primeras vías. No obstante, es importante advertir que la existencia de violencia o intimidación debería ser tomada en cuenta a fin de determinar la pena a imponer.<sup>65</sup>

Se debe considerar que el consentimiento del menor de edad es irrelevante, por entenderse que la minoría de edad entraña una inmadurez psico-biológica que impide la no configuración de los presupuestos (comprensión del hecho y autodeterminación conforme a este) que le permitan prestar un consentimiento jurídicamente válido para la realización del acto sexual con terceros, inmadurez que, por lo demás, debe ser protegida por el Estado.

Tanto el sujeto activo como el pasivo pueden ser varón y mujer, debiéndose precisar que, en el caso del sujeto pasivo, este debe ser, según el texto normativo, un menor de 14 años de edad.<sup>66</sup>

Igualmente se trata de un delito de comisión dolosa, donde cabe la tentativa por ser un delito de resultado, pero cuya constatación se debe realizar de manera muy precisa a efectos de no reconducir indebidamente estas conductas hacia el delito de actos contra el pudor.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *Op. cit.*, p. 167.

<sup>66</sup> Aquí también resulta pertinente subrayar que con fecha 5 de mayo del 2006 se promulgó la Ley N° 28704, que aumentó la edad de protección de la indemnidad sexual a los menores de 18 años.

<sup>67</sup> Sobre el particular, SALINAS SICCHA, Ramiro. *Op. cit.*, pp. 192-195.

Asimismo, es pertinente subrayar que tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que la penetración parcial es un acto consumado, mientras que los actos contra el pudor se consuman con el contacto indebido con las partes íntimas o los actos libidinosos contrarios al pudor.

Es relevante señalar que respecto de la edad de la víctima es posible, excepcionalmente, el error de tipo, tanto invencible como vencible, determinando la atipicidad de la conducta, siempre y cuando no hayan concurrido violencia y amenaza, en cuyo caso se configura la conducta típica descrita en el artículo 170° del Código Penal. Igualmente, puede ser frecuente en nuestro país, dada su pluralidad cultural, la presencia del error culturalmente condicionado (artículo 15° del Código Penal), cuya aplicación en cada caso concreto debe ser objeto de un serio y profundo análisis por parte de los órganos jurisdiccionales.

La conducta antes comentada deviene en agravada cuando se presentan las siguientes circunstancias: 1) el agresor posee una posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue: a) especial autoridad ante la víctima o b) que lo lleve a depositar en él su confianza; 2) sobreviene una lesión grave o la muerte como consecuencia del acceso carnal con un menor de 10 y menor de 14 años, o uno mayor de 14 y menor de 18 años; 3) o cuando se procede con crueldad ante menores que poseen las edades antes mencionadas. Las dos últimas circunstancias agravantes se encuentran previstas en el artículo 173°-A.

En este delito caben todas las formas de autoría: mediata e inmediata, y coautoría. Igualmente, todas las formas de participación: instigación y complicidad, tanto primaria como secundaria.

Por la entidad de la pena que va desde los 20 años a cadena perpetua, se constituye en el delito más grave de los previstos en el ámbito de la libertad sexual.

**c. Actos contra el pudor contra menores de 14 años (artículo 176º-A del Código Penal)**

La conducta típica en este delito se caracteriza, a diferencia del delito de violación sexual, por la intención del sujeto activo de realizar, sobre sí mismo o sobre terceros, conductas sexuales distintas al coito, es decir, otra clase de actos sexuales: tocamientos indebidos en partes íntimas (no limitadas a los órganos sexuales), o libidinosos contrarios al pudor. Este texto permite también la punición de conductas que no impliquen un contacto corporal directo con la víctima. Como se advierte esta redacción, contrariamente a lo descrito en la norma modificada,<sup>68</sup> amplía las formas de comisión al contemplar no solo la imposición de realización de actos a una persona, sino la posibilidad de imponer la ejecución de estos a otra persona sobre sí o sobre un tercero.

A fin de evitar equívocas interpretaciones de carácter moralizante y prejuiciosa de la locución “contrarios al pudor” que, por lo demás, no se corresponde con el principio de taxatividad debido a la indeterminación del término “pudor”, se propone una noción más objetiva y acorde con el principio de legalidad, que venga dada por la comisión de actos de naturaleza lúbrica distintos al coito vaginal o anal, que incluya no solo los

---

<sup>68</sup> La Ley N° 27459 tipificaba los actos contra el pudor en agravio de menores de edad en los siguientes términos: “*El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido...*”.

tocamientos de zonas íntimas, sino también los actos de exhibicionismo impuestos.<sup>69</sup>

Es importante indicar que el tipo penal no exige la reiteración de estos actos ni una determinada duración en el tiempo.<sup>70</sup>

La comisión de este delito es posible a título doloso, no siendo necesaria la existencia del ánimo libidinoso o la intención de satisfacción sexual, no contenido en el tipo penal.

Es posible la configuración de la tentativa, así como la autoría media e inmediata y coautoría. Igualmente se admiten todas las formas de participación: complicidad e instigación.

Las conductas antes comentadas se encuentran reprimidas según la edad de la víctima: a) cuando la víctima tiene menos de 7 años, la pena será no menor de siete años ni mayor de 10 años, b) si tiene entre 7 y 9 años la pena será no menor de seis ni mayor de nueve años, y c) si tiene entre 10 y 14 años de edad la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años. Asimismo, si el acto impuesto tiene características degradantes o produce graves daños en la salud física o mental de la víctima que pudieran ser previstos por el agresor. Igualmente, la pena se incrementará si el sujeto activo comete estos actos abusando de su profesión, ciencia u oficio.

---

<sup>69</sup> BOIX REIG, Javier y ORTS BERENGUER, Enrique. *Op. cit.*, p. 161.

<sup>70</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima, 2002, p. 443.

Por su parte, el artículo 177° del Código Penal prevé penas mayores si sobreviene la muerte o se le producen graves lesiones o si se procede con crueldad.

Las penas a imponerse varían según las agravantes concurrentes, estando los parámetros entre la pena no menor de seis años de privación de la libertad hasta la cadena perpetua.

## **II. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL QUE PROTEGEN LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

### **2.1. El sistema de justicia penal frente a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales de niñas, niños y adolescentes**

La comisión de actos delictivos que afectan bienes jurídicos considerados socialmente relevantes y que causan alarma social determina frecuentemente la intervención del sistema de administración de justicia penal.

El funcionamiento de este sistema requiere de la organización de agencias u órganos que permitan su operatividad en respuesta a las legítimas demandas que las víctimas, en especial las víctimas menores de edad o sus familiares, plantean frente a la comisión de actos delictivos. Desde esta perspectiva, y en lo que corresponde a los delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes, el Estado organiza estructuras orgánicas como la PNP (a través de las comisarías y divisiones especializadas), el Poder Judicial (a través de los juzgados y salas penales), el Ministerio Público (a través de los fiscales penales y el Instituto de Medicina Legal) y el Ministerio de Justicia (a través de los defensores de oficio), delimitando sus roles, funciones y competencias, así como sus líneas de actuación mediante dispositivos legales de distintas naturaleza (leyes, decretos, reglamentos, etc.).

El presente acápite pretende precisar, desde un punto de vista normativo, las competencias, funciones y facultades que les corresponden a los órganos mencionados, así como una breve descripción de los procedimientos previstos para la tramitación de las denuncias penales por la comisión de los delitos sexuales en agravio de menores de edad.

## **2.2. La actuación de la PNP frente a las denuncias de supuesta perpetración de atentados sexuales contra niñas, niños y adolescentes**

### **2.2.1. Funciones y competencias específicas atribuidas por la Constitución Política y otros instrumentos normativos**

La Carta fundamental regula la posición institucional, actuación, funciones y atribuciones de la PNP en su Capítulo XII (De la seguridad y de la Defensa Nacional), es decir, en sus artículos 166° y siguientes.

Para fines del presente informe, el artículo 166° prescribe, dentro de una concepción amplia,<sup>71</sup> que la función policial se orienta, entre otras, a la prevención, investigación y combate a la delincuencia.

En igual sentido, tanto la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley N° 27238 como su Reglamento, Decreto Supremo N° 0008-2000-IN señalan como funciones las de prevenir, combatir e investigar los delitos y las faltas perseguibles de oficio previstas en el Código Penal y demás leyes (inciso 2) del artículo 7° e inciso 3) del

---

<sup>71</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Lima, 2003, p. 247.

artículo 9º, respectivamente). Para estos efectos, incluso puede detener al presunto autor del hecho delictivo —sin que medie mandato judicial—, en las situaciones en que exista flagrancia o en momentos inmediatamente posteriores a la comisión del hecho (cuasi flagrancia), según lo dispuesto en el acápite f) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución y el inciso 8) del artículo 1º de la Ley N° 27934 (ley que regula la intervención de la PNP y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito).

Asimismo, en el artículo 9º de la Ley Orgánica de la Policía Nacional se precisan las facultades específicas que posee en el ámbito de la investigación del delito, entre las que sobresalen: la realización de registros de personas e inspecciones de domicilios, instalaciones y vehículos y objetos, así como la intervención, citaciones y detenciones de las personas de conformidad con la Constitución y la ley.

Por último, el inciso 3) del artículo 37º de la referida Ley Orgánica prescribe la obligación de cumplir sus funciones con imparcialidad, responsabilidad, diligencia, eficacia y prontitud dentro de la ética profesional.

Ahora bien, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 159º inciso 4 de la Constitución corresponde al Ministerio Público la conducción de la investigación del delito. En ese sentido, la PNP se encuentra subordinada funcionalmente a este órgano.

Sin embargo, esto no impide, según lo previsto en la Ley N° 27934 (Ley que regula la intervención de la policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar),

que la PNP, en el desarrollo de sus tareas, pueda realizar excepcionalmente diligencias urgentes con cargo a dar cuenta de estas al fiscal provincial.

La labor policial no solo es de especial relevancia en la fase de investigación preliminar, sino también durante el desarrollo de la investigación judicial, especialmente a través de las actuaciones periciales, así como en el aseguramiento de la concurrencia de los procesados en el proceso, a través de las citaciones judiciales y ejecución de las medidas de coerción (artículos 64° y 65° del Código de Procedimientos Penales).

Es importante añadir que la PNP tiene, según lo prescrito en el inciso 4) del artículo 7° de su ley orgánica, la obligación de brindar protección al niño, al anciano, al adolescente y a la mujer que se encuentren en riesgo de su libertad e integridad personal.

### **2.2.2. Manual de Procedimientos Policiales Operativos en la investigación de delitos sexuales**

Este Manual fue aprobado mediante Resolución Directoral 1184-96-DGPNP/EMG-PNP, de fecha 21 de marzo de 1996, y tuvo como una de sus finalidades brindar conocimientos en las técnicas y procedimientos policiales en procura de alcanzar mayor eficiencia y eficacia en sus funciones preventivas —Título I, apartado B—.

El referido Manual estuvo vigente hasta agosto del 2006, fecha en que fue sustituido por el Manual de Procedimientos Policiales Operativos en la Intervención con Familia. Sin embargo, considerando el período en

que se tramitaron los expedientes seleccionados para este informe, haremos una breve referencia al contenido del primero de ellos.

Dicho instrumento normativo regulaba, en el Capítulo III del Título III, la actuación policial respecto de los delitos contra la libertad sexual en general incluyendo las conductas en agravio de niñas, niños y adolescentes menores de 14 años, omitiendo mencionar a los y las adolescentes menores de 18 años.

Respecto a las diligencias policiales que se podían efectuar ante la comisión de los delitos sexuales, detallaba las siguientes:

- Verificar el hecho y prestar auxilio a la víctima, conduciéndola al centro asistencial u hospital más cercano.
- Tomar las generales de ley a la víctima y procurar la obtención del nombre y generales de ley del presunto autor.
- Realizar el registro personal del presunto autor.
- Proteger el lugar de los hechos.
- Realizar exámenes complementarios de las prendas de vestir, de cama, etc.
- Cuando se trate de personas menores de edad o mujeres que carezcan de hogar, deberán ser entregadas a sus familiares.
- Ordenar el examen médico tras el interrogatorio preliminar.
- Practicar el dopaje ético y toxicológico cuando se empleen licores o sustancias con el objeto de poner a la víctima en estado de inconsciencia.
- Ordenar que se expidan los antecedentes y requisitorias de los sospechosos.

El Manual disponía que el interrogatorio de la víctima tuviese como objetivo fundamental la aclaración, entre otros de los siguientes aspectos: a) el empleo de la fuerza del agresor y el grado de resistencia de la víctima, b) si la víctima gritó y si informó de inmediato lo ocurrido, c) si resaltó el hecho en forma espontánea o fue persuadida, d) si le fue posible denunciar el hecho inmediatamente después de ocurrido, e) si el agresor y la víctima se conocían con anterioridad al hecho, f) si tenían citas o relaciones, y, g) si la víctima tenía algún motivo para hacer una acusación falsa.

Preocupa que varias de las preguntas antes referidas guarden relación con una concepción moralista o sexista y pongan énfasis en aspectos poco relevantes para la determinación de la conducta criminal que es objeto de la investigación policial.

Es importante precisar que el Manual no desarrolló pautas de actuación específicas en el caso de que los agraviados fuesen niñas, niños o adolescentes.

Finalmente, cabe precisar que una de las finalidades del vigente Manual de Procedimientos Policiales Operativos en la Intervención con Familia, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1724-2006-DGPNP/EMG-PNP, de fecha 17 de agosto del 2006, es optimizar los procedimientos policiales operativos en la intervención con niños, niñas y adolescentes y por violencia familiar (Capítulo I).

Asimismo, regula en su Capítulo III la actuación de los miembros de la Policía Especializada de la Familia, cuyas principales funciones se orientan a la prevención y acoger, tramitar e investigar las denuncias de casos en los que se encuentren involucrados niños, niñas y

adolescentes, así como la prevención e investigación del comercio y explotación sexual de estos. De allí que haya previsto actividades prioritarias de prevención, asistenciales y periciales frente a la violencia sexual.

Si bien este último texto contiene recomendaciones que contribuyen a la eficacia de la investigación de estos delitos, preocupa que en el apartado B del Capítulo IV<sup>72</sup> se califique como simples conductas de abuso sexual no constitutivas de delitos sexuales a actos que importan verdaderos delitos de actos contra el pudor, sancionados en los artículos 176° y 176°-A del Código Penal, o de acoso sexual, previstos en la Ley N° 27942.

### **2.3. El rol del Ministerio Público ante la presunta comisión de delitos de violencia o abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes**

#### **2.3.1. Funciones y competencias asignadas por la Constitución Política y otros instrumentos normativos**

##### **a. Desarrollo legislativo en torno al ejercicio de la acción penal**

Antes de detallar las funciones y competencias del Ministerio Público durante la investigación de los delitos

---

<sup>72</sup> Textualmente señala que: “*Existe más o menos acuerdo en denominar abuso sexual a todo acercamiento de claro contenido sexual por parte de una persona mayor (adulto, adolescente) a niñas, niños o adolescentes, haciendo uso de su poder para obtener placer o beneficio sexual a través de palabras insinuantes, caricias, besos, tocamientos disimulados de los genitales u otras partes del cuerpo y observar a solas y a escondidas el desnudo de la niña, niño o adolescente. Puede haber ocurrido una sola vez, varias veces al año o durante años, y muchas veces los padres o responsables ni siquiera lo sospecharon*” (el subrayado es nuestro).

contra la libertad e indemnidad sexual en agravio de menores de edad, conviene realizar precisiones respecto de la evolución legislativa.

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, la configuración del ejercicio de la acción penal en estos delitos quedó establecida en los siguientes términos: de **acción pública**, cuando: a) las víctimas fueran menores de 14 años, b) menores de 16 años y no cuenten con padres o tutores, c) el sujeto activo fuera un ascendiente, padre adoptivo o cuando el menor de edad sea hijo de su cónyuge, pupilo o esté confiado a su cuidado; y, d) cuando el agraviado fuera huérfano/a; no admitiéndose la renuncia de la acción, ni la conciliación, salvo el matrimonio en el caso de los mayores de 16. Por otro lado, tenía el carácter **semipúblico** en los casos en que la víctima fuera mayor de 16 años y menor de 21 años.

Por último, se estableció la **acción privada** si la víctima era mayor de edad, salvo que se haya producido la muerte o lesiones graves de manera concurrente con estos hechos delictivos.

Luego, con la promulgación del Código Penal de 1991, que eliminó la categoría de delitos semipúblicos, la formulación del ejercicio de la acción penal en los delitos sexuales quedó configurada como de ejercicio público, salvo en los supuestos de violación sexual sin agravantes (artículo 170º, 1 párrafo), de violación de persona puesta en imposibilidad de resistir (artículo 171º), violación sexual de personas dependientes (artículo 174º), y de seducción (artículo 175º).

Sin embargo, no fue hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 27115, del 17 de mayo de 1999, que se estableció el

ejercicio público de la acción penal en todos los supuestos de delitos sexuales, sea cual sea la edad de la víctima y las condiciones de su perpetración. Esto implica que el Ministerio Público se convierte, como ocurre en gran parte de los delitos, en el titular de la acción penal y en el responsable de la carga de la prueba.

La situación legislativa antes de esta última reforma pone de manifiesto la original concepción privatista del bien jurídico vulnerado (honor u honestidad sexual). Esta lógica determinaba muchas veces la ausencia de denuncias por falta de medios económicos para sostener la investigación privada del delito en un proceso penal, lo que ocasionaba la impunidad del agresor.<sup>73</sup>

## **b. Marco constitucional y legal de las funciones y competencias del Ministerio Público**

Según la Constitución, el Ministerio Público es un órgano autónomo (artículo 158<sup>o</sup>) cuya función principal, según señala el profesor San Martín, es la requiriente, es decir, la de pedir que se realice la función jurisdiccional de acuerdo con la legalidad vigente (inciso 1) del artículo 159).<sup>74</sup>

En esa perspectiva es que se le ha conferido la titularidad del ejercicio de la acción penal en los delitos perseguibles de oficio (inciso 5 del artículo 159<sup>o</sup> y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público) y la conducción de la investigación preliminar a cargo de la PNP (inciso 4 del artículo 159<sup>o</sup> de la Constitución).

---

<sup>73</sup> FUENTES SORIANO, Olga. "La iniciación cuasi pública de los procesos por delitos sexuales", en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, Lima, 2001, p. 274.

<sup>74</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, p. 233.

Ahora bien, en tanto el Ministerio Público tiene plena capacidad procesal y de postulación,<sup>75</sup> su participación en las distintas etapas policial y judicial resulta de especial significación en atención a su tarea de representación de los intereses de la sociedad en general y el interés superior del niño en particular.

De manera específica, el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes prescribe en el inciso b) del artículo 144° que, durante la investigación policial de delitos sexuales en agravio de niños, niñas y adolescentes, la presencia del Fiscal de Familia es obligatoria en las declaraciones que aquellos presten, bajo sanción de nulidad, debiendo ordenar la evaluación clínica y psicológica de la víctima.

Además, la norma indica que, una vez concluida dicha evaluación, el Fiscal de Familia deberá remitir al Fiscal Provincial Penal un informe, el acta que contiene el interrogatorio de la víctima y los resultados de la evaluación, quien realizará una evaluación respecto de la existencia de *indicios suficientes* de comisión de delito, así como de otros requisitos formales que permitan la formalización o no de la denuncia penal (artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículo 77° del Código de Procedimientos Penales), o, en todo caso, la ampliación de las investigaciones policiales.

Como se aprecia, la actuación del representante del Ministerio Público, en este caso el Fiscal de Familia, no solo se justifica en orden a garantizar la legitimidad y la corrección de la actuación policial, sino básicamente en el deber de resguardar y proteger los derechos de los niños/as y adolescentes víctimas de estos delitos.

---

<sup>75</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Op. cit.*, p. 236.

Sin embargo, consideramos que esta separación de funciones entre el Fiscal de Familia, órgano que recibe la declaración de la víctima menor de edad y el Fiscal Penal, órgano que debe evaluar la formalización de la denuncia y sostener la acción en el proceso penal, puede limitar las posibilidades de una investigación eficaz del delito si no establecemos mecanismos de coordinación real entre ambos. Ello se debe realizar con el propósito de que el Fiscal Penal se encuentre en mejores condiciones de interrogar al denunciado o procesado y ordenar los medios de prueba más adecuados para acreditar el hecho denunciado.

Por otro lado, cabe destacar respecto de la actuación en la etapa de instrucción y juicio oral, que la titularidad del ejercicio de la acción penal impone al Ministerio Público la carga de la prueba, por lo que su actuación deberá especialmente activa en este tipo de procesos, no solo por la especial situación y características de las víctimas, sino en observancia del Interés Superior del Niño (artículo IX del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes).

### **2.3.2. El Instituto de Medicina Legal: responsabilidades y atribuciones**

La realización de peritajes médicos en los casos de delitos sexuales está determinada por la propia naturaleza de estos. En ese sentido, resulta importante la actuación que deben cumplir los órganos especializados del Ministerio Público tales como el Instituto de Medicina Legal (IML).

El IML es un órgano especializado del Ministerio Público, cuya misión es brindar la consultoría y asesoría científica especializada que requiere la función fiscal y

judicial (artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones).

En esa medida, la División de Medicina Legal (artículo 27° del reglamento) tiene como funciones principales en este tipo de delitos practicar estudios en las personas a través de exámenes forenses físicos y de salud mental, así como el estudio de muestras y exámenes auxiliares de ayuda al diagnóstico e identificación (incisos d) y f) del artículo 8° del mismo cuerpo normativo).

Específicamente, en atención a lo ordenado por la PNP, el Fiscal de Familia o el Juez Penal, el médico forense y el médico psiquiatra tienen como funciones específicas más importantes realizar el examen clínico y psiquiátrico integral de la víctima y del procesado, describiendo las lesiones y las patologías encontradas. Asimismo, pueden solicitar los exámenes de laboratorio pertinentes al caso, emitir informes y/o absolver consultas a solicitud de las autoridades competentes, concurrir a los juzgados, tribunales y fiscalías para las ratificaciones de los informes evacuados (apartados 3.5.2.1. y 3.5.4.1. del Manual de Organización y Funciones).

La obligación de los peritos de concurrir a la ratificación pericial surge de lo establecido en el artículo 168° del Código de Procedimientos Penales que impone al Juez la obligación de examinar a los mismos, y el artículo 214° del mismo cuerpo normativo que expresamente prescribe el carácter imperativo de la asistencia en el caso de que lo acuerde el órgano jurisdiccional en el acto del Juicio Oral.

Resulta importante advertir que el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes establece en su artículo 158° la

existencia, al interior del IML, de un servicio especial y gratuito para los niños y adolescentes, que deberá contar con personal debidamente capacitado.

La relevancia de los exámenes y estudios médico—legales (clínicos forenses, psiquiátricos y psicológicos) que realicen los peritos profesionales médicos radica en que constituyen elementos importantes para el esclarecimiento de los hechos, así como de las lesiones físicas, secuelas emocionales de las víctimas y la valoración de la credibilidad de estas.

No obstante, resulta oportuno precisar que, de manera excepcional, los exámenes médicos pueden ser realizados, según lo prescrito en el art. 3º de la Ley N° 27055, en los establecimientos de salud estatales (entiéndase, Ministerio de Salud) y los centros médicos autorizados.

## **2.4. El papel del Poder Judicial ante las denuncias formuladas por delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes**

### **2.4.1. Funciones y competencias asignadas por la Constitución Política y otros instrumentos normativos**

En su artículo 138º, la Constitución Política consagra que la potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales (juzgados y salas especializadas) que lo conforman, lo que significa en buena cuenta que los conflictos que importan una afectación de derechos fundamentales sean procesados, juzgados y sancionados por estos.

La instauración de un proceso penal implica, desde la perspectiva de los justiciables, la posibilidad de obtener la tutela ordinaria de sus derechos por parte de los órganos jurisdiccionales, imponiéndole a estos, en especial al Juez Penal, una serie de obligaciones con relación a los derechos o garantías mínimas de las partes en el proceso.<sup>76</sup>

Esta función de garante viene precedida, desde una perspectiva constitucional, por un estatuto especial de los jueces y magistrados del Poder Judicial, que le confiere notas específicas a su actuación, como la imparcialidad, independencia y responsabilidad, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 146° de la Constitución y, de modo complementario, en la primera sección de la Ley Orgánica del Poder Judicial que regula los principios generales.

Mediante la primera se establece que el órgano jurisdiccional no solo es un tercero ajeno al conflicto, sino que su intervención en el conflicto debe ser ajena a cualquier tipo de influencia, lo que implica una actitud neutral en el proceso y un correcto ejercicio de su función. Por la segunda, es decir, la independencia, se entiende que los órganos jurisdiccionales se encuentran sometidos en forma exclusiva a la Ley y a la Constitución y sin sumisión a los órganos superiores de la administración de justicia en el ejercicio de su potestad jurisdiccional ni a ningún otro órgano del poder estatal, ni a una de las partes del proceso. Mientras que en atención a la tercera, la responsabilidad, los magistrados son pasibles de recibir sanciones administrativas, civiles o penales ante el irregular ejercicio de sus funciones.

---

<sup>76</sup> HURTADO REYES, Martín. *Tutela jurisdiccional efectiva*. Lima, 2006, p. 39.

Configurada genéricamente su actuación dentro del proceso penal, podemos precisar en concreto, siguiendo al profesor Sánchez Velarde, que el Juez Penal tiene al interior de dicho proceso como funciones instrumentales básicas las siguientes:<sup>77</sup>

- a) Dirección de la instrucción:** en orden a la organización y desarrollo del procedimiento (artículo 49° del Código de Procedimientos Penales), correspondiéndole dirigir y actuar todas las diligencias ordenadas por su despacho.

Es importante precisar que de acuerdo con el Nuevo Código Procesal Penal, las etapas decisorias (intermedia y juzgamiento) del proceso penal están a cargo, fundamentalmente, del Juez Penal, sin dejar de intervenir en la etapa de investigación preliminar, respecto a la adopción de medidas coercitivas o cautelares solicitadas por el fiscal (artículo 323° del Nuevo Código Procesal Penal).

Es oportuno precisar que la vigencia del principio de investigación oficial que rige en el proceso penal impone, como consecuencia, una participación activa del órgano jurisdiccional en su tramitación que, por lo demás, viene exigida no solo por el interés público en juego, sino por imperio de la ley (artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

---

<sup>77</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, 2006, pp. 126-128.

**b) Adopción de las medidas cautelares y de protección a las víctimas y testigos.** Las primeras constituyen medidas orientadas a asegurar la presencia del imputado en el proceso y su finalidad. Estas pueden ser tanto personales (detención, comparecencia simple o restringida, incomunicación) como patrimoniales o reales (embargo, exhibición de documentos, secuestro de documento, lectura de documentos y recojo y conservación de objetos), muchas de las cuales se pueden dictar, incluso, en la etapa de investigación preliminar de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27934 (Ley que regula la intervención de la policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito).

El otorgamiento de medidas de protección a las víctimas de delitos sexuales<sup>78</sup> y eventualmente a testigos, es una medida que el juez penal puede y en algunos casos debe brindar no solo con el objetivo de garantizar la integridad de estos sujetos del proceso, sino en atención a la consecución de los fines del proceso, en tanto se protege una fuente de prueba. En los delitos sexuales, la víctima generalmente es la fuente de prueba más importante para el esclarecimiento de los hechos por lo que debe ser protegida frente a amenazas a su seguridad.

**c) Decisión sobre la situación jurídica del imputado y agraviado.** Se trata de las decisiones

---

<sup>78</sup> Cabe recordar que el art. 26° de la Ley de Violencia Familiar (Ley N° 26260) faculta a los jueces penales a otorgar medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar, que incluye la violencia sexual.

que, siendo distintas a las medidas coercitivas, implican resoluciones que atañen a la situación de los procesados o agraviados, como la declaración de ausencia, la constitución de parte civil, etc.

**d) Ejecución de las resoluciones judiciales emanadas de la instancia superior.**

Disponiendo el acatamiento de las decisiones emitidas por las instancias superiores en el caso concreto (ejemplos: internamiento, libertad, captura, devolución de bienes, etc.).

**2.5. La participación de las Defensorías de Oficio**

**2.5.1. Funciones y competencias de las Defensorías de Oficio**

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139° inciso 14), consagra el derecho de todos los ciudadanos de no ser privados del derecho de defensa *“en ningún estado del proceso”*. Para tales efectos, mediante Ley N° 27019 del 23 de diciembre de 1998, se creó el Sistema Nacional de Defensa de Oficio, con el objetivo concreto de *“proveer el derecho a la defensa gratuita a personas de escasos recursos económicos, así como en los casos en que las leyes procesales lo determinen”* (artículo 1°). Esta norma fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 005-99-JUS del 7 de abril de 1999.

La primera de las mencionadas normas precisó que dicho servicio se brindaría tanto en sede policial, fiscal y judicial (artículo 3°), es decir, en todos los ámbitos de la administración de justicia, mientras que el artículo 2° del reglamento subrayó que el referido servicio se otorgaría en todas las especialidades.

En la esfera de los delitos sexuales, esta norma reglamentaria reconoció el derecho de los/as menores de edad agraviados en los delitos contra la libertad sexual a contar de manera obligatoria con un abogado de oficio (inciso 3) del artículo 15º).

En el mismo sentido, la Ley N° 27055, incorporó con mayor precisión en el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (art. 146º del código vigente) el derecho, en los casos de violencia sexual contra niños o adolescentes, a la asistencia legal gratuita para el agraviado y su familia en forma obligatoria.

De esta manera, desde el punto de vista normativo no cabe duda de que las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos, así como sus familiares, gozan del derecho no solo a una asesoría legal, sino a ser defendidos y representados en todas las etapas del procedimiento penal, incluida la policial. En esa medida, es indispensable la presencia y asesoría de un abogado de oficio durante la declaración de la víctima en sede policial, más aún si esta equivale a la preventiva, así como en las demás diligencias que se actúen durante la tramitación del proceso, a efectos de evitar la indefensión material de las víctimas.

Ahora bien, este servicio se encuentra organizado y es otorgado por el Sistema Nacional de Defensores de Oficio, órgano dependiente de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, que determina la ubicación y distribución de los abogados de oficio (artículo 4º de la Ley N° 27019).

Según la información proporcionada por el Ministerio de Justicia, los defensores de oficio que brindan asesoría

legal a los menores de edad agraviados en los delitos contra la libertad sexual son 188 abogados.

Dichos abogados se encuentran distribuidos en las distintas sedes judiciales en la siguiente proporción: cinco defensores de oficio laboran el distrito judicial de Amazonas, seis en Áncash, dos en Apurímac, ocho en Arequipa, cuatro en Ayacucho, cinco en Cajamarca, 12 en El Callao, cuatro en Cañete, siete en Cusco, cuatro en Huancavelica, dos en Huánuco, siete en Huaura, nueve en Ica, 14 en La Libertad, 12 en Lambayeque, 14 en Lima Norte, 26 en Lima, uno en Madre de Dios, tres en Moquegua, así como dos en Pasco, cuatro en Piura, nueve en Puno, uno en San Martín, seis en El Santa, cuatro en Tacna, cinco en Tumbes y cuatro en Ucayali.

## **2.6. El proceso penal en los delitos de naturaleza sexual cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes**

### **2.6.1. La tramitación judicial de los atentados contra la libertad e indemnidad sexuales de niñas, niños y adolescentes**

La investigación y juzgamiento de los delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes se encuentran sujetos a un procedimiento básicamente dividido en dos etapas: investigación preliminar o policial y judicial.

La investigación preliminar se puede iniciar de oficio, en las situaciones en las que la PNP toma conocimiento de la comisión de un delito mediante acciones de vigilancia u otros medios, o a través de la interposición de denuncias por parte de las víctimas, familiares o terceros que tienen conocimiento de la perpetración del delito.

A partir de allí, como ya se precisó, bajo la dirección del Ministerio Público, la PNP realiza las investigaciones preliminares tendientes a la individualización del presunto autor y determinación de la realidad de los hechos delictivos, luego de lo cual evacúan un informe policial (atestado o parte policial) donde se plasma el resultado de las diligencias y pesquisas realizadas, el cual posteriormente es remitido al Fiscal Penal para que evalúe la pertinencia o no de formalizar la denuncia penal correspondiente (artículo 12° e inciso 2) del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

Una vez formalizada la respectiva denuncia, el Juez Penal puede, según la evaluación que realice a partir de las actuaciones efectuadas por la PNP, emitir el auto de apertura de instrucción o de no apertura de esta (artículo 77° del Código de Procedimientos Penales).

El auto de apertura de instrucción da inicio a la fase judicial, la que, dependiendo de la naturaleza del delito, se debe sustanciar a través de alguna de las dos modalidades procedimentales previstas en el art. 1° inciso b) de la Ley N° 27507, para la tramitación de los delitos sexuales. En efecto, y en lo que corresponde a este Informe, si se trata de las conductas previstas en el artículo 173° (violación sexual de menor de 14 años), el procedimiento será el ordinario, mientras que si se trata de conductas previstas en el artículo 170° (violación sexual de menor entre 14 y 18 años de edad) o 176°-A (actos contra el pudor), el procedimiento será el sumario.

De esta manera, los delitos sexuales en agravio de menores de edad que son objeto del presente informe, se pueden tramitar en vía ordinaria o en la vía sumaria, dependiendo de la naturaleza del delito.

El procedimiento ordinario es el procedimiento base de nuestro sistema procesal y en general está previsto para los delitos más graves. Este cuenta con tres fases: instrucción, intermedia y juicio oral. Por su parte, el procedimiento sumario está destinado, en teoría, a los delitos menos graves, por lo que demanda un trámite más simplificado, contando con plazos más breves y no existiendo formalmente con una etapa de juicio oral.

Las diferencias entre uno y otro tipo de procedimiento se establecen con relación a las etapas intermedia y de enjuiciamiento, pues respecto de la fase de instrucción, más allá de los diferentes plazos, no se aprecia diferencia alguna.<sup>79</sup>

#### **a. Proceso ordinario**

A nuestro entender, frente a la ausencia de norma expresa que señale el plazo máximo de duración de la investigación preliminar, es posible a partir de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27399 (Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución),<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Lima, 2003, p. 1249.

<sup>80</sup> *Artículo 1°- Titular de la investigación preliminar El Fiscal de la Nación puede realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el Artículo 99° de la Constitución.*

*El plazo de la investigación preliminar no excederá de 60 (sesenta) días naturales. En caso de encontrar evidencias o indicios razonables de la comisión de los delitos a que se refiere el párrafo precedente, el Fiscal de la Nación formula la denuncia constitucional correspondiente, adjuntando copia autenticada de los actuados en dicha investigación.*

establecer que la etapa de investigación preliminar no debería tener una duración mayor de 60 días.

En el procedimiento ordinario, la etapa de instrucción tiene una duración de 195 días, habida cuenta de que el plazo ordinario de instrucción es de cuatro meses (artículo 202° CPP), pudiendo ser prorrogado excepcionalmente 60 días más (artículo 202° del CPP). Adicionalmente, a estos plazos se deben añadir los 15 días que requiere el Juez Penal para emitir la resolución declarando o no iniciada la instrucción (artículo 77°, último párrafo del CPP).

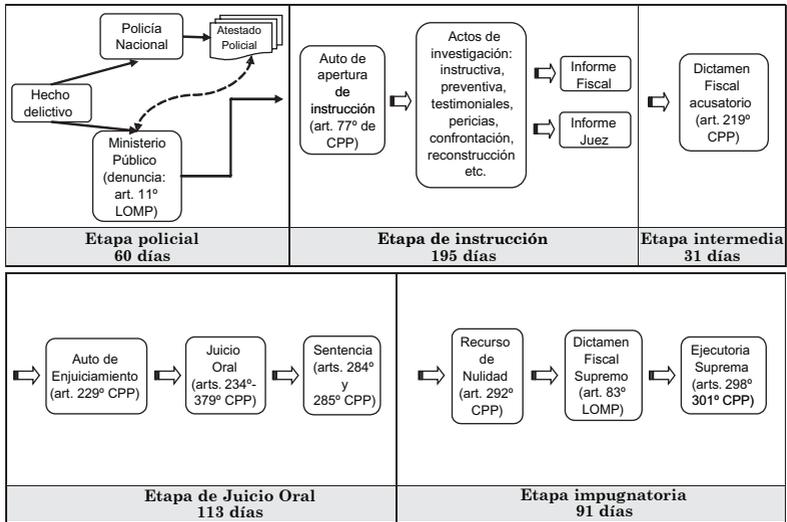
La etapa intermedia tiene una duración de 31 días, sumados los 20 días con que cuenta el Fiscal Provincial para emitir su dictamen (artículo 202° del CPP), los ocho días que el Juez tiene para emitir su informe final (203° del CPP), y por último, los tres días en los que se pone lo actuado a disposición de las partes (204° del CPP).

Para la etapa de Juicio Oral hemos considerado el plazo de 20 días con que cuenta el Fiscal Superior para formular acusación (artículo 219° del CPP), los tres días para emitir el auto de enjuiciamiento (artículo 229° del CPP), y los 90 días de duración del Juicio Oral (artículo 131° de LOPJ). Todos estos plazos suman 113 días. En consecuencia, una resolución de primera instancia debería ser emitida en 339 días.

La segunda instancia, según la normatividad vigente, debería tener una duración máxima de 91 días, si se suman el término de un día para interponer el recurso de nulidad (artículo 289° del CPP) y el plazo de 90 días para resolver el mismo que poseen las salas penales de la Corte Suprema (artículo 131° de LOPJ).

Por consiguiente, el proceso ordinario según las normas procesales que la regulan debería tener una duración no mayor de 430 días.

### Proceso ordinario



### b. Proceso sumario

Como ya señalamos respecto de lo prescrito en el artículo 1° de la Ley N° 27399, es posible afirmar que la etapa de investigación preliminar tenga una duración máxima de 60 días.

La primera instancia no debería tener una duración de 140 días, si sumamos los 105 días máximos de duración de la instrucción (artículo 3° del Decreto Legislativo N° 124 y artículo 77°, último párrafo del CPP), más los 10 días para formular acusación (artículo 4° del Decreto Legislativo N° 124) y los 15 días para emitir sentencia (artículo 6° del Decreto Legislativo N° 124), luego de que

los actuados sean puestos a disposición de las partes por 10 días (artículo 5º del Decreto Legislativo N° 124).

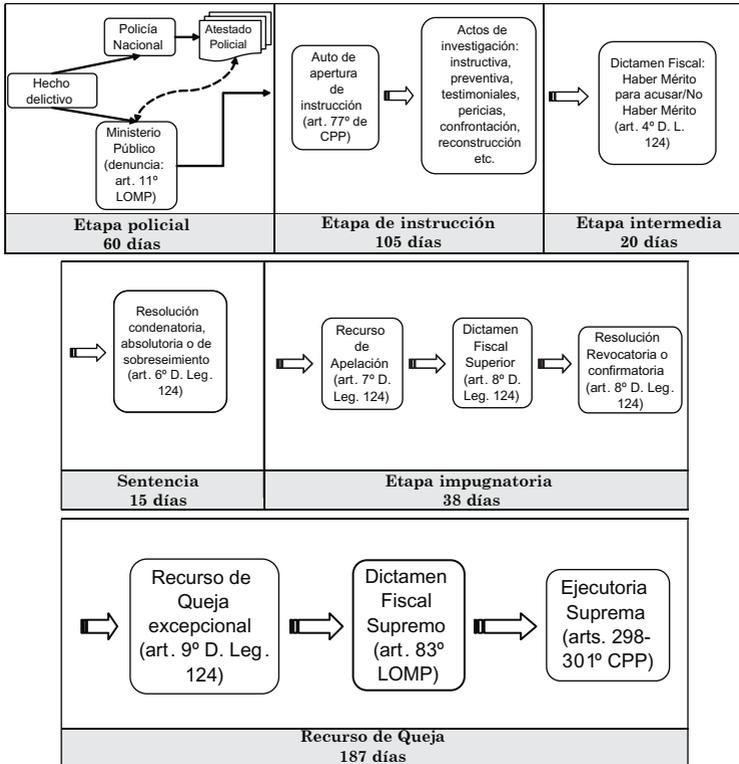
El plazo máximo de 38 días de la segunda instancia se configura a partir de los tres días para interponer el recurso de apelación (artículo 7º del Decreto Legislativo N° 124), los 20 días que tiene el Fiscal Superior Penal para la emisión de su dictamen (artículo 8º del Decreto Legislativo N° 124), y los 15 días de la Sala Penal para emitir resolución (artículo 8º del Decreto Legislativo N° 124).

Eventualmente, el proceso se puede prolongar si interpone y se declara la procedencia del Recurso de Queja excepcional (artículo 297º CPP). En efecto, este trámite puede durar unos 187 días, sumados el término de un día para extraer las copias a adjuntar al recurso (artículo 297º, inciso 3) del CPP) que debe ser interpuesto en el plazo de tres días (artículo 9º del Decreto Legislativo N° 124).

A continuación, la Corte Suprema cuenta con un plazo de 90 días para declarar fundada o no la queja luego de lo cual la decisión es comunicada al inferior jerárquico, es decir, la Sala Superior. Luego, otra vez la Sala Penal de la Corte Suprema debe resolver la nulidad en un plazo de 90 días.

En definitiva, sumados los plazos se llega a la conclusión de que el máximo de duración del proceso sumario es de 238 días.

## Proceso sumario



Por otro lado, el legislador penal ha previsto, mediante dos dispositivos legales (Ley N° 27055 y Ley N° 27115), diversas medidas dirigidas a los órganos jurisdiccionales y que tienen el propósito de evitar que las víctimas menores de edad de delitos sexuales sean expuestas a un proceso de victimización secundaria durante la actuación probatoria. Como resulta evidente tratándose de menores de edad o adolescentes, su intervención en determinadas actuaciones probatorias puede conllevar la agudización de la aflicción psicológica sufrida con el delito, ya sea mediante el recuerdo reiterado de los

hechos o la confrontación con el agresor, entre otras razones. Veamos el alcance de las referidas medidas:

- a) **La declaración de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos sexuales rendida ante el Fiscal de Familia tendrá el carácter de declaración preventiva**, la que solo se llevará a cabo en caso de que lo disponga expresamente el juez de la causa (art. 143° del CPP).

Como lo expresa el profesor San Martín, la norma pretende *“evitar la reiteración de declaraciones de la víctima, que puede redundar en su salud psicológica, sin perjuicio de garantizar una especialización para la realización de dicha diligencia”*.<sup>81</sup>

Este mismo autor sostiene,<sup>82</sup> en la misma línea del Acuerdo Plenario N° 3/99 del 20 de noviembre de 1999,<sup>83</sup> que la aplicación de la excepción señalada en la parte final del artículo 143°, que posibilita una nueva declaración de la víctima, se encuentra condicionada a los supuestos en que:

a) la declaración no se realizó de acuerdo con lo estipulado en el Nuevo Código de los Niños y

---

<sup>81</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. “El procedimiento penal por delitos sexuales en el Perú”, en: *Anuario de Derecho Penal*, N° 1999-2000, Lima, 2001, p. 310.

<sup>82</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima, 2000, pp. 247 y 248.

<sup>83</sup> El texto del segundo acuerdo señala que: *“En el procedimiento debe concederse valor de preventiva a la declaración que el o la agraviada (o) menor de edad haya prestado ante el Fiscal de Familia. Sin embargo, el Juez puede ordenar que se repita esta diligencia en caso que el acta que tiene a la vista suscite dudas, muestre insuficiencia probatoria o defectos de forma que pongan en cuestión su validez o suficiencia para los fines del proceso”*.

Adolescentes; b) la declaración resultó incompleta o deficiente; c) lo solicite la propia víctima, y d) luego de emitida la versión del imputado o testigos sea necesario aclarar la información proporcionada por la víctima. Recuerda, además, que se debe tener en consideración que la nueva declaración está condicionada al estado físico y emocional de la víctima (artículo 3.3 de la Ley N° 27115).

**b) La confrontación en los casos de niñas, niños y adolescentes solo procederá en los casos en que la víctima lo solicite** (artículo 143°, 2 párrafo, del CPP).

Esta disposición surge de la naturaleza misma de esta diligencia, cuyo componente central es el debate y enfrentamiento entre dos partes en el proceso, una de las cuales, el menor de edad, se entiende que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, debido a la fragilidad de su desarrollo físico y psicológico, respecto del presunto agresor mayor de edad, cuyo careo puede ocasionar una inhibición en la manifestación de voluntad.

No obstante, de realizarse esta, igualmente, se debe tener en consideración el estado físico y psicológico de la víctima (artículo 3.3 de la Ley N° 27115), siendo indispensable no solo la presencia del abogado defensor (de oficio o de su elección), sino de los padres o familiares del menor.

Igualmente, el Acuerdo Plenario N° 3/99 estableció la misma restricción, pero extendiéndola a la diligencia de inspección ocular.

- c) **La reserva absoluta de las actuaciones judiciales en todas las etapas del proceso** (artículo 218° del CPP, y el inciso 1) del artículo 3.1 de la Ley N° 27115).

Esta disposición tiene su explicación en la necesidad de evitar los efectos de un victimización secundaria, en especial la estigmatización de las víctimas de este delito, que en el caso de las niñas, niños y adolescentes tienen un impacto mayor debido a su fragilidad psicológica.

Según los términos de su redacción, esta disposición no admite excepción alguna en todas las etapas del proceso.

- d) **Es obligatoria la reserva de la identidad de la víctima** (inciso 1) del artículo 3.1 de la Ley N° 27115).

Se trata de una medida tendiente no solo a evitar la victimización secundaria, sino también a proteger a las víctimas de estos delitos. Esto impone no solo la obligación de no revelar sus nombres, sino los demás datos que hagan posible determinar su identidad personal (dirección, nombres de los padres, etc.). Es importante advertir que esta obligación no solo se cumple mediante el no revelamiento de estos datos, sino con una conducta vigilante por parte de los órganos jurisdiccionales que implique la adopción de medidas que imposibiliten su difusión, como la de no adjuntar la partida de nacimiento de la víctima en el expediente judicial, advertir a las partes y los funcionarios del IML el no mencionar

el nombre de las víctimas en sus escritos o certificados médicos, etc.

Como bien lo precisa el Acuerdo Plenario N° 3/99 del 20 del noviembre de 1999, dicha reserva no surte efectos respecto al imputado, quien puede solicitar que se revele este dato a efectos de viabilizar el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que se entiende que la reserva solo es oponible a los terceros ajenos al proceso.

- e) El examen médico legal de la víctima de violación sexual se practicará, previo consentimiento de esta, por el médico del servicio con la asistencia de un profesional auxiliar** (artículo 3.2 de la Ley N° 27115).

Se entiende que en tanto el mencionado examen de hecho puede importar o de hecho implica una injerencia en el cuerpo y partes íntimas de las/ los agraviados, se requiere de su autorización expresa, aún en el caso de las niñas, los niños y los adolescentes debido al respeto que merecen sus derechos a la integridad personal (artículo 4° del NCNA) y de opinión (artículo 9° del NCNA).

Por lo demás, este presupuesto de actuación determina a fines probatorios que en estos delitos no es absolutamente indispensable la existencia de una prueba física de la violación sexual.

- f) Es obligatorio para el Fiscal de Familia ordenar la evaluación tanto clínica como psicológica de la víctima** (artículo 144° del NCNA).

Consideramos que el carácter imperativo de esta disposición en el caso de las niñas, los niños y los adolescentes se justifica, sobre todo, en la necesidad de verificar el estado de salud (físico y psicológico) de los menores de edad víctimas de violencia sexual.

Complementariamente, es de considerar que la evaluación psicológica puede ayudar a la determinación de la fiabilidad del testimonio y los daños causados por la conducta sexual ilícita del agresor,<sup>84</sup> que en el caso de los menores de edad adquieren especial relevancia.

---

<sup>84</sup>SAN MARTÍN CASTRO, César. *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, pp. 268 y 269.

### **III. ANALISIS DE LA INFORMACION RECOGIDA EN LOS EXPEDIENTES ACOPIADOS**

#### **3.1. Algunas notas sobre el método empleado para analizar la información contenida en los expedientes recopilados**

En el presente capítulo se expondrá y analizará la información obtenida a partir del contenido de los 215 expedientes recopilados.

Para el efecto, el capítulo se ha dividido en dos partes: la primera muestra la información relacionada con el perfil básico de las víctimas y los presuntos agresores o procesados. Dicha información incluye datos como el sexo, edad, el grado de instrucción e incorpora también el tipo de vínculo entre la víctima y el presunto agresor.

La segunda parte contiene el análisis de la información relacionada con los procesos considerados en sí mismos. Al respecto, la información se subdivide de acuerdo con las etapas del procedimiento penal: etapa preliminar o policial y etapa judicial.

Según la etapa que corresponda, se analizan datos relacionados con el grado de dilación, la actividad probatoria, las medidas de protección para la víctima, las formas de conclusión del proceso o las decisiones sobre la reparación del daño.

La información principal se presenta a través de gráficos con el fin de mostrar, de manera más clara, los datos más importantes. Por su parte, la información complementaria es expuesta a través de cuadros.

Para precisar la diferencia de cifras entre número de expedientes, número de víctimas y número de procesados, cabe señalar que algunos expedientes registran más de una víctima o más de un agresor.

Como se aprecia en el cuadro N° 1, el número total de víctimas es de 232, detallándose que en 13 casos se encontraron dos víctimas por expediente y, en dos casos, tres víctimas por expediente. La absoluta mayoría de ellos (200) registra solo una víctima.

**Cuadro complementario N° 1**  
**Número de víctimas**

Número de víctimas	Cantidad	Porcentaje
1	200	93.0
2	13	6.0
3	2	0.9
Total	215	100.0
<b>Total de víctimas</b>	<b>232</b>	

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Es importante advertir que los comentarios referidos al perfil de la víctima se hacen sobre la base de 232 víctimas y no sobre los 215 expedientes recopilados, por la naturaleza del presente Informe, que asume la perspectiva de la víctima menor de edad y que precisamente sobre ella pretende brindar mayor nivel de análisis.

En el caso del número de los presuntos agresores o procesados, la situación es similar a la de las víctimas. De acuerdo con el cuadro N° 2, en seis casos se

encontraron dos procesados por cada expediente y en un caso se registró tres procesados por expediente. La mayoría de expedientes registra solo un procesado en cada uno de ellos.

### **Cuadro complementario N° 2 Número de procesados**

<b>Número de procesados</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
1	208	96.7
2	6	2.8
3	1	0.5
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>
<b>Total de procesados</b>	<b>223</b>	

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Por otro lado, cabe precisar que aun cuando en la mayoría de gráficos o cuadros la información se presenta sobre la base del universo de 215 expedientes (incluso la información sobre el perfil del procesado), debido a la naturaleza de la materia analizada (duración del proceso sumario o duración del proceso ordinario), los datos se limitan al universo de estos: 54 procesos ordinarios y 161 procesos sumarios.

Finalmente, con el propósito de estudiar en profundidad determinados aspectos del proceso judicial e intentar una mejor explicación de los resultados encontrados en el análisis de los datos sobre la etapa judicial de los procesos, además de estudiar los gráficos y cuadros obtenidos se han analizado 27 expedientes seleccionados de forma aleatoria.

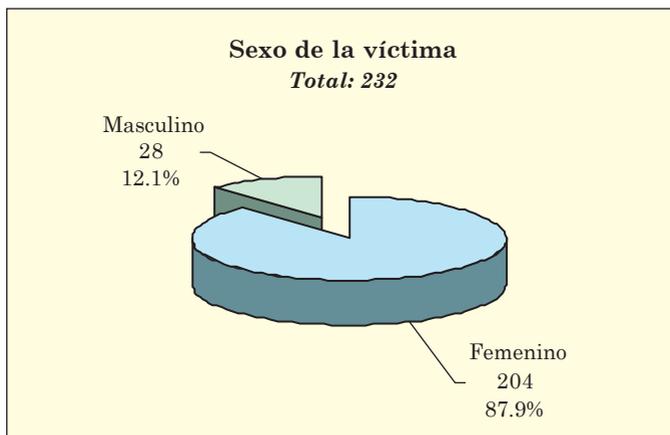
### 3.2. Información recogida en el estudio de expedientes seguidos por violaciones sexuales y actos contra el pudor cometidos contra niñas, niños y adolescentes

#### 3.2.1. Información sobre las víctimas y los procesados

##### a. Perfil de las víctimas

##### a.1. Sexo

**Gráfico N° 1**  
**Sexo de la víctima**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

El gráfico N° 1 revela que el 87.9% (204) de las víctimas de delitos de violación sexual y actos contra el pudor está constituido por niñas y adolescentes de sexo femenino. Solo en el 12.1% (28) de los casos revisados, la persona

agredida fue un niño o adolescente varón.

Cabe precisar, al respecto, que estas cifras coinciden con la información contenida en el registro de denuncias policiales por violencia sexual en agravio de menores de edad.<sup>85</sup> Según dicho registro, del universo nacional de denuncias por violación sexual a menores de 18 años (5,083), el 92.8% corresponde a mujeres y el 7.1% a varones.

El alto porcentaje de niñas víctimas de violencia sexual refleja el machismo todavía fuertemente arraigado en nuestra sociedad, que no solamente no reconoce a los niños y niñas como sujetos de derecho, sino que permite que los varones sigan percibiendo que pueden ejercer control y poder sobre las niñas y las adolescentes.

“Cuando este poder se junta, por un lado, con el mandato de ser sexualmente activo y el ‘derecho’ a la satisfacción sexual y, por otro lado, con la conceptualización de las mujeres como seres débiles e inferiores y como objetos sexuales, se crean las condiciones sociales para el abuso sexual”.<sup>86</sup>

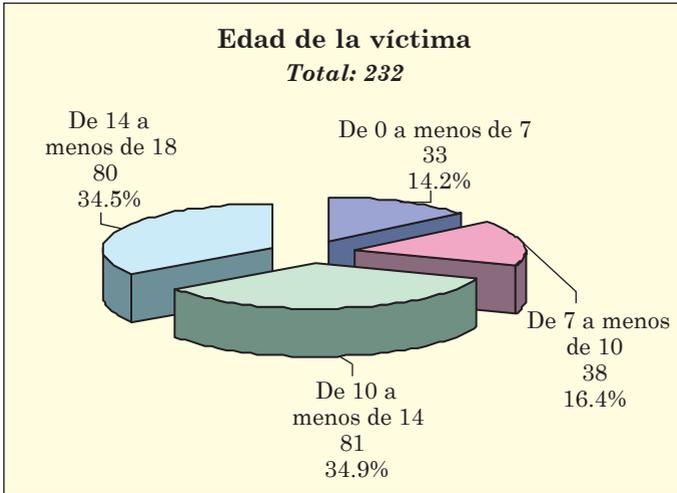
---

<sup>85</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. Estadísticas página Web institucional, <http://www.mininter.gob.pe/interes/index.php?web=56&cat=25> (Consulta hecha el 11 de octubre del 2007).

<sup>86</sup> WELSH, Patricio. “Abuso sexual: Producto del machismo.” <http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2004/junio/29-junio-2004/opinion/opinion-20040628-02.html> (Consulta hecha el 17 de agosto del 2007).

a.2. Edad

**Gráfico N° 2**  
**Edad de la víctima**



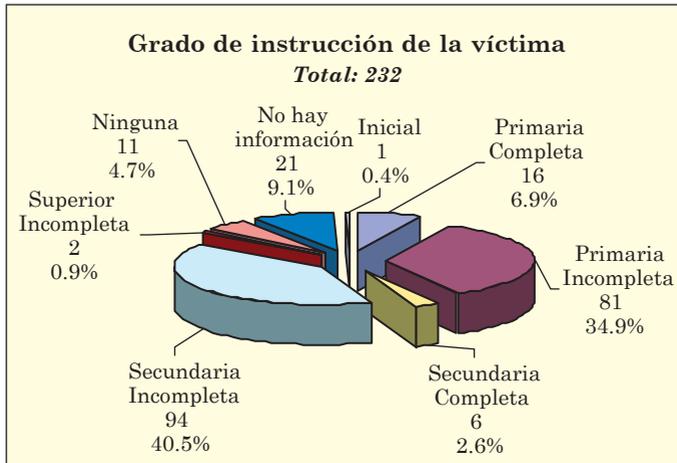
Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Como se aprecia, 34.9% (81) de víctimas de los delitos que son materia del presente informe tiene entre 10 y 14 años de edad, 34.5% (80) entre 14 y 18 años de edad, 16.4% (38) entre 7 y 10 años y, 14.2% (33) corresponde a menores de 7 años de edad.

La información mostrada revela que el 69.4% de las víctimas de delitos de violación sexual o actos contra el pudor se ubica dentro del grupo etario comprendido entre 10 y 18 años de edad.

### a.3. Grado de instrucción

**Gráfico N° 3**  
**Grado de instrucción de la víctima**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Sobre el grado de instrucción de las víctimas, el gráfico N° 3 muestra que el 41.8% (97) de ellas tenía estudios de educación primaria, mientras que un 43.1% (100) contaba con educación secundaria. Del primer grupo, un 6.9% había concluido sus estudios, en tanto que solo un 2.6% (6) había culminado la instrucción secundaria.

En otro nivel se aprecia que, en un único caso (0.4%), la víctima estaba en el nivel inicial, mientras que el porcentaje de víctimas con estudios de educación superior solo llega a 0.9% (2).

No obstante, es importante resaltar que en 11 casos, es decir, un 4.7% de las víctimas no estudiaba, mientras que en el 9.1% (21) de los casos no se ha podido obtener información sobre el nivel de instrucción de las víctimas.

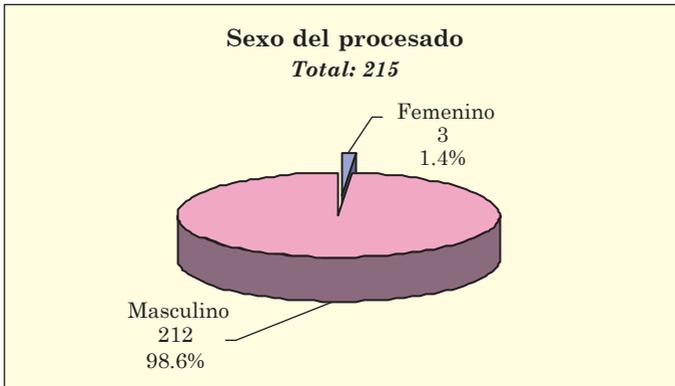
De esta manera se puede concluir que el 86.2% de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos sexuales realizaba estudios en algún nivel del sistema educativo formal.

En conclusión, las víctimas de los delitos de violación sexual y actos contra el pudor son mayoritariamente de sexo femenino, tienen entre 10 y 18 años de edad y cuentan con estudios de nivel primario y secundario.

## **b. Perfil de los denunciados, procesados y condenados**

### **b.1. Sexo y edad<sup>87</sup>**

**Gráfico N° 4**  
**Sexo del procesado**



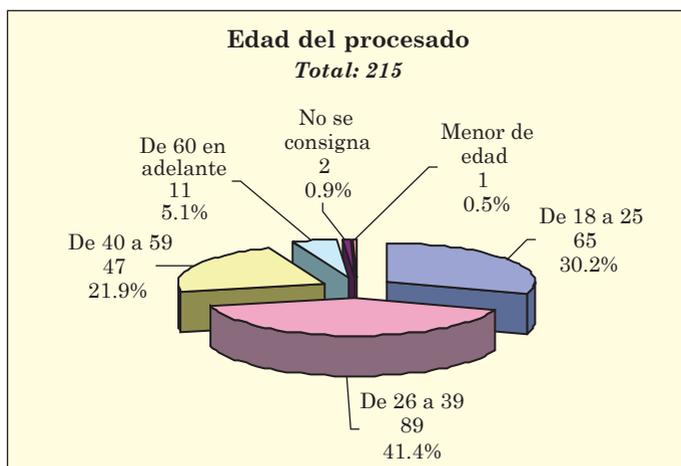
Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

La información obtenida a partir del análisis de los 215 expedientes recopilados para la presente investigación refleja, de manera abrumadora, que el 98.6% (212) de los procesados por delitos de violación o actos contra el pudor es de sexo masculino.

---

<sup>87</sup> Cabe reiterar que el análisis de este punto se ha efectuado sobre el universo de expedientes recopilados (215) y no sobre el número de procesados considerados individualmente (223). Esta metodología no altera la tendencias de los aspectos investigados.

## Gráfico N° 5 Edad del procesado



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Con relación a la edad de los procesados, un 41.4% (89) tiene entre 26 y 39 años de edad, 30.2% (65) se ubica entre 18 y 25 años, 21.9% (47) entre 40 y 59 años de edad y un 5.1% (11) tiene más de 60 años.

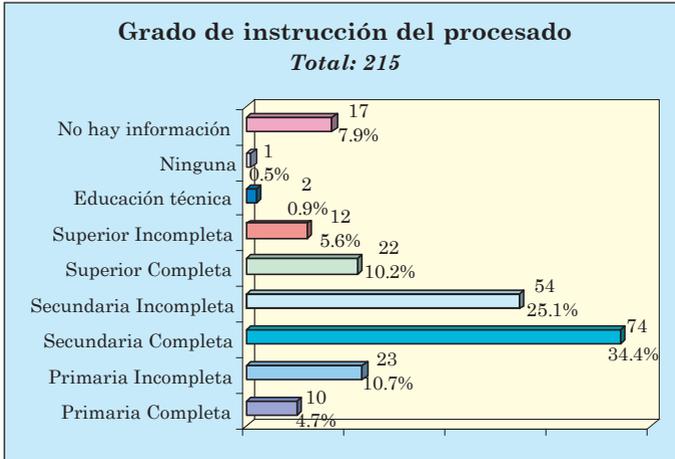
En uno de los expedientes<sup>88</sup> se detectó que el procesado era una persona que al momento de la comisión del delito era menor de edad.

Por último, en dos casos no se pudo precisar la edad de los investigados o procesados.

<sup>88</sup> Expediente N° 454-2003, Primer Juzgado Penal de Trujillo.

## b.2. Grado de instrucción

**Gráfico N° 6**  
**Grado de instrucción del procesado**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

El gráfico N° 6 evidencia que el 50.2% (108)<sup>89</sup> de procesados culminó estudios de secundaria y el 15.8% (34) realizó estudios de educación superior. Asimismo, se observa que el 10.7% (23) del total de procesados no concluyó sus estudios de primaria mientras que un 4.7% (10) sí lo hizo.

Solo en el 0.5% (1) de los casos recopilados se constató que el imputado o procesado no tenía ningún nivel de estudios.

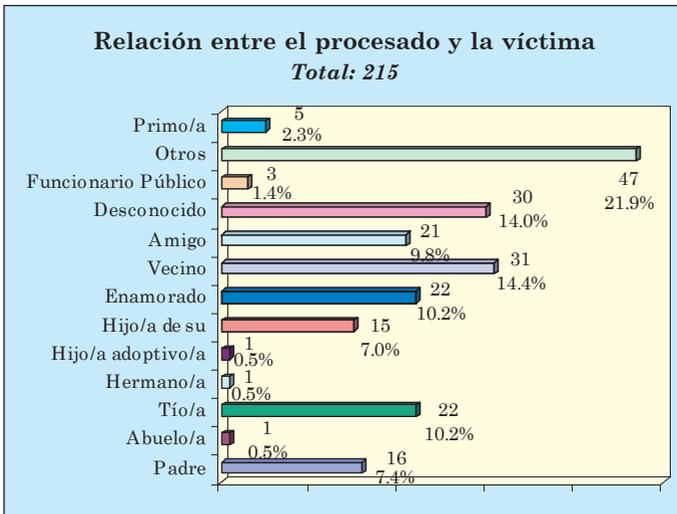
<sup>89</sup> Dentro de este total se incluye a los procesados que tienen estudios superiores completos o incompletos.

Por último, en el 7.9% (17) de casos no se pudo identificar información sobre el grado de instrucción del procesado.

En conclusión, se puede afirmar que el mayor porcentaje de procesados cuenta, por lo menos, con educación secundaria completa. Ello permite inferir que la comisión de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales no está necesariamente vinculada a personas analfabetas o que cuentan con un nivel educativo básico.

**c. Vínculo entre la niña, el niño y el adolescente víctima de violación o actos contra el pudor y el presunto agresor**

**Gráfico N° 7**  
**Relación entre el presunto agresor y la víctima**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

El gráfico N° 7 permite apreciar que, en el 62.8% de los casos analizados, el agresor es una persona que pertenece al entorno de la víctima.

En efecto, en el 14.4% (31) de los casos la víctima tenía una relación de vecindad con el procesado mientras que en el 10.2% (22) de los casos sostenía una relación de pareja (enamorado). Igual porcentaje se muestra en los casos en que el agresor era el tío: 10.2% (22). En los casos en que el agresor era el padre o el padrastro de la víctima, el porcentaje asciende a 14.4% (31). Seguidamente, con el 9.8% (21) de procesados, las víctimas sostenían una relación de amistad. Asimismo, en el 2.3% (5), el agresor era primo de la víctima y en el 1.5% (3) fue el abuelo y el hermano.

Teniendo en cuenta la condición de padres, padrastros, tíos, primos, abuelos y hermanos de los procesados es posible apreciar que en un 28.4% (61) de los casos el hecho delictivo se produjo en el ámbito familiar.

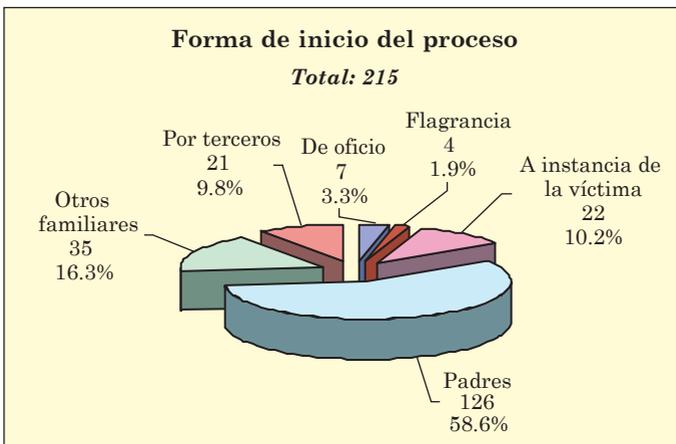
### 3.3. Análisis de la información recogida sobre los procesos por violación sexual y actos contra el pudor en agravio de menores de edad y adolescentes

#### 3.3.1. Información sobre la etapa de investigación preliminar: Policía Nacional del Perú, Ministerio Público e Instituto de Medicina Legal

##### 3.3.1.1. Forma de inicio y duración de la investigación preliminar

###### a. Forma de inicio del proceso

**Gráfico N° 8**  
**Forma de inicio del proceso**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

De acuerdo con lo establecido en el gráfico N° 8 la mayoría de los procesos —58.6% (126)— se inició a partir de la denuncia interpuesta por la madre o el padre de la niña, niño o adolescente víctima de delito de violación o actos contra el pudor.

En segundo lugar se aprecia que 35 procesos (16.3%) se iniciaron por denuncia de otros familiares, mientras que, en 22 ocasiones (10.2%), las investigaciones o procesos comenzaron su tramitación luego de las denuncias presentadas por la propia víctima ante la autoridad policial. De igual modo, en un 9.8% (21) las investigaciones se originaron por denuncia de terceros.

Por último, solo un pequeño número de casos: siete, es decir, un 3.3%, se tramitaron de oficio, es decir, a raíz de la intervención directa de las autoridades policiales, mientras que en un 1.9% (4) la intervención policial se efectuó durante la comisión del acto delictivo o inmediatamente después de su ejecución (flagrancia).

Las cifras reflejadas podrían significar que el escaso número de investigaciones iniciadas de oficio o en flagrancia se explican debido al marco de clandestinidad en que se perpetran los delitos de naturaleza sexual.

## **b. Duración de la investigación preliminar**

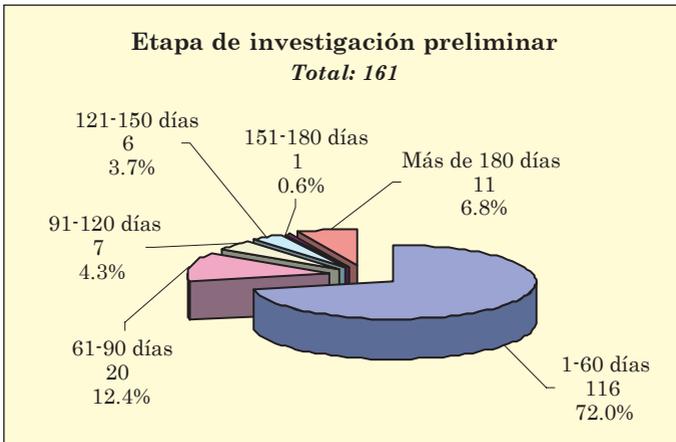
La investigación preliminar tiene por finalidad recabar, en la medida de lo posible, elementos indiciarios o directos de la posible comisión de actos delictivos. De allí que una rápida, eficiente y oportuna recolección de los recaudos probatorios permite un mejor esclarecimiento de los hechos. En otras palabras, la celeridad constituye un factor de suma trascendencia para el descubrimiento

de los primeros elementos probatorios, así como de su cuidado y aseguramiento.<sup>90</sup>

Incluso estas primeras actuaciones pueden servir para decidir, principalmente en los delitos sexuales en agravio de menores de edad, la detención de las personas imputadas por haber cometido estos hechos delictivos.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, el plazo máximo de la investigación preliminar puede calcularse en 60 días, ya sea que se trate de procesos sumarios u ordinarios.

**Gráfico N° 9**  
**Etapa de investigación preliminar (sumario)**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

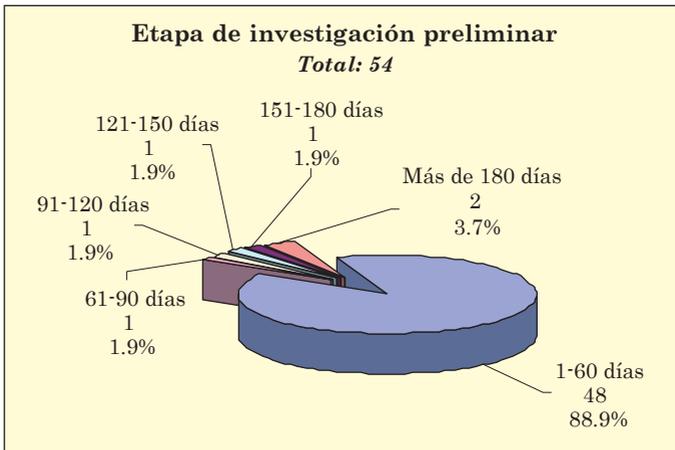
La información registrada en el gráfico N° 9 revela que en el 72.0% (116) de los 161 procesos sumarios recopilados,

<sup>90</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Op. cit.*, p. 412.

la investigación preliminar se realizó dentro del plazo establecido. Por su parte, 12.4% (20) de procesos se desarrolló entre 61 y 90 días, evidenciándose una leve demora.

Solo en un 4.3% (7) de los casos las investigaciones se efectuaron en un período que duplicó el plazo máximo legal: 91–120, días mientras que en un 11.1% la investigación preliminar excedió el doble del plazo máximo legal.

**Gráfico N° 10**  
**Etapa de investigación preliminar (ordinario)**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

El análisis de los 54 expedientes sobre procesos ordinarios por delitos de violación y actos contra el pudor en agravio de menores de edad evidencia, de acuerdo a lo que refleja el gráfico N° 10, que en el 88.9% (48) de los casos el proceso se llevó a cabo dentro del plazo máximo de 60 días.

Solo en 11.3% (6) de casos, la investigación preliminar superó el plazo previsto.

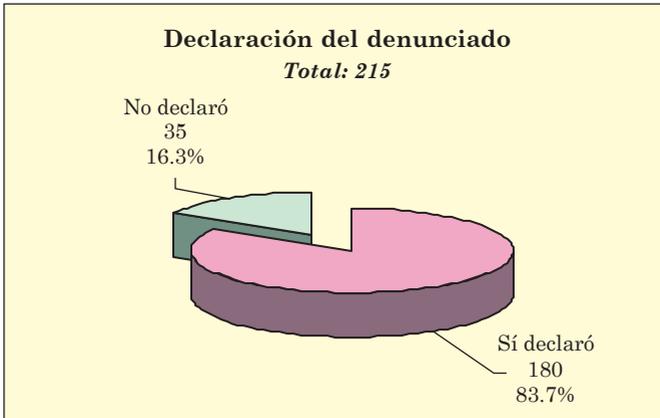
En conclusión, es posible afirmar que al igual que en los procesos sumarios, la investigación preliminar se efectuó en los procesos ordinarios dentro del plazo máximo legal.

### 3.3.1.2. Actos de investigación preliminar

#### 3.3.1.2.1. Manifestaciones policiales

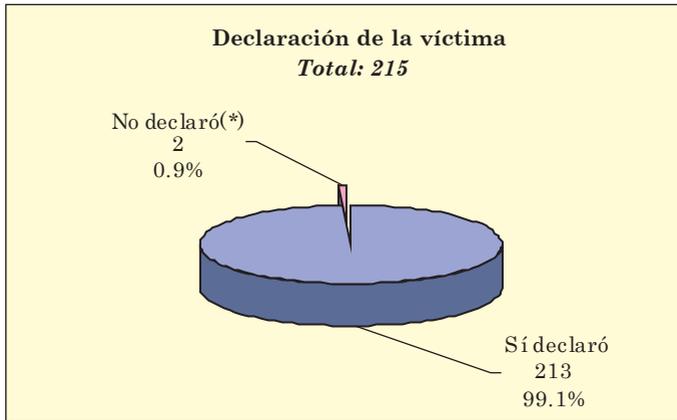
##### a. Del denunciado y de la víctima

**Gráfico N° 11**  
**Declaración del denunciado**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

## Gráfico N° 12 Declaración de la víctima



(\*) No declararon porque una tenía 2 años y la otra falleció.  
Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

De la información recogida que consta en los gráficos N° 11 y N° 12 se observa que, en un 83.7% (180) de los casos, la autoridad policial tomó la declaración del procesado y, en un 99.1% (213) de los casos, la de la víctima.

La falta de declaración del procesado en 35 casos, es decir en un 16.3%, se podría explicar por el hecho de que se encontraban en calidad de No Habidos.

Finalmente, solo en 10.7% (23) ocasiones se constató que se tomó una declaración ampliatoria, tal como se observa en el siguiente cuadro:

### Cuadro complementario N° 3 Declaración ampliatoria

Tomó declaración complementaria	Número de expedientes	Porcentaje
Sí	23	10.7
No	192	89.3
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Finalmente, tal como se observa a partir de los cuadros N° 4 y N° 5, resulta preocupante que en 55 casos (25.6%), durante el desarrollo de la diligencia de declaración de la víctima se hayan formulado preguntas prejuiciosas o impertinentes referidas a su vida sexual, o al número de veces en que fue agredida sexualmente por el mismo agresor: 23 casos (10.7%).

### Cuadro complementario N° 4 Vida sexual de la víctima

	Número de expedientes	Porcentaje
Sí	55	25.6
No se consigna	160	74.4
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

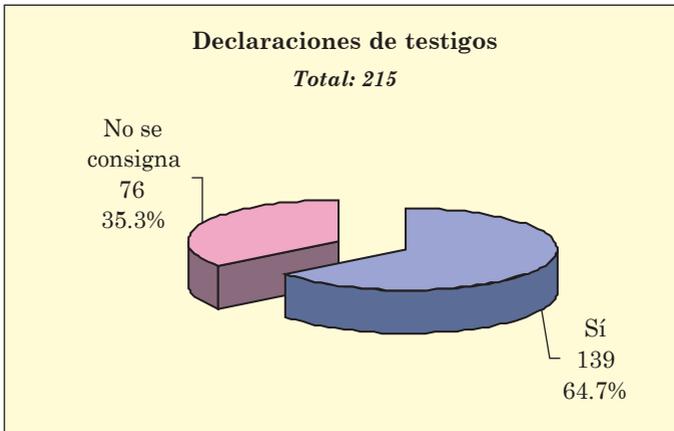
### Cuadro complementario N° 5 Reiteración de los hechos

	Número de expedientes	Porcentaje
Sí	23	10.7
No se consigna	192	89.3
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

#### b. De los testigos

### Gráfico N° 13 Declaración de testigos



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

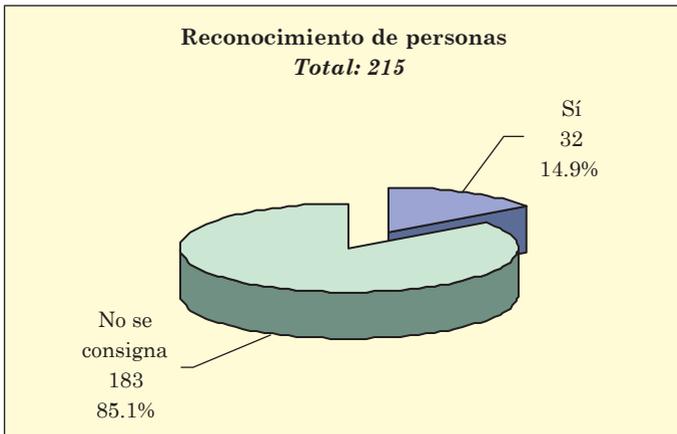
El gráfico N° 13 muestra que en 64.7% (139) de casos se recibió la declaración de testigos. Sin embargo,

cabe precisar que, *stricto sensu*, estos no son testigos presenciales o directos de los actos delictivos objeto de la investigación policial. La mayoría está constituida por personas cercanas a las víctimas (madres, familiares, amigos, etc.) que en razón del grado de relación pueden brindar alguna información relevante sobre circunstancias colaterales, anteriores o posteriores al hecho delictivo: estado de ánimo de la víctima, vínculo entre esta y el presunto agresor, etc.

Los testimonios indirectos en los procesos por delitos de violación a la libertad o indemnidad sexual resultan útiles en la medida en que pueden coadyuvar a dar verosimilitud al testimonio de la menor agraviada.

### 3.3.1.2.2. Reconocimiento de personas

Gráfico N° 14  
Reconocimiento de personas



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Cuando no ha sido posible identificar al presunto autor del hecho delictivo, la diligencia de reconocimiento de personas tiene una singular importancia. Sin embargo, siguiendo al profesor Sánchez Velarde, puede señalarse que *“contrario sensu, si se conoce a la persona (por ser vecino, compañero de trabajo, etc.) pero no se sabe su nombre, no cabe la práctica de esta diligencia, pues los datos que proporciona pueden permitir su identificación”*.<sup>91</sup>

De acuerdo a la información recabada en el gráfico N° 14, es pertinente resaltar que en un 14.9%, es decir en 32 casos, se realizó la diligencia de reconocimiento de la persona investigada con el fin de determinar de manera precisa su identidad.

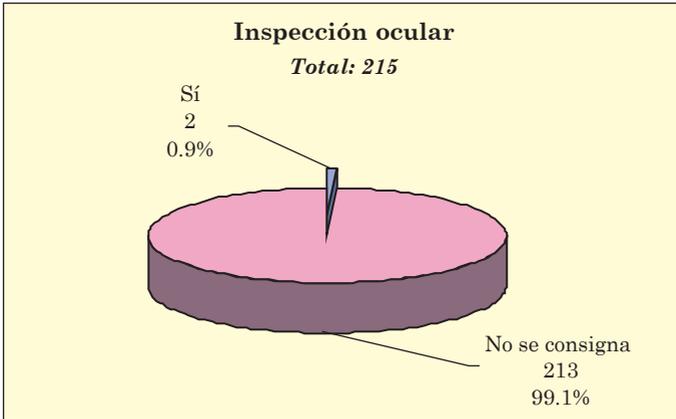
No obstante, de manera recurrente se ha encontrado que la diligencia de reconocimiento se realiza para que la niña o adolescente agraviada confirme la identidad del imputado que ya había sido sindicado y no para identificar a una persona desconocida. Adicionalmente, se ha verificado que casi nunca se cumple con lo establecido por el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales que establece que cuando se trate de reconocer a una persona, previamente se le deberá describir.

---

<sup>91</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Op. cit.*, p. 423.

### 3.3.1.2.3. Inspección ocular

**Gráfico N° 15**  
**Inspección ocular**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

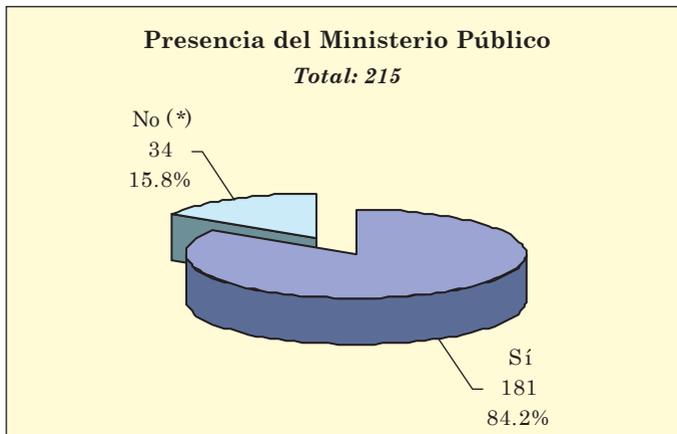
La diligencia de inspección ocular en la etapa de investigación preliminar puede tener especial relevancia con el fin de conocer el lugar donde se cometió el delito. El contraste entre los resultados de esta diligencia con la descripción que haga la víctima sobre los hechos puede ofrecer al juez elementos importantes sobre la verosimilitud del testimonio de aquella. Asimismo, tiene especial trascendencia, pues en tanto se realice de manera prolija puede brindar importantes vestigios, huellas o rastros relacionados con la comisión del hecho delictivo.

Sin embargo, a pesar de la importancia descrita, la información presentada en el gráfico N° 15 revela la escasa práctica de recurrir a la inspección ocular: 0.9% (dos casos).

En conclusión, resulta difícil de explicar la poca costumbre que tiene la policía de ordenar como prueba la inspección ocular en los casos de delitos sexuales si se tiene en cuenta que su ejecución no está sujeta a ninguna limitación legal pues la víctima no participa en ella. Igualmente, tampoco se explica que no se recurra a esta diligencia cuando, como se ha señalado, ella puede aportar importantes elementos de prueba para coadyuvar a valorar debidamente las declaraciones de la víctima o el procesado.

### **3.3.2. Participación del Ministerio Público**

**Gráfico N° 16**  
**Presencia del Ministerio Público durante la declaración de la víctima**



\* Dos víctimas no declararon: una tenía 2 años y la otra falleció.

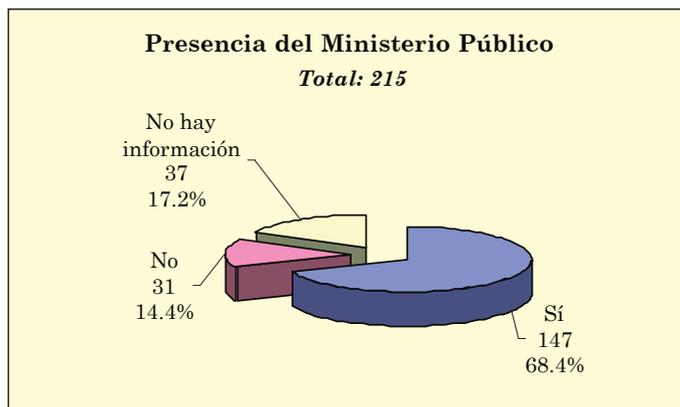
Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

La actuación del Ministerio Público —en este caso los fiscales provinciales ya sean de familia o penales— resulta fundamental. De acuerdo a lo estipulado en el inciso 6) del artículo 159° de la Constitución, al Ministerio Público le corresponde participar o dirigir la investigación mientras que el artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público determina que este es el titular de la acción penal. Por último, el artículo 144° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (NCNA) ordena su presencia durante la declaración policial de los menores de edad víctimas de delitos sexuales.

En tal sentido, el gráfico N° 16 muestra que, en el 84.2% (181) de los casos el fiscal de familia o mixto estuvo presente durante la declaración policial de la niña o adolescente víctima de un delito sexual. Por el contrario, en un importante 15.8% (34) de casos, el representante del Ministerio Público no asistió a la referida diligencia, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 144° del NCNA.

### Gráfico N° 17

#### Presencia del Ministerio Público durante la declaración del investigado



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

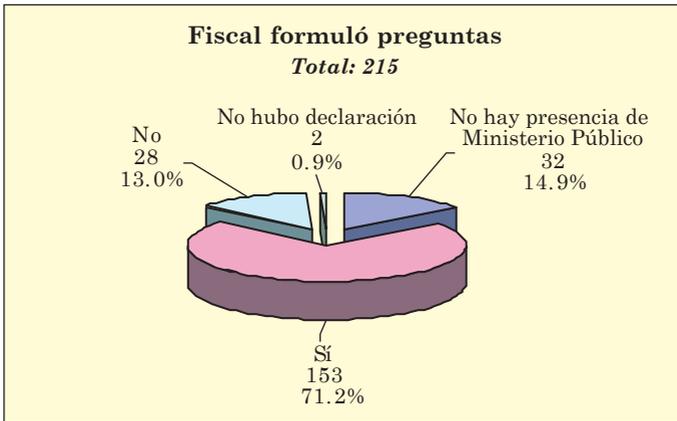
La información contenida en el gráfico N° 17 revela la presencia del Ministerio Público durante la declaración del investigado en el 68.4 (147) de los casos. Sin embargo, se debe destacar que en el 14.4% (31) de casos no estuvo presente.

La presencia activa del Ministerio Público en la etapa de investigación preliminar resulta importante, pues a partir de ella se puede obtener información valiosa de la declaración de las partes que luego permita evaluar su verosimilitud y desarrollar algunas líneas de investigación.

Por el contrario, la ausencia del Ministerio Público tanto en la diligencia de declaración de la víctima como en la del investigado, más allá del incumplimiento expreso

de la ley, estaría revelando una escasa preocupación en el desarrollo de las investigaciones y, por ende, en el esclarecimiento de los hechos que son materia de estas.

### Gráfico N° 18 Ministerio Público formuló preguntas durante la declaración de la víctima

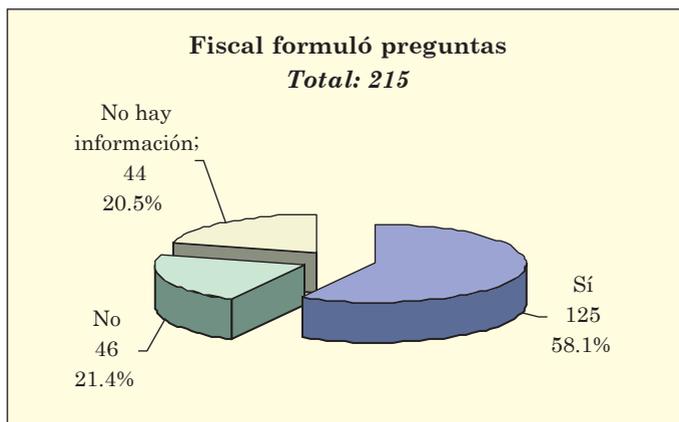


Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En el gráfico N° 18 se puede observar que, cuando el fiscal estuvo presente en la declaración de la víctima, formuló preguntas en la mayoría de los casos: 71.2% (153).

Por otro lado, cuando estuvo presente durante el interrogatorio del denunciado, realizó preguntas en 125 de las 147 ocasiones en que asistió a la diligencia, como se aprecia en el gráfico N° 19.

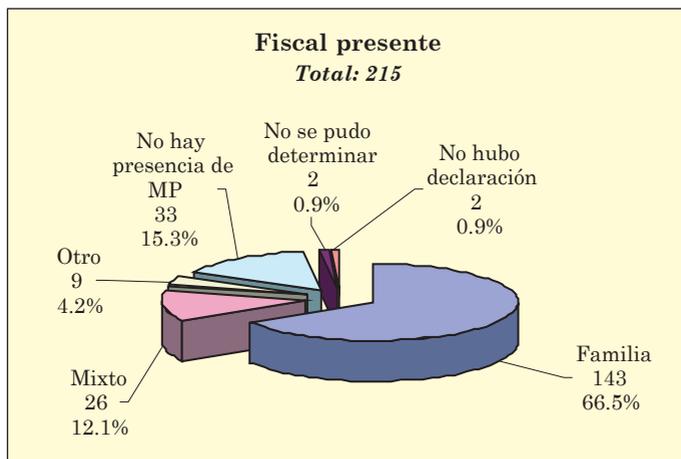
### **Gráfico N° 19** **Ministerio Público formuló preguntas durante la declaración del presunto agresor**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

### Gráfico N° 20

#### Representante del Ministerio Público presente en la declaración de la víctima



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

De acuerdo con el gráfico N° 20, el fiscal presente en la declaración de la víctima, la mayoría de las veces, fue el de familia: 143 declaraciones (66.5%), mientras que en 26 ocasiones (12.1%) estuvo presente el fiscal mixto. Tal como señalamos en el capítulo II, el fiscal de familia es quien debe tomar la declaración de la víctima menor de edad y preparar un informe remitiendo lo actuado al fiscal provincial penal. Esta situación, impuesta por ley, implica una fragmentación inadecuada de las investigaciones. En efecto, si bien el fiscal de familia es quien está presente en la diligencia de declaración de la víctima, no es él, sino el fiscal penal quien formalizará la denuncia y conducirá la investigación posterior. Igualmente, no obstante que es el fiscal provincial penal quien lleva a cabo la mayor parte de las diligencias de

investigación preliminar, entre ellas el interrogatorio del denunciado, no se explica por qué no esta presente en la declaración de la víctima.

La situación descrita se torna aún más grave si, como se advierte en el cuadro N° 6, en el 40.0% (86) de los casos, el fiscal de familia no cumplió con remitir el informe al fiscal penal.

**Cuadro complementario N° 6**  
**Consta que fiscal de familia remitió informe a**  
**fiscal penal**

	Número de expedientes	Porcentaje
Sí	89	41.4
No	86	40.0
No hay información	40	18.6
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En conclusión, de *lege ferenda*, se impone una modificación legislativa en el sentido de asegurar la dirección y presencia del fiscal penal titular de la acción penal.

**a. Actuación del Instituto de Medicina Legal**

Los exámenes que realiza este órgano dependiente del Ministerio Público resultan de especial relevancia en lo referente a la constatación del acto sexual, las lesiones concurrentes, así como el daño psicológico causado a niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

No obstante, se debe tomar en cuenta que la formalización de la denuncia penal no depende necesariamente del resultado del examen médico legal si existen otros elementos de prueba que otorguen consistencia suficiente a la imputación<sup>92</sup> como la sindicación coherente de la víctima, el certificado médico particular o el testimonio de un tercero, etc.

Los datos revelados en el cuadro N° 7 muestran que, en el 84.7% (182) de casos, el examen clínico de las víctimas fue realizado en el IML.

### **Cuadro complementario N° 7** **Entidad que llevó a cabo examen clínico**

<b>Entidad</b>	<b>Número de expedientes</b>	<b>Porcentaje</b>
Instituto de Medicina Legal	182	84.7
Centro de salud estatal	6	2.8
Privado	1	0.5
Instituto de Medicina Legal y Centro de salud estatal	1	0.5
No hay información	8	3.7
No hubo examen	17	7.9
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Respecto al examen psicológico, se observa que en un 61.4% (132) este no se llevó a cabo mientras que solo en 27% de casos se efectuó en el IML.

---

<sup>92</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Op. cit.*, p. 424.

**Cuadro complementario N° 8**  
**Entidad que llevó a cabo examen psicológico de la víctima**

Entidad	Número de expedientes	Porcentaje
Instituto de Medicina Legal	58	27.0
Centro de salud estatal	17	7.9
No hay información	8	3.7
No hubo examen	132	61.4
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Finalmente, se ha constatado que en 29.3% (63) de los casos, la evaluación psicológica de los denunciados se llevó a cabo en esta entidad.

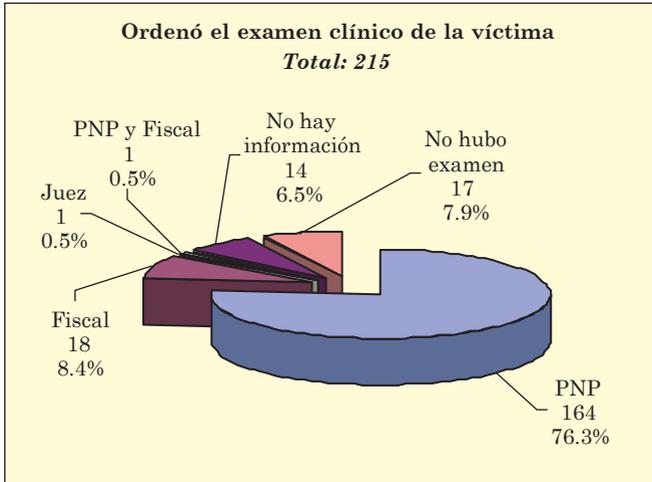
**Cuadro complementario N° 9**  
**Entidad que llevó a cabo examen psicológico del denunciado**

Entidad	Número de expedientes	Porcentaje
Instituto de Medicina Legal	63	29.3
Centro de salud estatal	4	1.9
No hay información	4	1.9
No hubo examen	144	67.0
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

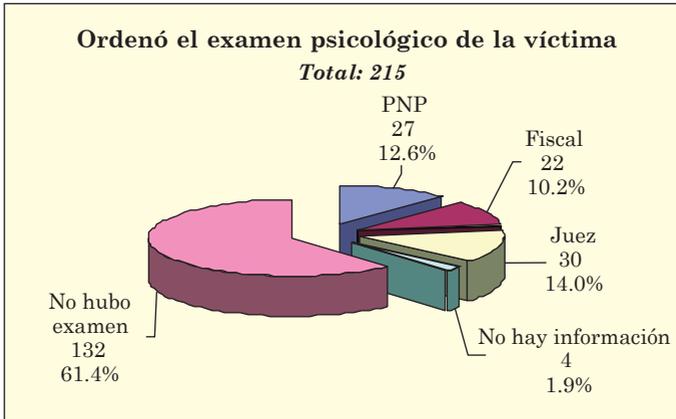
b. Evaluaciones clínicas y psicológicas

**Gráfico N° 21**  
**Ordenó el examen clínico**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

## Gráfico N° 22 Ordenó el examen psicológico

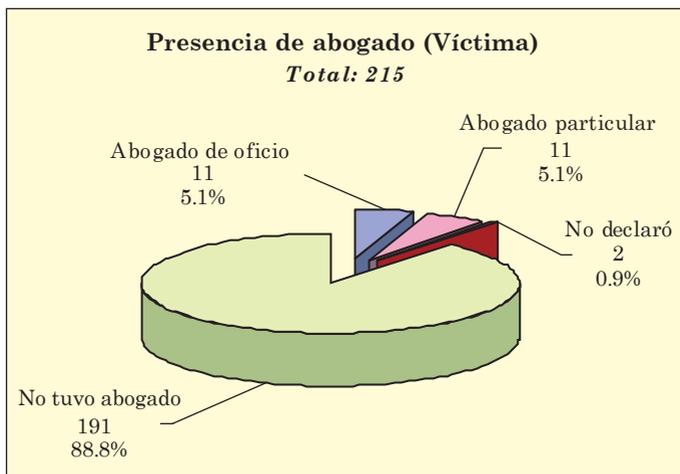


Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Respecto a la autoridad que ordenó la realización del examen clínico de la víctima, de acuerdo con lo que fluye del gráfico N° 21, se observa que en un 76.3% (164) fue la PNP. Por su parte, el examen psicológico, tal como se muestra en el gráfico N° 22, fue ordenado mayoritariamente por el juez penal: 14% (30).

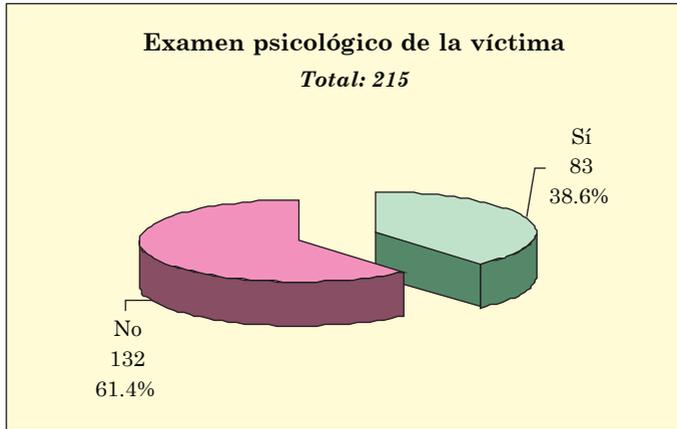
Lo expuesto contradice lo dispuesto en el artículo 144° del NCNA que señala la obligación del fiscal de familia de ordenar la evaluación clínica y psicológica de la víctima.

### Gráfico N° 23 Víctimas examinadas clínicamente



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

## Gráfico N° 24 Víctimas examinadas psicológicamente



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En el 92.1% (198) de los casos se realizó la **evaluación clínica** de la víctima, mientras que solo en un 38.6% (83 casos) se les sometió a una **evaluación psicológica**, a pesar de la obligatoriedad legal de dicha diligencia (artículo 144° del NCNA).<sup>93</sup>

<sup>93</sup> *Artículo 144°.- Competencia.- Compete al Fiscal: [...] b) Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente.*

*Es obligatoria su presencia ante la Policía en las declaraciones que se actúen en casos de violencia sexual contra niños o adolescentes, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. En este último caso, ordenará la evaluación clínica y psicológica de la víctima por personal profesional especializado y, concluida dicha evaluación, remitirá al Fiscal Provincial Penal de turno un informe, el acta que contiene el interrogatorio de la víctima y los resultados de la evaluación.*

En efecto, el bajo porcentaje de exámenes psicológicos practicados, más allá de su ilegalidad, estaría revelando, por un lado, la escasa importancia que los operadores del sistema de administración de justicia brindan a las consecuencias psicológicas del hecho delictivo y, por otro, la poca utilización de un importante elemento de prueba que permitiría afirmar en gran medida la verosimilitud de los relatos de las víctimas o de los presuntos autores.

Resulta importante indicar que de la información recopilada, tal como se observa en el cuadro N° 10, solo en el 33.5% (72) de los casos las víctimas acudieron al examen médico legal acompañadas mientras que en un 4.2% (9) casos concurren solas. En un significativo 54.4% (117) de casos no fue posible acceder a esta información, pues dicho dato no se registra en el certificado médico.

Apartir de lo expuesto surgen dos situaciones: recordarle a la víctima y/o a sus familiares el derecho que tienen de asistir al examen médico en compañía de un familiar o persona encargada de su cuidado (inciso b) del artículo 144° del NCNA), y la necesidad de consignar este dato (nombres y firmas del acompañante) en el certificado médico con el fin de facilitar el control judicial respecto del acatamiento de este requisito.

### **Cuadro complementario N° 10 Estuvo acompañada la víctima**

	<b>Número de expedientes</b>	<b>Porcentaje</b>
Sí	72	33.5
No	9	4.2
No hay información	117	54.4
No hubo examen	17	7.9
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

#### **c. Conclusiones de los exámenes efectuados**

Respecto a las conclusiones del examen clínico, el cuadro complementario N° 11 revela que solo en 15.8% de los casos se obtuvo evidencia de lesiones corporales o físicas. De alguna manera indica la difícil probanza de la violencia o amenaza física y, especialmente, recuerda la importancia de actuar otros medios de prueba como las declaraciones de la víctima, testimoniales, inspecciones, etc. Por lo demás, es importante subrayar la escasa relevancia de tal examen en los actos contra el pudor, en razón de la poca posibilidad de que se presenten lesiones corporales.

### Cuadro complementario N° 11 Evidencia de lesiones

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Sí hay evidencias	34	15.8	15.8	15.8
No se constató	164	76.3	76.3	92.1
No hubo examen	17	7.9	7.9	100.0
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Asimismo, el cuadro complementario N° 12 revela que se constató la relación sexual en más de un 25.2%, resultando, por otro lado, importante el hecho de que se haya verificado en 18.6% (40 casos) la existencia de himen complaciente.

## Cuadro complementario N° 12 Conclusiones del examen clínico

Conclusiones	Número de expedientes	Porcentaje
Desfloración antigua	29	13.5
Desfloración reciente	4	1.9
Himen complaciente	40	18.6
Coito contra natura antigua	3	1.4
Coito contra natura reciente	3	1.4
Ano infundibuliforme	1	0.5
Otros	17	7.9
No hay información	14	6.5
No se realizó primer examen	19	8.8
No hay desfloración	70	32.6
Coito vaginal y desfloración antigua	2	0.9
Coito vaginal, anal, desfloración reciente y coito contra natura reciente	1	0.5
Coito anal, no desfloración y coito contra natura reciente	1	0.5
Coito vaginal e himen complaciente	1	0.5
Coito vaginal, anal desfloración antigua, coito contra natura antigua	2	0.9
Coito anal, himen complaciente, coito contra natura reciente y otros	1	0.5
Desfloración antigua, himen complaciente y otros	2	0.9
Desfloración antigua y coito contra natura antigua	2	0.9
Coito vaginal y desfloración reciente	2	0.9
Desfloración reciente, coito contra natura reciente y otros	1	0.5
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Por otro lado, es importante señalar que la fijación de los días de atención facultativa e incapacidad (cuadro complementario N° 13), generalmente se relacionan con el daño corporal o físico, desestimándose la determinación del daño de naturaleza psicológica, derivándose de esta práctica judicial la no necesidad de atención médica, al no generar incapacidad alguna.

Cuadro Complementario N° 13  
Días de atención facultativa e incapacidad

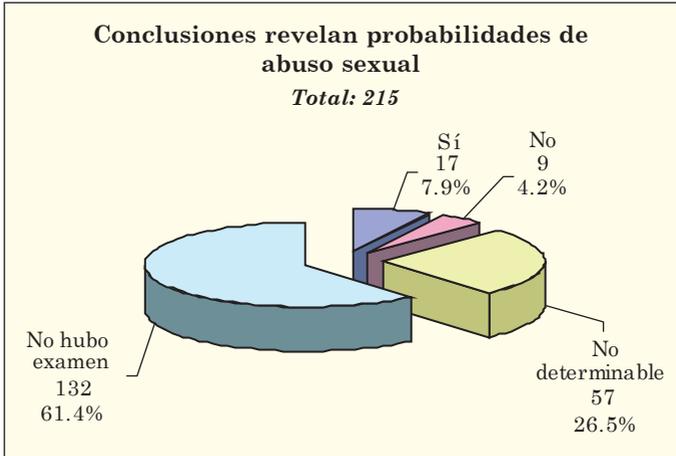
Días	Número de expedientes	Porcentaje
1	2	0.9
2	8	3.7
3	11	5.1
4	6	2.8
5	5	2.3
0	164	76.3
No hubo examen	17	7.9
7	1	0.5
Más de 7	1	0.5
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

El gráfico N° 25 señala que solo en 7.9% (17) de la totalidad de exámenes psicológicos practicados a las víctimas (83) se han podido inferir probabilidades de la comisión de estos delitos a partir de la relación causa-efecto entre los hechos relacionados por la víctima y las secuelas derivadas del hecho delictivo.

### Gráfico N° 25

#### Conclusiones revelan probabilidades de abuso sexual



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En el caso de los denunciados y procesados, según los datos de los cuadros complementarios N° 14 y N° 15, revelan que en un 33% (71) de los casos se efectuó la evaluación psicológica de estos, y que solo en cinco casos (2.3%) de los casos se pudo inferir alguna probabilidad de la comisión de los delitos, siendo muy elevado el porcentaje de indeterminación de las conclusiones.

### Cuadro Complementario N° 14 Examen psicológico del denunciado

Examen psicológico	Número de expedientes	Porcentaje
Sí	71	33.0
No	144	67.0
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

### Cuadro Complementario N° 15 Conclusiones revelan probabilidades de haber cometido abuso sexual

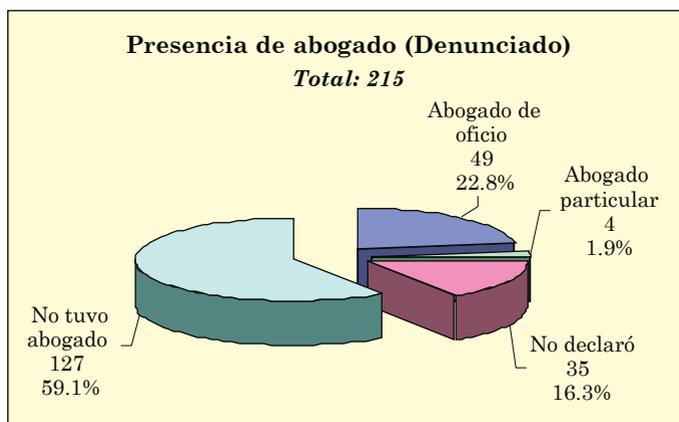
Conclusiones	Número de expedientes	Porcentaje
Sí	5	2.3
No	6	2.8
No determinable	58	27.0
No hubo examen	144	67.0
No hay información	2	0.9
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Este nivel de indeterminación revela la ineficacia del examen psicológico como medio de prueba. Esta situación se podría explicar de alguna manera en razón del escaso tiempo de duración de la evaluación psicológica de la víctima o el procesado (no más de dos sesiones).

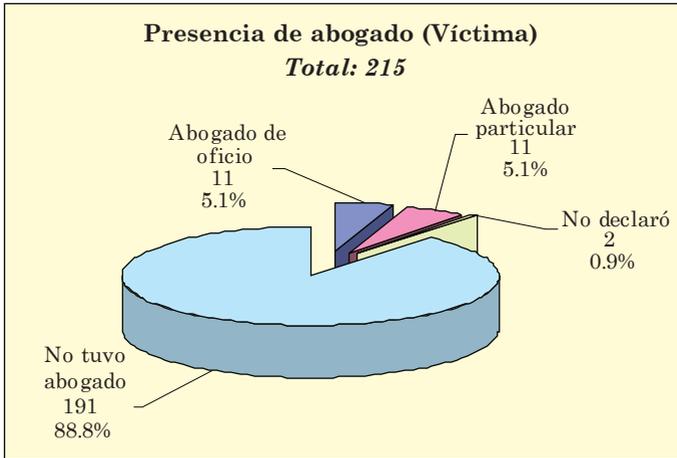
### 3.3.3. Derecho de defensa de la víctima y el investigado

**Gráfico N° 26**  
**Presencia de abogado (Denunciado)**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

## Gráfico N° 27 Presencia de abogado (víctima)



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Teniendo en cuenta los datos que emanan de los gráficos N° 26 y N° 27, es posible afirmar que el 24.7% (53) de los denunciados por delitos sexuales en agravio de menores de edad contó, durante su declaración policial, con un abogado de oficio o con un abogado particular. Por el contrario, en el caso de las víctimas, solo el 10.2% de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos sexuales contó con dicho profesional.

Estos datos muestran dos situaciones sumamente preocupantes. Por un lado, las víctimas de delitos sexuales menores de edad se encuentran en mayor situación de indefensión que los supuestos agresores o denunciados los cuales incluso tienen, en mayor proporción, abogados particulares. Por otro lado,

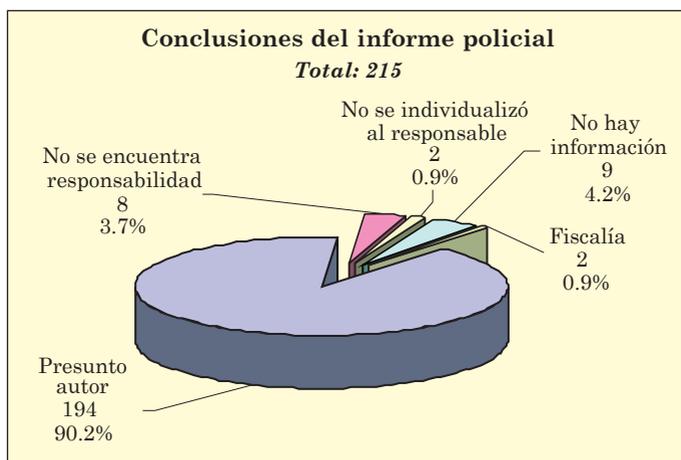
resulta preocupante que en el 88.8% del universo de 215 recopilados (191), la víctima no haya contado con abogado defensor (ni particular ni de oficio) durante su manifestación policial.

La información referida evidencia el alto grado de ineficacia del sistema de Defensa de Oficio para proveer de defensa técnica, especialmente a los menores de edad víctimas de delitos sexuales, no acatándose en forma evidente lo ordenado en el artículo 146° del NCNA.

#### **3.3.4. Conclusiones de los informes policiales**

El resultado de una investigación policial consta en un parte o atestado policial. Sin embargo, cabe precisar que las conclusiones a las que arriba la autoridad policial no poseen efectos vinculantes para el fiscal, el cual puede discrepar en la interpretación de las actuaciones o en la calificación realizada por la policía.

## Gráfico N° 28 Conclusiones del informe policial



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

La información del gráfico N° 28 permite apreciar que los informes emitidos por la autoridad policial, poniendo en conocimiento del fiscal provincial el resultado de la investigación preliminar, concluyen en una importante mayoría —90.2% (194) casos—, afirmando la responsabilidad del investigado. Solo en un mínimo 3.7% (8) informes no se encontró responsabilidad alguna especialmente por no poder individualizar al presunto responsable del hecho delictivo: 0.9% (2).

Sin embargo, como se ha señalado, esta calificación es de carácter preliminar y de ninguna manera vinculante para el Ministerio Público, de allí que, como veremos posteriormente, se hayan iniciado procesos penales en número algo mayor contra las personas no sindicadas en sede policial como autores de estos delitos.

### 3.3.5. Pruebas que fundamentan la formalización de denuncias

**Cuadro complementario N° 16**  
**Elementos de prueba que la fundamentan**

Elementos	Número de expedientes	Porcentaje
Declaración de la víctima	64	29.8
Otros	1	0.5
Testimoniales, declaración de la víctima y exámenes clínicos	44	20.5
No hay información	1	0.5
No hubo denuncia fiscal	1	0.5
Testimoniales, declaración de la víctima, exámenes clínicos y exámenes psicológicos	10	4.7
Testimoniales y declaración de la víctima	38	17.7
Declaración de la víctima y exámenes clínicos	37	17.2
Testimoniales y declaración del procesado	1	0.5
Declaración de la víctima, exámenes clínicos y declaración del procesado	5	2.3
Testimoniales y exámenes psicológicos	1	0.5
Declaración de la víctima y examen psicológico	5	2.3
Testimoniales, declaración de la víctima y examen psicológico	2	0.9
Testimoniales, examen clínico y psicológico y otros	1	0.5
Testimoniales, examen clínico y psicológico	1	0.5
Testimoniales, declaración de la víctima, examen clínico y declaración del procesado	1	0.5
Declaración de la víctima y declaración del procesado	1	0.5
Declaración de la víctima, examen clínico y examen psicológico	1	0.5
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

El estudio de los expedientes judiciales que son materia de la presente investigación (cuadro complementario N° 16) permite concluir que en el 68.2% (147) de los casos el Ministerio Público fundamentó su decisión de formalizar la denuncia sobre la base de la declaración de la niña, el niño o el adolescente víctima de violación sexual o actos contra el pudor. Si a ello se agrega que en un 29.8% (64) de los casos la decisión estuvo fundamentada exclusivamente en la declaración de la víctima, se puede concluir que, en un 98% (211) de los casos, la formalización de la denuncia se hizo sobre la base de la declaración de la víctima menor de edad.

De igual manera, se observa que en un 46.3% (99) de los casos, los atestados policiales se fundamentaron en la declaración testimonial conjuntamente con otros elementos de prueba como los exámenes clínicos, psicológicos y otros.

Ello demostraría que la declaración de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de estos delitos es valorada efectivamente para la formalización de la denuncia penal, dada la exigencia del mínimo grado de convicción o sospecha requerida para iniciar un proceso penal.<sup>94</sup>

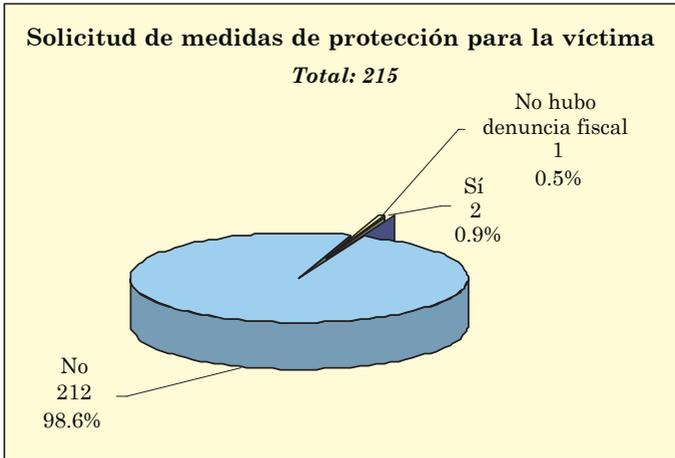
---

<sup>94</sup> SANMARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, p. 513.

### **3.3.6. Medidas de protección y garantías de la víctima durante la investigación**

#### **a. Medidas de protección para las víctimas**

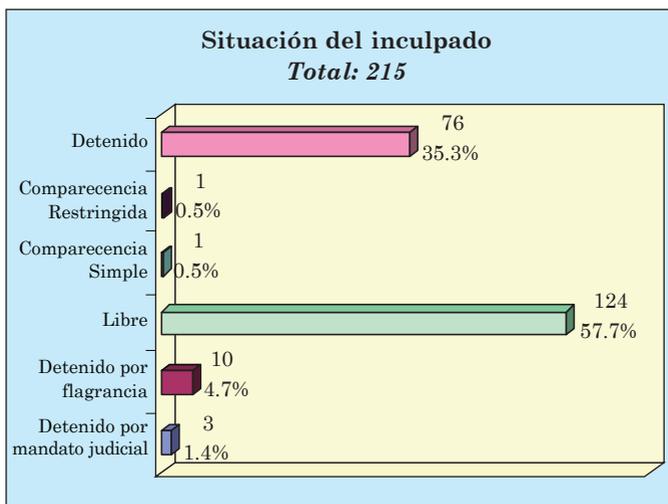
**Gráfico N° 29**  
**Solicitud de medidas de protección para la víctima**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

De la información acopiada, el gráfico N° 29 revela que, solo en dos casos (0.9%), el representante del Ministerio Público solicitó medidas de protección para las niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales que son materia de la presente investigación.

### Gráfico N° 30 Situación del inculpado



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Como se aprecia, en el 58.7% (126) de los casos, el presunto agresor se encontraba libre o con medida de comparecencia. Ello podría significar cierto nivel de desprotección frente a las víctimas ante el temor de que la referida libertad pudiera ocasionarles.

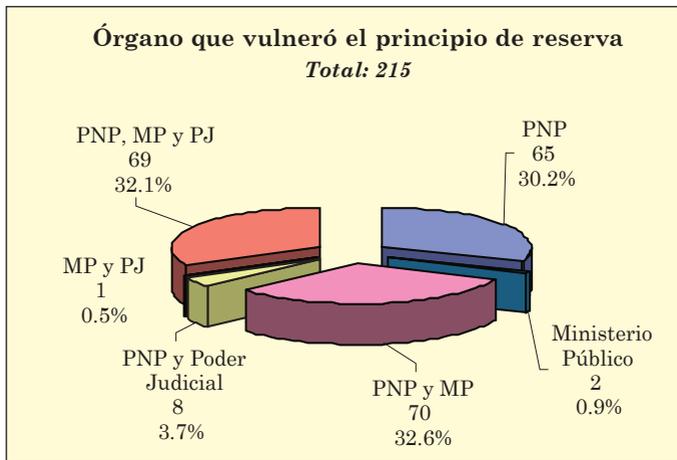
Por otro lado, es preocupante que el 35.3% (76) de los denunciados haya sufrido privación de la libertad sin que mediara flagrancia ni orden judicial, deviniendo entonces en detenciones ilegales en tanto se realizaron fuera de los supuestos que señala el acápite f) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución y, sin activar los mecanismos legales existentes en la Ley N° 27934 (Ley que regula la intervención de la policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito), para

lograr la detención o imponer las medidas cautelares a los presuntos autores del delito.

### **b. Cumplimiento de la obligación de reserva de identidad**

Sobre el particular, la información recogida en los expedientes judiciales que son objeto de la investigación revela de manera alarmante que en ninguno de los procesos (215) se mantuvo en reserva la identidad de la niña, el niño o el adolescente víctima de delito sexual. Es decir, en la totalidad de los casos esta identidad fue revelada en alguna o varias de las etapas del proceso.

**Gráfico N° 31**  
**Órgano que vulneró el principio de reserva**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

La información mostrada revela que, en el 30.2% (65) de los casos, el incumplimiento de la norma es atribuible solo a la actuación de la policía, mientras que en un 98.6% (212) lo es conjuntamente con el Ministerio Público o el Poder Judicial.

Por su parte, el Ministerio Público, a pesar de que, individualmente, inobservó esta obligación solo en un 0.9% (2), aumenta su nivel de incumplimiento cuando lo hace junto con la policía y el Poder Judicial: 66.1% (142). Esta situación se deriva de la actuación del IML que consigna la identidad de las víctimas en los certificados médicos.

La obligación de mantener la identidad de la víctima en reserva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley N° 27115, abarca todas las etapas del proceso penal, incluida la preliminar. Es decir, su observancia es obligatoria para todos los operadores del sistema de justicia penal.

No obstante, a partir de la actuación de jueces y vocales, quienes en menor medida vulneran en forma directa la norma señalada —36.3% (78)—, parecería reflejar que en la práctica se estaría entendiendo que la reserva de identidad de la víctima solo se debe aplicar en la etapa judicial.

Por lo demás, es importante sugerir que a efectos de la eficaz y correcta aplicación de este dispositivo resulta indispensable el establecimiento de un mecanismo que permita la regulación de la confidencialidad de este procedimiento, en especial la centralización de los códigos de reserva.

### **3.4. Información sobre la etapa judicial**

#### **3.4.1. Duración del proceso penal por delitos contra la libertad e indemnidad sexual en agravio de menores de edad**

Dentro de la evaluación del funcionamiento del sistema judicial frente a las denuncias por delitos sexuales en agravio de niñas y adolescentes merece especial atención la medición del tiempo de duración real de este tipo de procesos, con el propósito de evaluar los niveles de dilación que presentan, así como determinar si estos niveles suponen la vulneración de la garantía de las víctimas y procesados a tener un proceso dentro de un plazo razonable.

Para dicha evaluación tomaremos como referencia ineludible los plazos legales determinados en el capítulo II de este informe. Al respecto, es importante tener en cuenta la naturaleza de los procesos que se estudien: proceso ordinario y proceso sumario. Como hemos visto en dicho acápite, los plazos legales difieren dependiendo de la naturaleza del proceso legal previsto y constituyen opciones del legislador para que se lleve a cabo una adecuada administración de justicia y se resuelvan sin dilación innecesaria los litigios. En ese sentido, los plazos legales pueden ser considerados plazos razonables. Sin embargo, no siempre superar los límites temporales establecidos legalmente será violatorio del derecho a un proceso dentro de un plazo razonable.<sup>95</sup> El plazo razonable es un concepto indeterminado que requiere ser evaluado en cada caso particular salvo que la

---

<sup>95</sup> MONTROYA VIVANCO, Yván. “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. En: *Acceso a la Justicia y Defensoría del Pueblo*. Lima, 2001, pp. 122 y ss.

duración de los procesos exceda desproporcionadamente los mencionados plazos legales.

### **3.4.2. Duración de los procesos sumarios por delito sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes**

Se trata de procesos que contienen el trámite de denuncias por delitos de violación sexual forzada en agravio de mayores de 14 años y menores de 18 años tipificados en el artículo 170° del Código Penal. Estos procesos también contienen el trámite de denuncias de delitos de actos contra el pudor de menores de 14 años contenido en el artículo 176°-A del Código Penal.

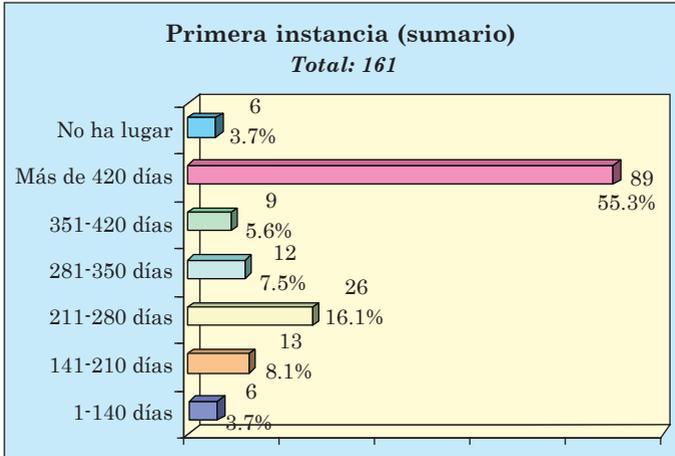
De acuerdo con lo expuesto en el acápite 3.6, el proceso sumario tiene prevista una duración legal de 238 días en total. Esto incluye tanto el plazo de investigación preliminar, la instrucción, el fallo de primera instancia y la segunda instancia.

Teniendo en cuenta que corresponde en esta parte comentar los resultados de la información obtenida sobre la etapa judicial, es importante recordar los plazos legales que segmentadamente regulan el proceso sumario en esta etapa:

Primera instancia:	140 días
Segunda instancia:	38 días
Duración total:	238 días (incluye plazo de investigación preliminar)

a. Primera instancia

**Gráfico N° 32**  
**Primera instancia (sumario)**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

De acuerdo con el gráfico N° 32, el mayor porcentaje de expedientes sobre procesos sumarios recogidos en este Informe —55.3% de 161, esto es, 89 expedientes—, registra una duración superior a los 420 días en primera instancia.

Ello significa que, a este nivel, los procesos penales sumarios por delitos sexuales en agravio de menores de edad tienen una duración que supera el triple del plazo legal máximo. Se trata, en consecuencia, de tiempos excesivamente dilatorios que estarían afectando el derecho a un plazo razonable.

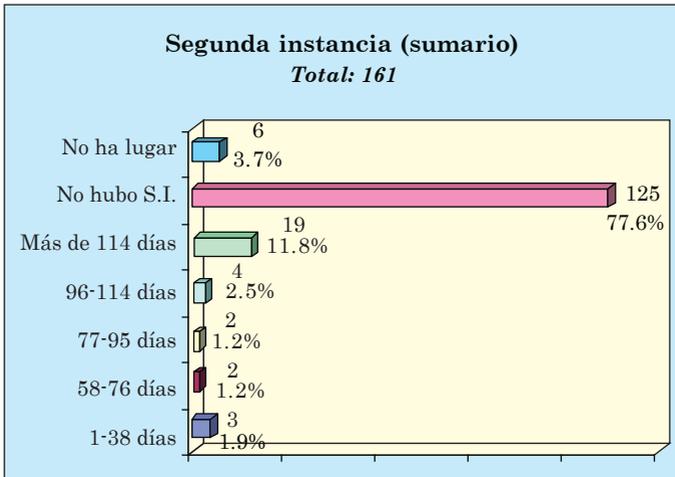
Entre los factores que estarían determinando la citada dilación pueden citarse, en primer lugar, la no concurrencia del procesado a la instructiva, así como la no concurrencia de la víctima a la preventiva. En ambos casos, la reprogramación de nueva fecha y hora para la realización de estas diligencias se plantea en un período extenso que puede ocupar varias semanas.

En segundo lugar, se han verificado no pocos casos en los que, debido a la falta de actuación de una diligencia judicial, la fase de instrucción fue ampliada extraordinariamente, esto es, más allá de los 30 días de ampliación ordinaria prevista en la ley.

Por otro lado, el gráfico N° 32 también refleja el porcentaje minoritario de expedientes que registran un tiempo de duración razonable en esta instancia: solo el 3.7% de expedientes muestra un tiempo de duración dentro del plazo legal y el 24.2% de expedientes muestra una duración inferior al doble del plazo legal.

**b. Segunda instancia**

**Gráfico N° 33**  
**Segunda instancia (sumario)**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

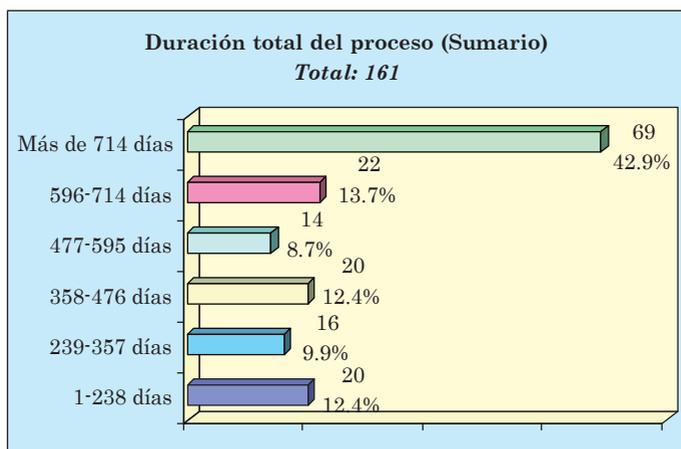
Según el gráfico N° 33, el mayor porcentaje de expedientes sobre procesos sumarios —11.8%, esto es, 19 expedientes—, registra en segunda instancia una duración superior a 114 días. Si tenemos en cuenta que en el 77.6% (125) de los 161 expedientes sobre procesos sumarios por delitos sexuales en agravio de menores de edad no hubo segunda instancia, entonces podemos sostener que, en términos relativos, la absoluta mayoría de estos procesos tuvo una duración que superaba en más de tres veces el plazo legal previsto para esta etapa.

Es probable que uno de los factores más importantes que inciden en la dilación de esta etapa sea el tiempo

que transcurre desde el ingreso del expediente a la Sala Penal Superior hasta el pronunciamiento del dictamen del Fiscal Superior correspondiente.

**c. Duración total del proceso (sumario)**

**Gráfico N° 34**  
**Duración total del proceso (sumario)**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Considerando la información contenida sobre la etapa preliminar y la que hemos apreciado en las dos instancias de la etapa judicial, es posible observar en el gráfico N° 34 que la mayoría de expedientes sobre procesos sumarios —42.9%, esto es, 69 expedientes—, tuvo una duración superior a los 714 días. Esto significa que la mayoría de los expedientes sobre procesos sumarios por delitos sexuales en agravio de menores de edad tuvo una duración total que superaba en más de tres veces el

plazo legal previsto para todo el procedimiento sumario en estos casos.

En conclusión, teniendo en cuenta todas las etapas del procedimiento (preliminar y judicial), se aprecia que los mayores niveles de dilación se presentan en la etapa judicial, especialmente en primera instancia. En cambio, no se aprecian signos significativos de dilación en la etapa de investigación preliminar generalmente encargada a la PNP.

### **3.4.3. Duración de los procesos ordinarios por delito sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes**

Se trata de procesos que contienen el trámite de denuncias por delitos de violación sexual presunta, esto es, delitos cualificados de violación sexual en agravio de menores de 14 años, tipificados en el artículo 173° del Código Penal vigente en el período de recolección de expedientes.

Dicho tipo penal se encuentra gradualmente agravado en función de la edad de la víctima. Si la víctima no supera los 7 años de edad, la pena es de cadena perpetua. Si la víctima es mayor de 7 años y menor de 10 años de edad, la pena es de 25 a 30 años y si la víctima es mayor a 10 años y menor de 14, la pena es de 20 a 25 años.

De acuerdo con lo expuesto, el proceso sumario tiene prevista una duración legal de 438 días en total, lo que incluye el plazo de investigación preliminar, la instrucción, el fallo de primera instancia y la segunda instancia.

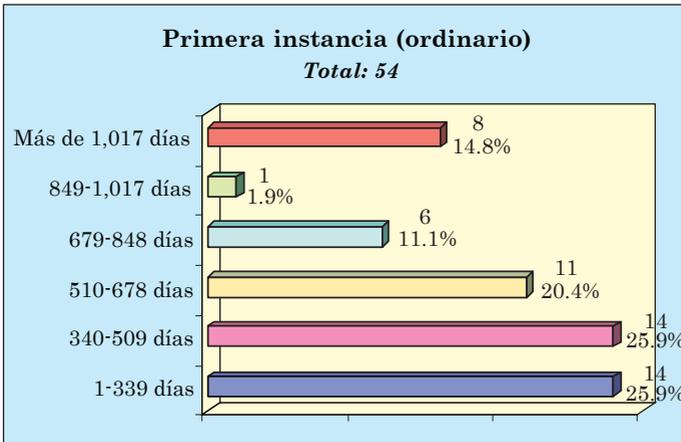
De manera segmentada se ha convenido en el referido acápite que los plazos legales se dividían de la siguiente manera:

Primera instancia: 339 días (incluye 195 días del plazo de instrucción)  
Segunda instancia: 91 días  
Total: 430 días

Sobre esta base se comentarán los siguientes gráficos:

**a. Primera instancia**

**Gráfico N° 35  
Primera instancia (ordinario)**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

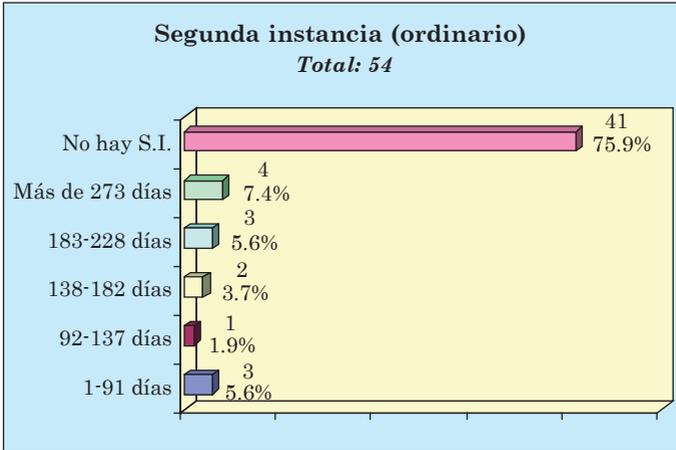
El gráfico N° 35 revela que el 25.9% (14) de expedientes sobre procesos ordinarios por delitos sexuales en agravio de menores de edad tuvo una duración que no sobrepasó el plazo legal, en tanto que un igual porcentaje de expedientes tuvo una duración ligeramente superior al plazo legal. A ello se debe añadir el 20.4% (11) de expedientes sobre procesos ordinarios que tuvieron una duración inferior al doble del plazo legal, es decir, menos de 678 días.

Las referidas cifras reflejan que la duración de la mayoría absoluta de estos procesos (72.2%) no estaría vulnerando un plazo razonable.

Sin embargo, no deja de preocupar que el 14.8% —8 de 54 expedientes sobre procesos ordinarios— registren una duración de más de 1,017 días, esto es, más de tres veces el plazo legal establecido. Estos niveles de dilación sí resultan intolerables.

b. Segunda instancia

**Gráfico N° 36**  
**Segunda instancia (ordinario)**



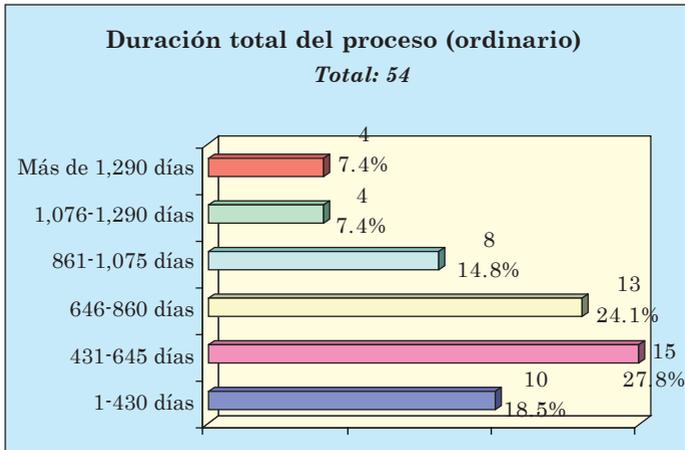
Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

De acuerdo con el gráfico N° 36, el 7.4% del total de los expedientes sobre procesos ordinarios (54) registran más de 273 días de duración, esto es, más de tres veces el plazo legal. Si se cuentan solo los expedientes cuyos procesos alcanzaron efectivamente la segunda instancia, entonces la cifra es relativamente mucho mayor (aproximadamente, 40%).

Sin embargo, lo que resulta preocupante de este gráfico no es tanto la dilación de la segunda instancia del proceso ordinario, sino el hecho de que ni la parte civil ni el Ministerio Público hayan impugnado las resoluciones —probablemente absolutorias—.

c. Duración total del proceso (ordinario)

**Gráfico N° 37**  
**Duración total del proceso (ordinario)**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

El gráfico N° 37 muestra que los procesos ordinarios por delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes tienen en el 18.5% (10) de los casos una duración global que no supera el plazo legal. A ello se debe añadir el 27.8% (15) de casos que tienen una duración que supera este plazo legal, pero es inferior a los 645 días y el 24.1% (13) de casos que supera este último límite, pero es inferior al doble del plazo legal.

En cambio, aunque en un porcentaje minoritario, sí preocupan los expedientes sobre procesos ordinarios por delitos sexuales en agravio de menores de edad que tienen una duración más o menos aproximada al triple del plazo legal: 7.4%.

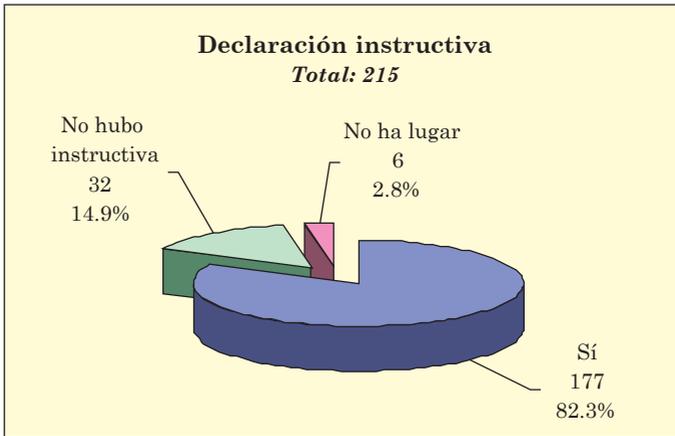
### **3.4.4. Actividad probatoria**

Cuatro son las diligencias o medios probatorios que en mayor o menor medida se deben actuar en los procesos penales por delitos contra la libertad e indemnidad sexual en agravio de menores de edad. Estas son la declaración instructiva del procesado, la declaración preventiva de la víctima, la ratificación pericial del examen médico y la testimonial. No se consideran las diligencias ordinarias de solicitar y acopiar los antecedentes judiciales y penales del procesado.

De manera insignificante se registran otras diligencias probatorias como la confrontación, la inspección ocular, la reconstrucción de los hechos, la ronda de reconocimiento y el debate pericial.

**a. La declaración instructiva del procesado**

**Gráfico N° 38**  
**Declaración instructiva**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En el universo de 215 expedientes acopiados se aprecia que en el 82.3% de ellos (177 expedientes) se ha llevado a cabo esta diligencia, la que ha sido ordenada, casi en la generalidad de los casos, en el auto de apertura de instrucción.

Se trata de la actuación probatoria que en mayor medida es solicitada y actuada por los órganos judiciales. Sin embargo, a pesar de la frecuencia con la que se actúa esta diligencia, se aprecia, a partir de un estudio cualitativo de casos, que en varios de ellos tal diligencia no ha sido empleada eficazmente. En efecto, se trata de una diligencia sumamente importante en el contexto de este tipo de procesos en los que el recaudo de prueba

resulta difícil. La declaración del procesado será una prueba relevante en la medida en que los órganos del sistema penal, especialmente el Ministerio Público, efectúen preguntas o repreguntas que permitan, a partir de las respuestas del procesado, evaluar su consistencia y coherencia.

Pues bien, esta actividad interrogativa, especialmente de parte del fiscal, no ha sido realizada en varios casos, pues de la información obtenida según el cuadro complementario N° 17, el fiscal que participó en las diligencias formuló preguntas en 149 de las ocasiones en las que estuvo presente (177) o ha sido realizada inadecuadamente.<sup>96</sup> Esto último resulta preocupante en la medida en que sobre todo el Ministerio Público no cumple, en determinados casos, con una intervención activa necesaria en este tipo de diligencias.

### **Cuadro complementario N° 17** **Fiscal formuló preguntas**

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
Sí	149	69.3	69.3	69.3
No	28	13.0	13.0	82.3
No ha lugar	6	2.8	2.8	85.1
No hubo instructiva	32	14.9	14.9	100.0
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

---

<sup>96</sup> Sobre la utilización inadecuada del interrogatorio, ver a título de ejemplo: el Expediente N° 359-2002 del Segundo Juzgado Penal de Cusco, el Expediente N° 6745-2004 de la Cuarta Sala Penal de Lima y el Expediente N° 046-2003 del Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima.

Un aspecto que coadyuva a la ineffectividad de esta diligencia se encuentra en el hecho de que el fiscal que interroga a la víctima (fiscal de familia) no es el mismo que aquel que interviene en la instructiva. Solo el fiscal que tiene un conocimiento cabal de la imputación de la víctima puede efectuar preguntas adecuadas al procesado. Este problema, lamentablemente, no logra ser superado con la obligación de los fiscales de familia de remitir un informe al fiscal provincial penal. En primer lugar, como se ha mencionado anteriormente, en el 58.6% de expedientes recopilados no se registra el informe del fiscal de familia que debe ser remitido al fiscal provincial penal sobre la declaración de la víctima. En segundo lugar, en aquellos en los que sí se registran tales informes, estos son sumamente escuetos y no resaltan los aspectos principales por donde debe proseguir la investigación de los hechos.<sup>97</sup>

Evidentemente, también se constata que en un 17.7% de expedientes, aproximadamente, no se ha actuado esta diligencia. Del estudio cualitativo de algunos expedientes recopilados se aprecia que, en los casos de no actuación de la instructiva, el procesado se encontraba generalmente no habido o con mandato de comparecencia<sup>98</sup> y no concurría a la diligencia ordenada por el juez, a pesar del apercibimiento al procesado de ser conducido de grado o fuerza en caso de que no concurriese al despacho judicial.

---

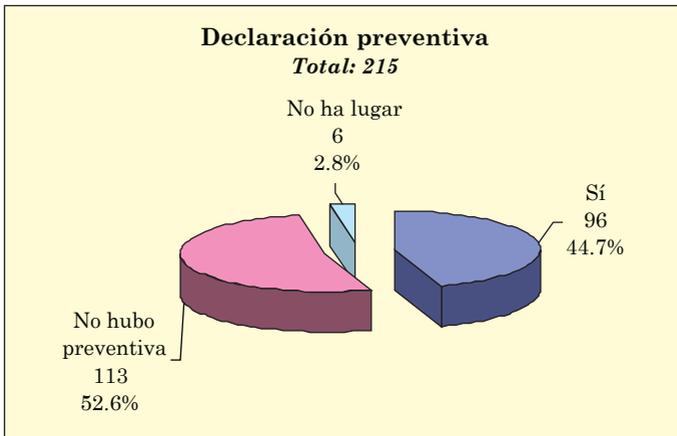
<sup>97</sup> Respecto de la insuficiencia del contenido de los informes del Fiscal de Familia pueden citarse los informes contenidos en el Expediente N° 736-2004 del Primer Juzgado Penal de Maynas, el Expediente N° 62-2002 del Quinto Juzgado Penal de Trujillo y el Expediente N° 3101-2004 del Décimo Primer Juzgado Penal de Trujillo.

<sup>98</sup> Ver al respecto el Expediente N° 139-2003 del Cuarto Juzgado Penal de Huamanga, el Expediente N° 902-2003 del Sexto Juzgado Penal de Trujillo y el Expediente N° 191-2003 del Quinto Juzgado Penal de Cusco.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso penal incoado se aprecia, en términos relativos, una ligera mayor actividad probatoria en los procesos ordinarios, esto es, en aquellos casos seguidos por violación sexual de menor de 14 años (artículo 173° del Código Penal). En los procesos sumarios se registra una menor intensidad en la actividad probatoria.

**b. La declaración preventiva de la víctima**

**Gráfico N° 39**  
**Declaración preventiva**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

La declaración preventiva de la víctima, junto con la testimonial y la ratificación pericial, son diligencias judiciales cuya actuación se lleva a cabo de manera mucho menos frecuente que la instructiva.

En el caso de la declaración preventiva, el gráfico N° 39 muestra que esta diligencia se llevó a cabo en el 44.7% de los expedientes recopilados (96).

Esta escasa frecuencia de la declaración preventiva no obedece, como se podría colegir, a primera vista, a la prescripción de la Ley N° 27055 que establece que la declaración de la víctima será la que esta rinda ante el fiscal de familia en la etapa policial, evitándose en lo posible declaraciones posteriores en sede judicial. En efecto, en el estudio cualitativo de casos<sup>99</sup> hemos detectado que en varios de ellos los jueces sí disponen de esta diligencia judicial. Sin embargo, no se lleva a cabo por la no concurrencia de la víctima a dicha diligencia, principalmente.

El hecho de que los jueces dispongan, en la generalidad de los casos, de la declaración de la víctima (preventiva), desnaturaliza el sentido de la Ley N° 27055, la cual — como hemos mencionado— intenta evitar los efectos de victimización secundaria del proceso. En consecuencia, resulta importante que la primera declaración realizada por la víctima durante la investigación preliminar (policial) sea tomada de una manera profesional, esto es, que se respete el estado doblemente vulnerable de la víctima, pero que, además, sea eficaz a efectos de agotar todos los extremos del suceso delictivo y las pistas necesarias para el posterior interrogatorio del agresor (instructiva). Estas condiciones hacen necesario evaluar el diseño de la norma que prevé al fiscal de familia como el agente principal y probablemente único para la recepción de la declaración de la víctima.

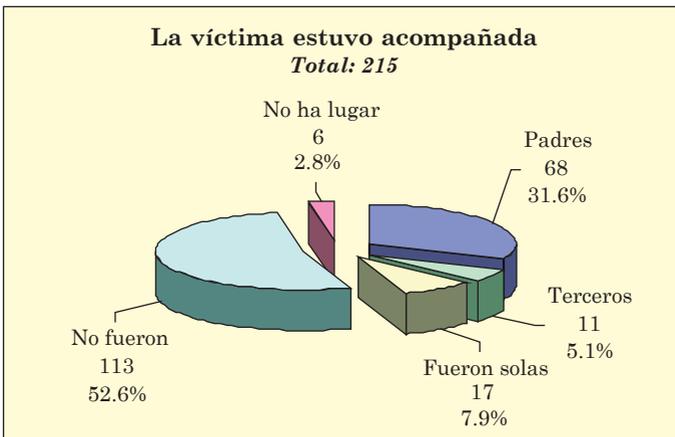
---

<sup>99</sup> Ver el Expediente N° 88-2004 del Quinto Juzgado Penal de Cusco, el Expediente N° 438-2004 de la Sala Penal de Loreto y el Expediente N° 87-2003 del Quinto Juzgado Penal de Huamanga.

Por otro lado, a partir de los datos disponibles no es posible determinar las razones por las cuales la víctima no concurre a declarar en sede judicial. Una hipótesis podría ser la desconfianza de las víctimas o sus familias en el sistema judicial o el costo económico que supone sostener un proceso judicial que probablemente dure varios años. En la práctica parece producirse una suerte de abandono de facto del proceso.

Un segundo aspecto a tratar en este punto lo constituyen las condiciones en las cuales presta declaración la víctima en sede judicial. Por un lado, se percibe (gráfico N° 40) que en la mayoría de los casos la víctima menor de edad ha sido acompañada por sus padres o por terceros a la diligencia mencionada.

**Gráfico N° 40**  
**La víctima estuvo acompañada**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

De otro lado, con relación al tipo de preguntas efectuadas por el Fiscal o el Juez Penal, no se perciben preguntas significativamente explícitas de rasgos prejuiciosos o sesgados respecto del estilo de ropa de la víctima o la reacción de esta frente a los hechos o la importancia de la denuncia inmediata de los hechos.

Este dato revelaría un avance en las consideraciones no discriminatorias de los operadores judiciales en el proceso de actuación probatoria y de interpretación de la ley. Sin embargo, no es posible determinar si estas consideraciones discriminatorias subsisten inconscientemente en estos operadores al momento de adoptar una posición sobre la credibilidad del testimonio de la víctima. De cualquier modo, no deja de inquietar que se hayan detectado nueve expedientes en los que, durante la preventiva de la víctima, se hizo referencia innecesaria a su pasado sexual: cuadro complementario N° 18.

### **Cuadro complementario N° 18**

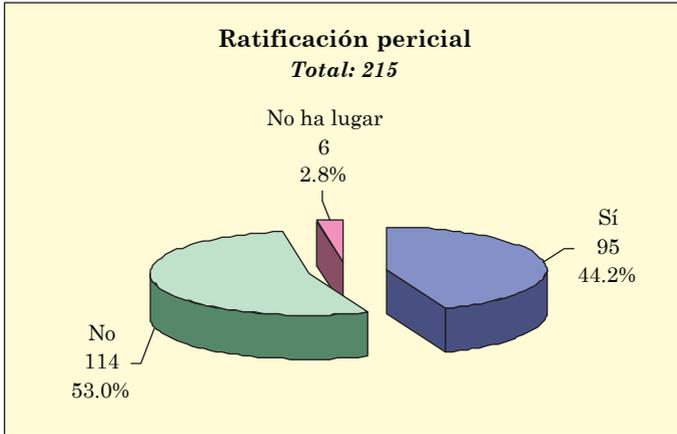
#### **La vida sexual de la víctima (declaración preventiva)**

<b>Sobre la vida sexual de la víctima</b>	<b>Número de expedientes</b>	<b>Porcentaje</b>
Sí	9	4.2
No hay información	1	.5
No se consigna	199	92.6
No ha lugar	6	2.8
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

c. La ratificación pericial del examen médico

**Gráfico N° 41**  
**Ratificaciones periciales**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

De acuerdo con el cuadro anterior se observa que en menos de la mitad del universo de expedientes (44.2%) se actuó la diligencia de ratificación pericial, esto es, en 95 casos. Esta cifra resulta preocupante si recordamos que, en la etapa de investigación preliminar, los expedientes registran 198 casos en los que se practicó el examen clínico correspondiente. Esto significa que solo en la mitad de los casos donde se llevó cabo dicho examen se procedió a su ratificación judicial.

Una hipótesis de explicación de los numerosos casos en los que no se procedió a esta diligencia judicial radicaría en el hecho de que se trata de delitos de actos contra el pudor en los que el examen clínico resulta un medio de

prueba muchas veces inútil o impertinente. En estos casos es probable que los jueces consideren innecesario ordenar o insistir en la diligencia de ratificación judicial.<sup>100</sup> Otro factor que ayudaría a explicar la omisión de esta diligencia judicial sería la reiterada no concurrencia de los peritos a las citaciones efectuadas por el juez y la omisión de este de hacer efectivo los apercibimientos para obligarlos a concurrir de grado o fuerza.<sup>101</sup>

La constatación de un gran número de omisiones de ratificaciones judiciales en las causas por actos contra el pudor y el hecho de que estas causas sean sobreseídas en un alto porcentaje nos develan la necesidad de que los órganos del Ministerio Público y del Poder Judicial soliciten y ordenen, respectivamente, la actuación de otros medios probatorios pertinentes a la naturaleza de los delitos de actos contra el pudor: pericias especiales o inspección ocular. La estandarización de los medios de prueba sin discriminar el tipo de delito que es objeto de investigación preliminar y judicial resulta ineficaz de cara a establecer la responsabilidad de los denunciados en los delitos de actos contra el pudor.

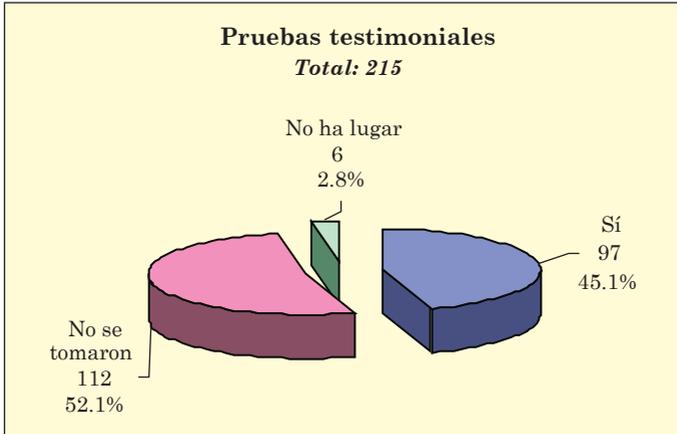
---

<sup>100</sup> Cabe referir al respecto el Expediente N° 3101-2002 del Primer Juzgado Penal de Trujillo o el Expediente N° 289-2004 del Primer Juzgado Penal de Lima.

<sup>101</sup> Ver al respecto el Expediente N° 39-2003 del Cuarto Juzgado Penal de Huamanga y el Expediente N° 228-2003 del Segundo Juzgado Penal de Puno.

d. Las declaraciones testimoniales

**Gráfico N° 42**  
**Pruebas testimoniales**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

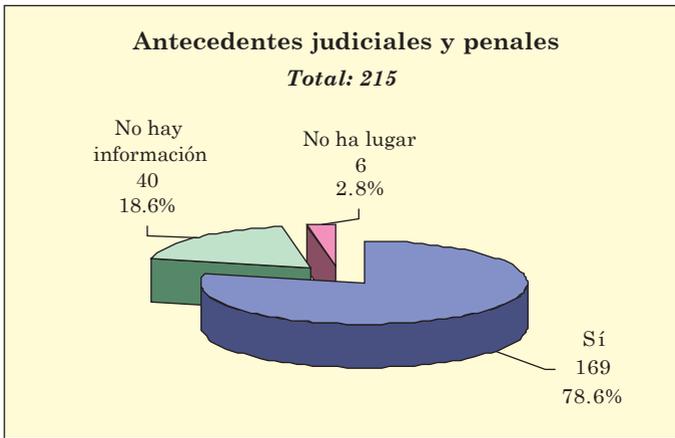
En el gráfico anterior se evidencia que solo en el 45.1% (97) de los expedientes recopilados se registran pruebas testimoniales. Si se define la prueba testimonial como aquella mediante la cual una persona da cuenta de la comisión del hecho delictivo y/o de la responsabilidad del imputado, entonces es posible considerar que en la mayoría de los expedientes recopilados se registran testimonios indiciarios o referenciales.<sup>102</sup> En el acápite referido a formas de conclusión del proceso, específicamente al momento de comentar las sentencias,

<sup>102</sup> Ver, por ejemplo, el Expediente N° 60-2004 del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, el Expediente N° 355-2004 del Segundo Juzgado Penal de Huamanga y el Expediente N° 69-2005 del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima.

se hará una referencia a la valoración de los órganos judiciales de este tipo de testimonios.

**e. Registro de antecedentes judiciales y penales**

**Gráfico N° 43**  
**Antecedentes judiciales y penales**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

De acuerdo con el gráfico N° 43, esta diligencia es la más recurrente en los procesos de violación sexual en agravio de menores de edad: 78.6% (169). Sin embargo, se trata de gestiones procesales no solo de dudosa legitimidad constitucional, sino generalmente inútiles o impertinentes con relación al objeto de prueba. En efecto, el cuadro complementario N° 19 devela que solo en el 7.9% del universo de expedientes los procesados registran antecedentes penales, desconociéndose si se trata de antecedentes por el mismo tipo de delito. De cualquier modo, tales antecedentes no aportan elemento

alguno al hecho concreto que es materia de imputación. Estas apreciaciones varían parcialmente en el contexto de la reciente reforma de la Ley N° 28726, que introduce la agravante por reincidencia. Efectivamente, en este último contexto, el requerimiento de antecedentes penales adquiere sentido de cara al proceso de individualización de la pena.

### **Cuadro complementario N° 19** **Antecedentes penales del denunciado**

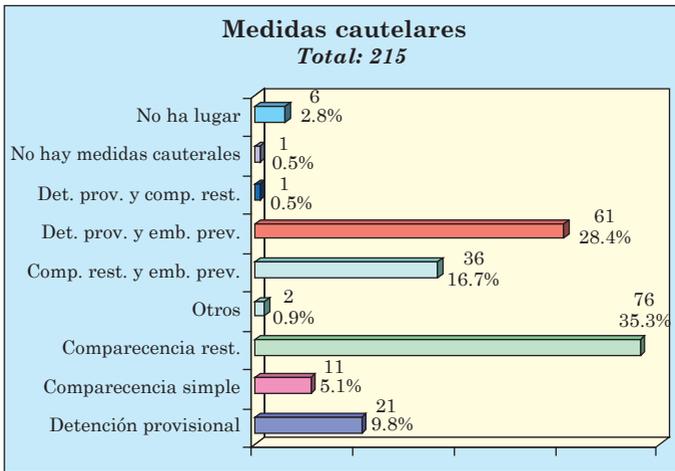
<b>Antecedentes penales</b>	<b>Número de expedientes</b>	<b>Porcentaje</b>
Sí	17	7.9
No	173	80.5
No hay información	25	11.6
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

### 3.4.5. Medidas cautelares, de protección y garantías de la víctima durante el proceso

#### a. Medidas cautelares

**Gráfico N° 44**  
**Medidas cautelares**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Como se ha mencionado en el capítulo II, se trata de medidas coercitivas que adopta el juez en casos necesarios con el objeto de asegurar la presencia del imputado al proceso y la ejecución de las decisiones adoptadas en este.

Del universo de expedientes recopilados se registra que, en el 38.2% (82) de ellos (detención provisional y embargo preventivo más detención provisional), los órganos judiciales adoptaron como medida cautelar

la detención provisional de los imputados. Esta cifra resulta proporcionada debido a que se trata de una medida restrictiva de derechos que se debe adoptar solo cuando resulte necesario y frente a eventos graves. En ese sentido, en un porcentaje mayoritario de expedientes (57.6%) los órganos judiciales adoptaron medidas cautelares de comparecencia (restringida o simple).

Con relación a este tipo de medidas se ha señalado anteriormente que existen no pocos casos de imputados que, encontrándose bajo medidas de comparecencia, no concurren a las citaciones judiciales. En estos casos es evidente que corresponde a los órganos judiciales disponer el cambio de medida cautelar de comparecencia por la de detención del procesado.

Se pueden realizar dos observaciones en este punto con relación a los casos en los que el procesado no declara judicialmente. En primer lugar, se aprecian algunos expedientes en los que, a pesar del apercibimiento judicial de conducir al procesado de grado o fuerza, este no se hace efectivo en una resolución judicial posterior.<sup>103</sup> En segundo lugar, en los casos en los que el procesado se encuentra con mandato de comparecencia y no concurre a rendir su declaración judicial, se ha verificado que algunos jueces no apelan a dicha situación para variar el mandato de comparecencia por uno de detención.<sup>104</sup> En ambos casos, el juez omite

---

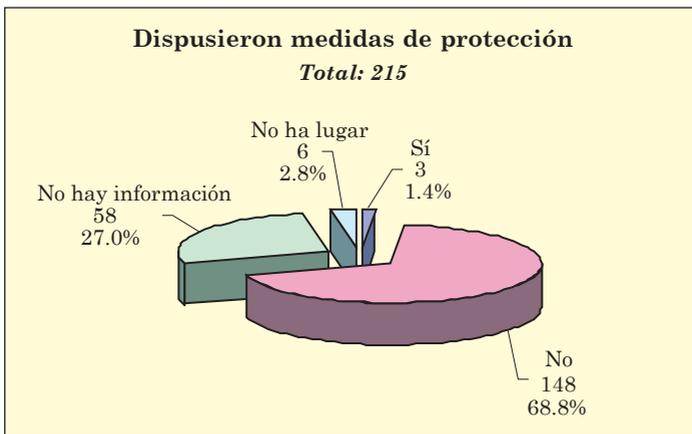
<sup>103</sup> Sobre la ineffectividad de los apercibimientos judiciales, ver, por ejemplo, el Expediente N° 103-2002 del Quinto Juzgado Penal de Huamanga, el Expediente N° 137-2004 del Cuarto Juzgado Penal de Trujillo y el Expediente 289-2004 del Primer Juzgado Penal de Huamanga.

<sup>104</sup> Ver, por ejemplo, el Expediente 17-2005 del Octavo Juzgado Penal de Lima, Expediente N° 1097-2003 del Cuarto Juzgado Penal de Maynas y el Expediente N° 389-2004 del Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima.

ejercitar sus potestades coercitivas para asegurar la concurrencia del procesado a las diligencias ordenadas por él y, de esta manera, el éxito del proceso.

**b. Medidas de protección**

**Gráfico N° 45**  
**Se dispusieron medidas de protección para la víctima**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Como se ha precisado en el capítulo II, las medidas de protección también son medidas coercitivas dirigidas a tutelar o proteger a niñas, niños y adolescentes víctimas de agresión sexual o a sus familiares de una nueva agresión o amenazas a su integridad personal.

Se trata de medidas que generalmente obligan al agresor a abandonar el domicilio de la víctima, o la prohibición al supuesto agresor de aproximarse al domicilio de la

víctima, entre otras. Estas medidas resultan no solo adecuadas sino necesarias en razón de que, como hemos observado en el gráfico N° 7, en la mayoría de los casos el supuesto agresor es una persona cercana al entorno de la víctima.

Pues bien, a pesar de la relevancia de estas medidas y la posibilidad de ser adoptadas de oficio por el juez, el gráfico revela que solo se han adoptado en tres casos (apenas el 1.4% del universo de expedientes). Esta cifra resulta sumamente preocupante debido a que las víctimas son expuestas a la amenaza y la intimidación por parte del supuesto agresor o su entorno.

En efecto, a partir del estudio cualitativo de casos hemos examinado varios expedientes en los que el juez no adoptó estas medidas a pesar de que la circunstancia de miedo de la víctima o la amenaza del agresor hacían necesario que aquel adoptara alguna medida de protección de oficio.<sup>105</sup> Ello implica que la principal fuente de prueba (la víctima) no es asegurada a efectos de que coadyuve a la investigación del hecho ilícito.

### **c. Garantías de la víctima durante el proceso**

En el capítulo 3 se ha hecho referencia a las dos disposiciones legales que establecen una relación de medidas de prevención frente a la victimización secundaria de menores de edad en un proceso penal por delito sexual en su agravio. Se trata de disposiciones que pretenden evitar la aflicción psicológica de la

---

<sup>105</sup> Ver, por ejemplo, el Expediente N° 263-2004 del Segundo Juzgado Penal de Puno, el Expediente 4165-2002 del Sexto Juzgado Penal de Trujillo, el Expediente 96-2002 del Primer Juzgado Penal de Puno y el Expediente N° 368-2005 del Octavo Juzgado Penal de Lima.

víctima menor de edad que podría ser ocasionada por su intervención en las sucesivas diligencias que se actúan durante el proceso penal.

En general, las cifras registradas a partir del universo de expedientes recopilados muestran que la diligencia de confrontación no ha sido solicitada, ordenada ni realizada en porcentajes significativos, al igual que la diligencia de reconstrucción de los hechos.

Con relación a este último tipo de diligencias no se observa, en los pocos casos en los que se llevó a cabo, que la víctima haya participado en la diligencia. Por un lado, estos datos muestran una situación de respeto a la integridad psicológica de la víctima, pero, por otro lado, las cifras develan también la escasa utilización de medios de prueba como la reconstrucción de los hechos o la inspección ocular que pueden ser ordenadas y practicadas sin la presencia efectiva de la víctima, aunque sí de su defensa. Estas diligencias resultan importantes sobre todo en los delitos de actos contra el pudor, especialmente de cara a verificar la verosimilitud del testimonio de la víctima.

Sin embargo, cabe comentar tres aspectos:

En primer lugar, como se ha mencionado, se aprecia la disposición general de los jueces de ordenar la preventiva de la víctima, aunque esta se lleve a cabo solo en casi la mitad de los casos (ver gráfico N° 39). Esta situación evidencia que los jueces no consideran suficiente la declaración de la víctima ante el fiscal de familia, contradiciéndose la finalidad de la Ley N° 27055, norma que señala que la declaración de la

víctima menor de edad es la que rinda ante el fiscal de familia, evitando las declaraciones posteriores frente a otras autoridades.

Es preciso reiterar, al respecto, la necesidad de evaluar una reforma a las disposiciones que regulan la recepción de la primera declaración de la víctima menor de edad a efectos de que dicha declaración no solo sea tomada por el fiscal de manera adecuada, sino sobre todo eficaz, de cara al desarrollo de la investigación posterior.

En segundo lugar, con respecto a la reserva de identidad de la víctima ya se ha mencionado la situación general de vulneración de esta garantía de protección de las víctimas menores de edad. Sobre el particular, entonces, nos remitimos a lo referido con relación al gráfico N° 31.

### **3.4.6. El acceso a la justicia y el derecho de defensa de la víctima y el procesado durante la investigación judicial**

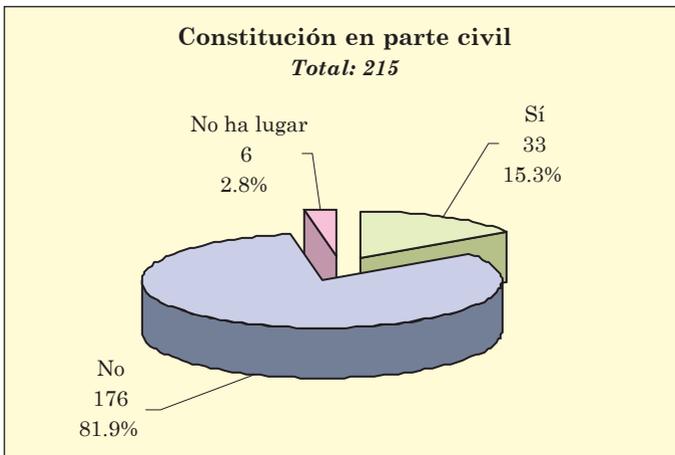
En el capítulo II se ha desarrollado la importancia y obligación de que todas las partes en el proceso penal, y en particular la víctima menor de edad, cuenten con abogado, sea este privado (de su elección) o de oficio. Como se ha señalado, el ejercicio pleno del derecho de defensa no solo es una garantía de un debido proceso y por lo tanto de legitimidad del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, sino constituye condición necesaria para el acceso efectivo a la justicia.

Igualmente, se ha evidenciado en dicho acápite cómo —a pesar de que la normatividad vigente limita el

acceso al servicio de Defensa Pública (abogados de oficio) a la parte pasiva de un proceso penal (procesado)—excepcionalmente el Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de la Defensa de Oficio (D.S. 005-99 JUS) reconoce dicho acceso a los menores de edad agraviados, que son la parte activa de un proceso penal, y sus familiares en los procesos por delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

Un primer dato que debe preocupar es el escaso porcentaje de víctimas menores de edad de agresión sexual que se constituyen en parte civil en este tipo de procesos penales.

**Gráfico N° 46**  
**Constitución en parte civil**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Efectivamente, de acuerdo con el gráfico N° 46, solo en el 15.3% (33) de los expedientes recopilados se registra a la víctima como parte civil. La constitución en parte civil de las víctimas resulta importante debido a que les permite no solo reclamar la reparación civil por el daño derivado del delito, sino que además les permite su participación activa en el esclarecimiento de los hechos y en el planteamiento de los recursos impugnativos que consideren conveniente.

La ausencia de la víctima en el proceso penal probablemente se explique no solo por el temor de exponer su situación en un proceso penal que no garantiza la reserva de su identidad, sino también porque en la realidad se evidencia una falta de acceso de la víctima a un abogado de oficio que la asista jurídicamente en el conocimiento y defensa de sus derechos. Veamos este aspecto comparativamente entre la declaración preventiva de la víctima y la declaración instructiva del procesado.

### Gráfico N° 47

#### Defensa particular y de oficio de la víctima durante preventiva

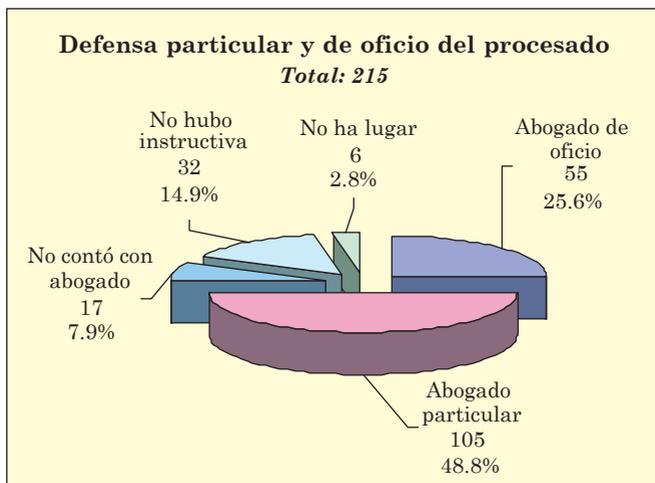


Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Teniendo en cuenta la declaración preventiva es posible observar, a partir del gráfico N° 47, que la víctima fue asistida solo en el 14% del universo de expedientes por abogados de oficio y particulares. Incluso, en términos efectivos, si se considera solo el número de casos en los que realmente la víctima declaró judicialmente (96 casos), el porcentaje de casos en los que no contó con abogado (sea particular o de oficio) es solo de 31%, aproximadamente.

### Gráfico N° 48

#### Defensa particular y de oficio del procesado durante inestructiva



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

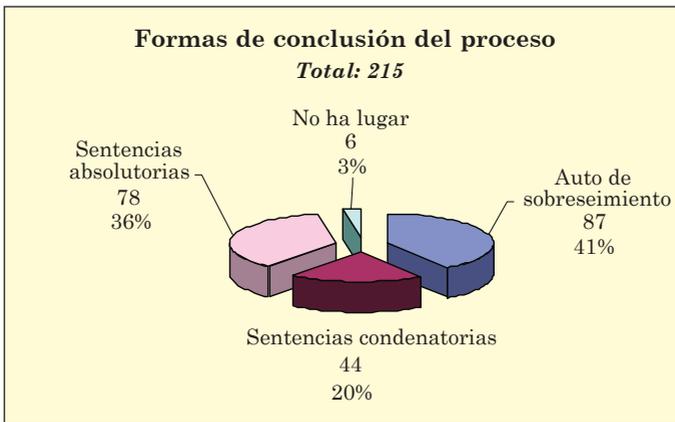
Comparada la situación anterior de la víctima con la del procesado se percibe en el gráfico N° 48 que este último goza en mayor medida de asistencia letrada, lo que le permite un mejor acceso a la justicia. Efectivamente, es posible observar a partir del citado gráfico que el procesado fue asistido durante la inestructiva en el 74.6% del universo de expedientes, contando aquellos que tuvieron abogados de oficio y particulares. En términos efectivos, si se considera solo el número de casos en los que realmente el procesado rindió su declaración inestructiva (177 casos), el porcentaje de casos en los que contó con abogado (sea particular o de oficio) es del 90%. Además, se debe destacar el hecho, según se observa

en los cuadros antes referidos, de que los procesados acceden en mayor medida que las víctimas a abogados particulares de su elección.

De los datos presentados preocupa, entonces, la situación de desventaja de las víctimas menores de edad con relación a su acceso efectivo al servicio de asistencia jurídica (sea particular o de oficio) durante el proceso penal. Ello se traduce, como se ha señalado, en un menor acceso a la justicia de parte de aquellas.

### **3.4.7. Formas de conclusión del proceso**

**Gráfico N° 49**  
**Formas de conclusión del proceso**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En general, dos son las formas de conclusión de los procesos penales por delitos sexuales en agravio de menores de edad. La primera está constituida por los

autos de sobreseimiento, esto es, resoluciones judiciales que se anticipan a las sentencias de fondo y deciden archivar el proceso por diversas consideraciones.

La segunda forma está constituida por las sentencias, es decir, resoluciones judiciales que tras el juzgamiento de un imputado se pronuncian sobre el objeto del proceso, ya sea absolviendo al acusado o declarando acreditado el hecho, en cuyo caso sancionan penalmente disponiendo, además, la reparación civil correspondiente.

Las sentencias pueden ser subdivididas en tres modalidades: las sentencias absolutorias, las sentencias condenatorias y las sentencias con suspensión de la ejecución de la pena.

Pues bien, de acuerdo con el gráfico N° 49 se puede apreciar que, de 215 expedientes recopilados, 87 culminaron con autos de sobreseimiento, lo que equivale al 41%, mientras que 122 terminaron mediante sentencia, lo que equivale al 56% del universo de expedientes recopilados.

Las sentencias absolutorias representan el 36% (78) de dicho universo, las sentencias condenatorias el 20% (44) y las sentencias con suspensión de ejecución de la pena el 4.2%. Si bien resulta lógico que no todos los expedientes por delitos sexuales en agravio de menores de edad culminen con sentencias condenatorias, es preocupante que solo el 20% de expedientes (esto es, 44) alcance esta calidad.

Cabe añadir que las escasas denuncias que culminan con sentencias condenatorias efectivas estarían determinando la poca o nula eficacia preventiva o

disuasiva del sistema penal en materia de delitos sexuales cometidos en agravio de menores de edad, así como el limitado interés de las víctimas o sus familiares en coadyuvar a dicho sistema en el esclarecimiento de los hechos.

Ya enunciadas estas primeras apreciaciones, corresponde comentar con algún detalle las diversas modalidades de conclusión de los procesos que son objeto de estudio.

### **a. Los autos de sobreseimiento**

Retornando al gráfico N° 49 se aprecia que los autos de sobreseimiento constituyen la forma de conclusión más recurrente de este tipo de procesos: 41% si consideramos por separado los diversos tipos de sentencias encontrados. Ello implica que numerosos casos (87) de delitos sexuales en agravio de menores de edad no culminaron la etapa de juzgamiento, sino que decayeron anticipadamente. ¿Qué factores habrían motivado este tipo de decisiones anticipadas por parte de los jueces?

De acuerdo con el cuadro N° 20, el fundamento más recurrente —29.8% (64)— utilizado por los magistrados ha sido la insuficiencia probatoria para acreditar el hecho denunciado o para sostener una imputación de cargo contra el acusado.

## Cuadro complementario N 20

### Motivos de la decisión de auto de sobreseimiento

Motivos	Número de expedientes	Porcentaje
Hecho no es típico	1	0.5
No hay pruebas suficientes para acusar	64	29.8
Prescripción	1	0.5
Otra	6	2.8
No hay información	13	6.0
Hay sentencia	122	56.7
Hecho no se puede imputar al procesado y no hay pruebas suficientes para acusar	2	0.9
No ha lugar	6	2.8
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Como se observa, la insuficiencia de pruebas sobre la existencia del delito se ha evidenciado en las denuncias por delitos de actos contra el pudor de menores de edad.<sup>106</sup>

Resulta difícil evaluar si estos argumentos se encuentran debidamente fundamentados o no. El estudio cualitativo de casos permite apreciar, en primer lugar, algunos expedientes con escasa actividad probatoria de parte de

---

<sup>106</sup> Ver, a modo de ejemplo, los autos de sobreseimiento contenidos en el Expediente N° 559-2003 del Vigésimo Tercero Juzgado Penal de Lima, el Expediente N° 60-2004 del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima y el Expediente N° 5237-2003 del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima.

las agencias del sistema, especialmente del Ministerio Público, respecto a delitos de actos contra el pudor.<sup>107</sup> A ello debe agregarse la inasistencia de la víctima a la preventiva citada por el juez, lo que es interpretado por este como falta de interés de la víctima en el proceso.

En segundo lugar, es posible apreciar algunos casos referidos a delitos de violación sexual de menor (artículo 170º) y violación sexual presunta (artículo 173º) en los que, a pesar de registrar el testimonio claro, directo y reiterado de la víctima, este no ha sido valorado debidamente como elemento de prueba disponiéndose de manera apresurada el sobreseimiento de la causa.<sup>108</sup>

Sobre el particular, cabe recordar la importancia de la declaración de la víctima como elemento de prueba de imputación de cargo contra el procesado, la que, debidamente valorada, debería ser suficiente para continuar con el juzgamiento de la causa y eventualmente para superar la presunción de inocencia del imputado.

De cualquier manera, un factor que contribuye a la insuficiencia de pruebas que motivan este tipo de resoluciones (autos de sobreseimiento) es la poca o estandarizada actividad probatoria ordenada en sede judicial, situación que no permite ordenar y actuar otros medios de prueba más adecuados a la naturaleza del delito que se investiga. No se debe confundir la investigación de un delito de actos contra el pudor con la

---

<sup>107</sup> Esta insuficiencia probatoria se constata, por ejemplo, en el Expediente N° 34-2004 de Décimo Primer Juzgado Penal de Lima y el Expediente N° 76-2005 del Vigésimo Juzgado Penal de Lima.

<sup>108</sup> Ver, por ejemplo, el Expediente N° 463-2002 del Tercer Juzgado Penal de Trujillo y el Expediente N° 217-2005 del Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima.

investigación de un delito de violación sexual (artículo 170º) o violación sexual presunta (artículo 173º).

Finalmente, cabe indicar que no resultan relevantes otros factores que fundamenten el auto de sobreseimiento. Solo se registra un caso de prescripción y otro donde el hecho denunciado no se tipificó como delito contra la libertad sexual. Evidentemente, en razón de que se trata de delitos conminados con penas elevadas, es sumamente difícil que los procesados logren la prescripción por estos delitos, incluso aunque sus respectivos procesos penales duren un tiempo excesivo.

#### **b. Sentencias absolutorias**

El gráfico N° 49 registra un 36% del universo de expedientes con sentencias absolutorias, esto es 78 casos. Se trata de resoluciones finales que no encuentran el delito probado o, probado este, no encuentran responsabilidad en el acusado.

El cuadro N° 21 nos informa que al menos en la mitad de los expedientes que contienen sentencias absolutorias se invocó el principio de presunción de inocencia como fundamento de la absolución (16). En mucho menor medida se invocó el principio de *in dubio pro reo*, la falta de pruebas, la atipicidad de la conducta o un error de tipo. Dentro del primer rubro, las sentencias que invocan el principio de presunción de inocencia, se ha encontrado un porcentaje importante de casos que de manera reiterada consideran que la sola declaración de la víctima es insuficiente para demostrar la responsabilidad del acusado.

## Cuadro complementario N° 21 Fundamento de sentencia absolutoria

Fundamento	Número de expedientes	Porcentaje
<i>In dubio pro reo</i>	11	5.1
Presunción de inocencia	16	7.4
Falta de pruebas	16	7.4
No hay sentencia absolutoria	140	65.1
Presunción de inocencia e insuficiencia de la sola declaración de la víctima	21	9.8
Error de tipo invencible	1	0.5
Hecho no es típico	1	0.5
<i>In dubio pro reo</i> , presunción de inocencia e insuficiencia de la sola declaración de la víctima	2	0.9
Insuficiencia de la sola declaración de la víctima y falta absoluta de pruebas	1	0.5
No ha lugar	6	2.8
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Anteriormente se ha señalado que, en el Perú, como en otros sistemas procesales modernos, rige el principio de libre apreciación razonada de la prueba (artículo 283° del Código de Procedimientos Penales). En ese sentido, no se puede descartar de plano la declaración de la víctima como prueba de cargo que posibilite quebrar la presunción de inocencia del acusado y fundar eventualmente una condena. Cabe, en este aspecto, citar el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de los Vocales Penales de la Corte Suprema, disposición que

goza del carácter de precedente vinculante, relacionado con el valor del testimonio de la víctima:

“tratándose de declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.”

El mismo precedente vinculante, recogiendo el desarrollo de la jurisprudencia española sobre este aspecto, ha establecido los criterios o garantías que debe tener en cuenta el juez o la sala para evaluar la certeza de este testimonio:

- Ausencia de incredibilidad subjetiva: es decir no existan relaciones basadas en el odio o el resentimiento entre agraviado o sus familiares y el imputado. Este dato puede indicar cierta parcialidad en la declaración del agraviado.
- Verosimilitud: es decir, la declaración de la víctima debe manifestar coherencia y solidez y debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le den aptitud probatoria.
- Persistencia en la incriminación. Esto no implica que el cambio de versión de la víctima invalide su testimonio en la medida en que el conjunto de declaraciones del mismo se hayan sometido a debate pudiendo el juzgador optar por la que considere adecuada.

El estudio cualitativo de casos muestra que en algunas sentencias absolutorias,<sup>109</sup> los magistrados no utilizaron estos criterios para evaluar la consistencia del testimonio de la víctima, sino simplemente este fue rechazado *in limine*, sin consideración a la evolución de la doctrina procesal sobre esta materia, a la jurisprudencia procesal comparada y, finalmente, sin consideración de varias ejecutorias supremas que se anticiparon al precedente vinculante antes mencionado.

### **c. Sentencias condenatorias**

A propósito de los comentarios en torno al contenido del gráfico N° 49, se observó el número sustancialmente minoritario de sentencias condenatorias (44) dentro del universo de expedientes recopilados sobre delitos sexuales en agravio de menores de edad (215) y el impacto que este escaso número de sentencias puede tener sobre el efecto disuasivo y preventivo del sistema penal en esta materia.

Sin embargo, cabe ahora destacar los fundamentos invocados por los magistrados que, en este grupo minoritario de sentencias, establecieron la responsabilidad del acusado e impusieron una condena efectiva.

El cuadro complementario N° 22 revela que las sentencias condenatorias se fundamentaron esencialmente en la combinación de dos o tres medios de prueba: de un lado aparece de manera interesante un grupo de sentencias que se fundamentaron en la combinación de

---

<sup>109</sup> Ver, a modo de ejemplo, las sentencias contenidas en el Expediente N° 366-2002 del Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima y el Expediente N° 355-2004 del Segundo Juzgado Penal de Huamanga.

la declaración de la víctima con el examen psicológico de la misma. Este dato resulta relevante, sobre todo por el valor que se le otorgó al examen psicológico de la víctima como elemento que da verosimilitud a su testimonio capaz de enervar el principio de presunción de inocencia del acusado. Nótese que en estos casos, a diferencia de lo que consideran equívocamente la mayoría de magistrados, el examen clínico no resulta necesario para demostrar el objeto de prueba.

Por otro lado, se aprecian sentencias condenatorias que se fundamentan en la combinación de la declaración de la víctima con el examen clínico realizado y también en la combinación de dicha declaración con los exámenes clínico y psicológico de la víctima a la vez.

## Cuadro complementario N° 22

### Fundamento de sentencia condenatoria

Fundamento	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Solo declaración de la víctima	4	1.9	1.9	1.9
Examen clínico + declaración de la víctima	10	4.7	4.7	6.5
Examen psicológico + declaración de la víctima	11	5.1	5.1	11.6
Ambos exámenes + declaración de la víctima	8	3.7	3.7	15.3
Otros	5	2.3	2.3	17.7
No hay sentencia condenatoria	156	72.6	72.6	90.2
Examen clínico + declaración de la víctima + declaración del procesado	6	2.8	2.8	93.0
Declaración de la víctima + declaración del procesado	2	0.9	0.9	94.0
Examen clínico + declaración de la víctima + testimoniales + declaración de procesado + pericia	1	0.5	0.5	94.4
Examen clínico + declaración de la víctima + examen psicológico del acusado	1	0.5	0.5	94.9
Examen clínico + declaración de la víctima + declaración del procesado + examen psicológico del procesado	1	0.5	0.5	95.3
Declaración de la víctima + otros	2	0.9	0.9	96.3
Ambos exámenes + declaración de la víctima + declaración del procesado	1	0.5	0.5	96.7
Examen psicológico + declaración de la víctima + examen psicológico del procesado	1	0.5	0.5	97.2
No ha lugar	6	2.8	2.8	100.0
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	

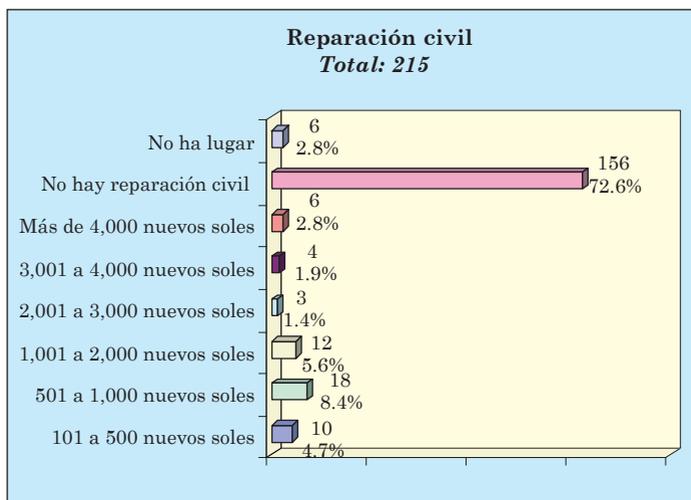
Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Finalmente, es importante resaltar los cuatro casos en que los jueces encontraron responsabilidad penal en el acusado e impusieron una condena, fundamentándose únicamente en el testimonio de la víctima. En estos

casos, los jueces corroboraron que el testimonio de la víctima cumplía con los criterios que, según hemos precisado, le dan solidez y consistencia para enervar la presunción de inocencia: verosimilitud, consistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva.

### 3.4.8. Reparación civil de las víctimas

**Gráfico N° 50**  
**Reparación civil**



Fuente: Base de Datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en seis distritos judiciales.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Si solo se toman en cuenta los casos en los que se dispuso, en primera instancia, la reparación civil (53 sentencias), es posible apreciar que, en más de la mitad de estos (28), el monto de la reparación no superó los 1,000 nuevos soles (o 300 dólares) y dentro de estos últimos, un grupo importante de sentencias ordenó una

reparación que no superó los 500 nuevos soles (o 150 dólares).

Estos montos son preocupantes debido a que resultan absolutamente insuficientes para cubrir los diversos conceptos que integran una adecuada reparación de la víctima: daño emergente, lucro cesante y daño moral, y proyecto de vida.

Las víctimas menores de edad de delitos sexuales requieren no solo solventar los gastos que suponen la atención inmediata de la víctima luego del evento delictivo (lesiones corporales o la salida de una crisis emocional aguda) o los gastos que supone dejar de percibir algunos ingresos económicos (sobre todo con aquellos menores de edad que trabajan apoyando a sus padres o parientes), sino sobre todo el daño moral y el proyecto de vida<sup>110</sup> que resultan considerables en razón de la corta edad de la víctima. El primero, el daño moral, comprende el sufrimiento latente y prolongado que padece la víctima como consecuencia de la violación, y el segundo, el proyecto de vida, se asocia al concepto de realización personal el cual se ve trunco o menoscabado por la agresión sexual sufrida.

En el cuadro que se comenta también se aprecia de forma minoritaria sentencias con montos de reparaciones que superan los 1,000 nuevos soles. Solo en seis casos se aprecia una reparación civil superior a 4,000 nuevos soles.

Cabe señalar finalmente que existen casos en los que el delito de violación sexual o actos contra el pudor en agravio de una menor de edad fue acreditado durante

---

<sup>110</sup> Ver, al respecto, el capítulo II.

el proceso, pero no así la responsabilidad del acusado. También existen casos de culpables condenados por estos delitos que son insolventes y no han procedido a reparar a la víctima.

Todos estos casos preocupan a la Defensoría del Pueblo en la medida en que denotan verdaderas víctimas menores de edad que, a pesar del delito sufrido, no han sido objeto de reparación civil ya sea porque el autor del delito no ha sido identificado o porque este carece de recursos.

En la medida en que los delitos sexuales constituyen una de las modalidades delictivas donde probar la responsabilidad del agente resulta sustancialmente difícil, corresponde al Estado no abandonar a las víctimas de estos delitos y proceder a potenciar y, si es el caso, implementar programas de atención integral para las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos sexuales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38° del NCNA.

## IV. LAS PERCEPCIONES DE LOS FAMILIARES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLACIONES SEXUALES Y ACTOS CONTRA EL PUDOR

Además de analizar el funcionamiento de la justicia penal frente a la ocurrencia de atentados de naturaleza sexual contra niñas, niños y adolescentes, la presente investigación se propuso estudiar la *demanda de justicia* existente en la sociedad peruana, la que se puede hallar indagando en la ciudadanía que exige el eficaz accionar del sistema de resolución de conflictos y de defensa de sus derechos.

### 4.1. Precisiones respecto de la metodología empleada para indagar las percepciones de los usuarios del sistema de justicia

La Defensoría del Pueblo estima que las víctimas y sus familiares<sup>111</sup> son la expresión más tangible de la demanda social por justicia penal ante casos de violencia sexual y actos contra el pudor y, en consecuencia, *informantes calificados* sobre la materia. En razón de la absoluta inconveniencia de recurrir a niñas, niños y adolescentes para esta investigación<sup>112</sup> se incorporó al estudio a los

---

<sup>111</sup> Cabe añadir que la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los familiares de las víctimas pueden ser, a su vez, considerados víctimas. Cf. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre del 2000. Serie C, N° 70. Parágrafos 160 y ss.

<sup>112</sup> Ante el riesgo de producir en ellos una *segunda o doble victimización*, evidenciado por la especial vulnerabilidad que genera su condición de niñas, niños o adolescentes que han sufrido la violación de sus derechos a la libertad personal y al libre desarrollo de la persona, a la integridad personal y a la salud y, en muchas casos, a la tutela judicial efectiva. Véase el capítulo II: *Marco normativo de tutela a la libertad e indemnidad sexuales de niñas, niños y adolescentes*.

familiares de las víctimas, siempre y cuando hubiesen participado en los procesos judiciales acompañando a los afectados o constituyéndose en *parte civil*.

Para ello se realizó un trabajo de campo que consistió en la realización de entrevistas personales a los familiares de las víctimas con los objetivos de conocer sus percepciones acerca del desarrollo y la eficacia de los procesos penales seguidos ante la comisión de violaciones sexuales y actos contra el pudor, y sus puntos de vista respecto de los problemas y la actuación de los órganos del sistema judicial.<sup>113</sup>

Debido a que la pretensión no era obtener una muestra estadísticamente representativa, sino realizar un estudio de casos que recoja las impresiones de los afectados en el desarrollo del procedimiento que opera ante la comisión de delitos contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes, se aplicó el formato de entrevista a dos familiares de víctimas que habían participado en procesos penales desarrollados en Ayacucho, Cusco, La Libertad, Lima, Loreto y Puno, distritos judiciales donde se llevó a cabo la investigación.

Las respuestas obtenidas en las pesquisas —que tras ser sistematizadas son incluidas en este capítulo— ponen en evidencia pareceres e impresiones de usuarios del sistema judicial. Por su condición de familiares de

---

<sup>113</sup> Para la Defensoría del Pueblo, una investigación que pretende aportar alternativas de solución ante un grave problema social — como los atentados sexuales cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes— no se puede efectuar sin tomar en cuenta las perspectivas de las víctimas. El solo estudio de expedientes o actuados judiciales es insuficiente para determinar los obstáculos y proponer alternativas al problema, y se requiere de la colaboración de las víctimas y sus familiares para buscar soluciones adecuadas y eficaces.

víctimas de agresiones sexuales, las opiniones podrían presentar algún sesgo que, por cierto, no invalidaría la relevancia de sus posturas como agentes sociales que demandan justicia.

#### **4.2. Eficacia en la protección de las personas: consideraciones generales**

En el marco de la concepción adoptada por la investigación para la locución *procedimiento judicial* —que se inicia con la denuncia de parte ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o su intervención de oficio y culmina con la resolución definitiva del órgano jurisdiccional—, resulta fundamental conocer si los usuarios del sistema consideran que ofrece una eficaz protección a las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de violencia sexual. Las respuestas de los familiares fueron negativas. Cabe citar al familiar de una víctima de la región La Libertad:

[...] no protegen [...] no muestran empeño y no hacen justicia [...] cumplen solo con mandar los documentos y dejan que los padres humildes hagan todo [...]

Las palabras de una ciudadana puneña ilustran esa impresión:

[...] yo me sentí más desamparada, más desorientada. No parecía que estuvieran defendiendo a mi hija y protegiéndome [...]

Consultada por los motivos que generan su percepción acerca de la ineficacia del sistema de protección judicial de niñez y adolescencia, una persona del Cusco atribuyó las deficiencias a la carga procesal existente en el Poder Judicial, mientras que un ciudadano de Puno consideró

que se debía a actos vinculados con la corrupción:

[...] el problema es la corrupción y por eso no se logra una investigación justa y buena [...]

Por su parte, una mujer de Iquitos intentó explicar su impresión acerca de la ineficacia del sistema en la falta de capacitación de los operadores:

[...] me parece que no tienen capacitación adecuada y [que] creen que todos los que van allí [a las dependencias policiales] son delincuentes [...] No [toman de referencia] principios humanos que les hagan tratar al menor de edad de manera que se sienta cómodo y pueda contestar a las preguntas [...]

A su vez, una persona limeña aludió al trato y la sensibilidad de los operadores del sistema:

[...] carecen del trato y del nivel de sensibilidad necesarios para el tipo de caso [violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes] que se presenta [...]

#### **4.3. Sobre la justicia de las sanciones**

Estrechamente ligadas a la eficacia del sistema están las percepciones de los familiares sobre la justicia de las sentencias y la correcta sanción a los perpetradores. Según las pesquisas efectuadas, en gran parte de los casos no respondieron a las expectativas de los informantes. Una persona que reside en Lima sostuvo:

[...] yo no lo creo [que sean sancionados de acuerdo con la gravedad de sus crímenes]. No hay justicia para las personas que realmente lo necesitan [...]

Al indagarse por las razones de su escepticismo ante las penas impuestas, se obtuvo diversas interpretaciones. Familiares de víctimas cuyos casos se conocieron en Puno, Lima y La Libertad señalaron a la corrupción y al tráfico de influencias como causas de sentencias benignas o absoluciones. Así, una persona que vive en Lima afirmó:

[No son debidamente sancionados porque] siempre hay sobre la Policía personas con mayor grado y capacidad de influencia. Eso, en nuestro caso, retrasó la investigación [...]

Otra persona de Lima tuvo una opinión distinta y dijo que la supuesta benignidad de las sentencias para individuos que atentan contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes reside en una actitud peyorativa de los operadores del sistema respecto de las víctimas:

[...] no [se debe a] falta de conocimientos. [Responde a] que no le dan importancia a la persona que necesita y requiere la justicia [...]

Un ciudadano ayacuchano hizo referencia a la legislación y alegó que “[...] la ley debiera ser más drástica [...]”.<sup>114</sup>

A diferencia de las respuestas obtenidas ante sentencias condenatorias —que fueron consideradas exiguas por todos los informantes—, ante las absolutorias se encontraron respuestas disímiles. Un informante limeño dijo que la resolución definitiva del proceso seguido contra el presunto agresor de su familiar era injusta pues:

---

<sup>114</sup> Posteriormente, al revisar las percepciones vinculadas con otros poderes del Estado, se volverá a apreciar alusiones a la normatividad vigente.

[...] atenta contra los derechos de mi hijo, que fue víctima y sigue siendo víctima [...] al ver la sentencia pienso que, definitivamente, no se hace justicia y que los derechos del niño no se hallan debidamente considerados [...]

Empero, una persona de Iquitos consideró que la sentencia absolutoria del presunto criminal era justa y sustentó su postura:

[...] está dentro de la proporcionalidad considerando que la persona era un vendedor de chupetes, analfabeto y, de repente, no tenía la preparación adecuada para que se abstuviera de entrar a mi casa viendo a una menor sola [...]

#### **4.4. Demora del procedimiento**

Luego se estimó pertinente averiguar las percepciones de los familiares de las víctimas sobre la duración del procedimiento. Muchos de ellos consideraron que el tiempo transcurrido fue excesivo. Sobre el punto, una ciudadana de la región La Libertad señaló:

[...] nos citaron más de 10 veces y, cada vez, me reenviaban [*sic*] y me decían que era normal, que estas cosas demoran años [...] y yo le decía a la secretaria que era el caso de un niño y que era un tema urgente [...]

Coincidentemente, una persona de Lima aseveró que la extensión temporal del procedimiento es:

[...] más que excesiva [...] es un proceso lento y perjudicial [...] sobre todo por el maltrato que sufren la víctima y sus familiares [...]

#### **4.5. Prioridades institucionales**

Es relevante conocer las impresiones de los familiares de las víctimas respecto de la importancia que le otorgan las instituciones que integran el sistema de justicia a la tutela de niñas, niños y adolescentes agredidos sexualmente.

Al indagarse por la postura de la PNP, se recabaron pareceres disímiles. Una mujer de La Libertad indicó que, desde su punto de vista, la PNP tomaba a los casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes “como los demás casos” y no les daba prioridad.

Un entrevistado de Puno, por su parte, estimó que la violencia sexual contra niños era prioritaria para la institución, pero que los operadores —agentes policiales— no la habían asumido como tal, y su opinión fue igual al ser consultado acerca de las prioridades del Poder Judicial.

Una ciudadana liberteña señaló que no resultaba evidente que la protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual fuera una prioridad de los órganos de gobierno del Poder Judicial. Indicó que ello se demostraba al corroborar que:

[...] no hay procesos drásticos y los violadores están sueltos [...]

Los familiares no supieron identificar la posición institucional del Ministerio Público, así como del Poder Ejecutivo y el Ministerio de Justicia, con excepción de la citada mujer de La Libertad, quien sostuvo:

[Los casos de violencia sexual en perjuicio de niñez y adolescencia] no son prioridad [para el

servicio de abogados de oficio]. Los toman como un proceso más, hay una total frialdad con estos casos [...]

#### **4.6. Patrocinio jurídico**

Un elemento sumamente relevante del respeto a los derechos fundamentales de las víctimas y sus familiares, en particular, de su derecho a la tutela judicial efectiva, se puede discernir investigando si contaron con patrocinio jurídico durante los procesos. Como se señaló previamente,<sup>115</sup> una de las políticas institucionales del Ministerio de Justicia consiste en contribuir con el acceso a la justicia de la ciudadanía mediante la asignación de *abogados de oficio* que asesoren a las personas que no pueden contratar los servicios profesionales de un letrado.

De las entrevistas realizadas se acopió información relevante respecto de que varias víctimas no recibieron asesoría de un abogado de oficio del Ministerio de Justicia, ya sea porque optaron por un profesional remunerado, por el apoyo de una organización no gubernamental o del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) o, incluso —como narró una víctima en Iquitos—, porque no les ofreció patrocinio legal alguno durante el proceso.

Hubo uniformidad de pareceres respecto de la necesidad de que el Ministerio de Justicia provea de abogados de oficio a las víctimas, en especial a aquellas cuyos recursos económicos no les permiten solventar una asesoría legal privada. Sobre el tema, un ciudadano puneño señaló que:

---

<sup>115</sup> Véase el capítulo II de este informe.

[...] hay marginación. Nuestros derechos no son respetados. Nosotros [venimos] del campo y no sabemos qué hablar, qué contestar, necesitamos apoyo. Más bien, los procesados no deben tener abogado de oficio [...]

Algunas de las personas que fueron atendidas por el servicio de abogados de oficio del Ministerio de Justicia expresaron su disconformidad con el servicio prestado. Por ejemplo, una ciudadana ayacuchana reclamó:

[...] los abogados de oficio no atienden bien porque termina el tiempo [...] creo que les falta voluntad. Ellos marcan su tarjeta y pasan sus días [...]

Mientras que una mujer de La Libertad apuntó que el abogado asignado se mostró empeñoso “porque llevaba todos los documentos y me pasaba la voz para los procesos [*sic*]”

Acerca de las necesidades de capacitación de los abogados de oficio, dicha persona consideró que era necesario fortalecer sus conocimientos mientras que la ciudadana ayacuchana sentenció:

[...] Quizás [sean] capaces pero tienen muchos pendientes y no te prestan la atención [requerida]

#### **4.7. Trato e importancia asignada**

Reviste singular importancia conocer las impresiones de familiares de víctimas respecto del trato que les ofrecen los integrantes de los órganos del sistema judicial y la importancia que, según sus percepciones, se brinda a los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.

Las posturas sobre el trato y la importancia que brindan los miembros de la PNP a los casos en estudio difieren notablemente. Algunos informantes narran que recibieron buen trato y atención especial. Por ejemplo una persona de Iquitos afirmó:

[...] me atendieron bien [...] vi las ganas y la voluntad de atenderme y solucionar el problema [...]

Asimismo, una ciudadana de Iquitos indicó que:

[Los] policías son profesionales en otras carreras, conocen el Derecho y han mejorado un poco en el trato [...] se convierten en orientadores de las personas [...]

En tanto, un ciudadano limeño sostuvo que:

[...] con la Policía Nacional no he sentido protección para mi hijita ni para mí. He sido maltratado moral y psicológicamente[...]

Igualmente, el trato de los fiscales e integrantes del Ministerio Público ha tenido diversas calificaciones. Una ciudadana de La Libertad expresó que:

[El fiscal] atendió el caso y en todo momento me prestó su apoyo [...]

Una persona de Ayacucho dio a conocer una percepción contraria:

[...] todos me trataron muy mal, comenzando por la Fiscalía de Familia. Allí me dijeron que [debía estar conforme porque] mi hija [solo] había sido violada cuando, en otros casos, las personas eran violadas y asesinadas [...]

Es pertinente indagar por las percepciones acerca del trato y la atención que brindaron los médicos del IML, para lo cual se formuló una pregunta independiente de las interrogantes planteadas para los fiscales y otros miembros del Ministerio Público.

Pese a que una persona de Iquitos reveló que tanto ella como la víctima fueron “muy bien atendidas”, ciudadanos de Lima y La Libertad pusieron de manifiesto su malestar, pues entienden que las personas menores de edad recibieron el trato que corresponde dar a un adulto. La residente en La Libertad puntualizó:

[...] El [médico legista] no fue amable. Trató a mi hija como a un adulto cualquiera. No consideró el pudor y la vergüenza que puede tener una menor. No la trató con cariño ni con profesionalidad [...]

Las impresiones de los familiares sobre el trato y la atención que recibieron de jueces y vocales del Poder Judicial fueron negativas. Una madre en Ayacucho describió su experiencia con el juez encargado de su caso:

[...] me dijo que mi niña estaba sana y que estaba bien. [Agregó] que él había visto muchos casos como ese y que otras niñas arrojaban [vomitaban], tenían mareos, no podían conversar. Me hacía desmoralizar [...]

Una ciudadana puneña alegó haber sido víctima de discriminación por motivos de género. “Para mí, el Poder Judicial es corrupto y nunca recibí una atención adecuada”, acotó.

#### **4.8. Sobre las reparaciones dispuestas por el órgano jurisdiccional**

En atención al derecho que tienen las víctimas y sus familiares a recibir una reparación económica por los daños sufridos, los informantes inquiridos respondieron —de manera prácticamente uniforme— que no estaban interesados en el dinero, sino en la imposición de sanciones a los perpetradores.

Por ejemplo, una madre de Lima afirmó:

[...] creo que ninguna cifra repararía el daño que se hizo a mi hijo. Lo único que se quiere es justicia [...]

Y una ciudadana de Puno sentenció:

[...] No sé esto [de la reparación] y no me interesa. Yo quiero que le sancionen por el daño que ha hecho [...]

#### **4.9. Protección de víctimas y testigos**

Un aspecto de suma relevancia en el estudio de procesos judiciales seguidos por agresiones sexuales contra niñas, niños y adolescentes es la protección que debe asegurarse a las víctimas y a los testigos que pueden aportar elementos probatorios para la adecuada resolución del caso.

Con relación a la protección de víctimas, con excepción de una ciudadana ayacuchana que apuntó que “[...] el fiscal de familia nos ha obligado a retirar a la niña de donde vivíamos para que no vuelva a ver al sujeto[...]”, los informantes dijeron desconocer la adopción de tales medidas. Al respecto, una ciudadana de La Libertad indicó que:

[...] no hay ninguna medida. En el curso del proceso, el inculpado puede hacer lo que quiere. El niño solo está protegido por sus padres [...]

Ninguno de los familiares entrevistados conocía del dictado y la implementación de un sistema de protección para los testigos, pero todos lo consideraron necesario. Al respecto, una madre puneña dijo:

[...] no [conozco de medidas de protección a favor de testigos], pero, por ejemplo, a mi hermana hubieran tenido que dárselas porque en la declaración policial manifestó [*sic*] en contra de su esposo, el procesado, pero, por amenazas, después cambió su declaración[...]

#### **4.10. Necesidades de capacitación de los operadores y percepciones sobre su sensibilidad**

Una de las principales conclusiones obtenidas en las entrevistas es que los familiares estiman que los operadores del sistema judicial necesitan recibir una mayor capacitación o que no muestran la sensibilidad necesaria para afrontar casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

Respecto de los miembros de la PNP, una ciudadana limeña afirmó que algunos estaban capacitados, pero anotó un interesante matiz:

[...] las personas que son más preparadas son los oficiales, pero suelen ser más rudos en el trato[...]

Las opiniones de otros entrevistados fueron diferentes. Una ciudadana ayacuchana consideró que los agentes policiales requieren capacitación y mayor sensibilidad.

Una madre puneña coincidió al alegar que “[...] requieren más capacitaciones y solo algunos son sensibles[...].”

Un hombre limeño dio cuenta de una percepción más grave sobre las necesidades de capacitación en los miembros de la Policía Nacional:

[...] creo que la Policía no está capacitada para atender casos tan delicados, que requieren una preparación especializada. Considero que deben ser profundamente capacitados [...]

En torno del Ministerio Público, las percepciones recogidas fueron también disímiles. Mientras una persona cusqueña opinó que “están capacitados, pero no todos son sensibles”, una ciudadana de Iquitos aseveró que “requieren capacitación. No tienen la sensibilidad necesaria. Ven a estos casos como si fuesen nada”. Un familiar cuyo caso fue atendido en Ayacucho abundó en la materia:

[...] no los toman en serio [a los casos de violaciones sexuales y actos contra el pudor de niñas, niños y adolescentes]. Necesitan bastante capacitación [...]

Una madre limeña manifestó una posición más categórica:

[...] deberían estar capacitados y ser personas idóneas para los cargos pues se trata de menores [...]

Acerca de los miembros del IML también se recabaron diversas perspectivas. Un hombre limeño sostuvo que:

[...] ellos [médicos legistas] tienen un rol preponderante y tratan muy bien a la víctima y los familiares [...]

A su vez, una mujer cusqueña señaló que los médicos legistas:

[...] necesitan capacitación y no todos son sensibles en estos casos [de violencia sexual contra niñez y adolescencia]

Por su parte, una ciudadana de Iquitos acotó que:

[Los miembros del Instituto de Medicina Legal] deben recibir capacitación y debe haber rotación, porque si se quedan allí mucho tiempo parece que les fastidia y muchas veces [eso] puede ocasionar maltrato [a las víctimas y sus familiares]

Respecto de los jueces y vocales del Poder Judicial, la mayor parte de los informantes coincidió al considerarlos como poco sensibles a la problemática y no se emitieron juicios de valor acerca de la necesidad de recibir capacitación. Un ciudadano de Lima opinó distinto:

[...] los jueces [y] los vocales no están capacitados en violencia sexual. Aparte de la sensibilidad se requiere conocimiento sobre la materia para resolver este tipo de casos[...]

Una persona de Iquitos afirmó:

[...] considero que deben ser capacitados [...] porque algunos de ellos, por el cargo que tienen, se sienten superdotados, dueños de todo y que no necesitan nada. Parece que el cargo los vuelve soberbios, petulantes y maltratan al público y especialmente a los menores [...]

Y un familiar limeño concluyó:

[...] deben ser personas más preparadas que consideren que la víctima es un niño [...]

#### **4.11. Soporte interinstitucional**

La eficaz judicialización de atentados contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes requiere de una manifiesta voluntad política que genere un entorno favorable para la eficaz investigación, persecución y eventual condena de los perpetradores. Para ello — además de una decidida actitud de los órganos de gobierno policial, fiscal y judicial— es indispensable el soporte institucional de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Por tal motivo se consultó a los informantes si percibían el apoyo del Poder Ejecutivo y Legislativo a la protección penal de niñas, niños y adolescentes víctimas de violaciones de su libertad sexual.

Las respuestas acopiadas fueron escépticas respecto del aporte de los poderes Ejecutivo y Legislativo a la tutela del niño y presentaron interesantes argumentos. Mientras que un hombre limeño señaló que “con esto de que el Poder Judicial es autónomo, ni el Ejecutivo ni el Legislativo tienen injerencia”, una ciudadana liberteña señaló que “[los poderes Ejecutivo y Legislativo] no apoyan este tipo de casos por indiferencia y corrupción” y una mujer limeña concluyó: “[...] nadie se ocupa de los derechos del niño [...]”.

En tanto, una persona de Iquitos expresó su malestar respecto de la ley que despenaliza las relaciones sexuales consentidas entre adultos y adolescentes mayores de 14 años, reprobó la postura del parlamento y la consideró contraria a la protección de niñez y adolescencia. La ciudadana alegó:

[...] quieren aprobar que las relaciones con mayores de 14 años no sean delitos. El menor no tiene la

capacidad de discernimiento, ni la madurez para decidir. A mí no me parece que esto sea lo correcto [...]

Olvidando que el Estado peruano está imposibilitado para imponer la pena de muerte por las obligaciones contraídas al formar parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dos ciudadanos de Ayacucho y una puneña saludaron la iniciativa del Ejecutivo referida a sancionar con la pena capital a los responsables de violar sexualmente a niñas, niños y adolescentes y cuestionaron al Congreso de la República por no acoger la iniciativa. La mujer puneña aseveró:

[...] no apoyan y queremos que lo hagan para que los inculpados sean sancionados con la pena de muerte [...]

Y una persona de Ayacucho señaló:

[...] hablan, pero no proceden. El presidente habló de la pena de muerte, pero no se ha implementado [...]

Es pertinente aclarar que la Defensoría del Pueblo está en total desacuerdo con la posibilidad de que se imponga la pena capital, sin importar cuál es el delito cometido.

Teniendo en consideración las limitaciones que importan el haber emprendido un estudio de caso acerca de las perspectivas de los familiares de las víctimas —subjetivas como las de todo individuo, en especial de personas involucradas—, la Defensoría del Pueblo estima pertinente que las instituciones que forman parte del sistema judicial presten especial atención a las consideraciones reflejadas en este capítulo. Ellas debieran ser tomadas como referencia para mejorar

el servicio e intentar cumplir con las exigencias de las víctimas de agresiones de índole sexual y sus familiares, quienes —como se explicó— conforman la demanda de justicia en una sociedad.

## V. CONCLUSIONES

### **Marco normativo internacional y nacional de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales**

1. **Marco normativo internacional.** El Estado peruano ha aprobado diversos instrumentos internacionales que otorgan protección especial a niñas, niños y adolescentes y lo obligan a adoptar determinadas políticas respecto de la investigación, prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Por un lado, algunos instrumentos sancionan esta protección en términos genéricos, esto es, en tanto derechos de la persona: artículo 24. 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 15° del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 16° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en varias sentencias que, en el caso de niñas, niños y adolescentes, la vulneración de derechos fundamentales reviste una especial gravedad, en tanto que la Convención Americana y otros instrumentos internacionales imponen al Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de la niñez.

Por otro lado, a partir del proceso de personalización de los derechos humanos, esto es, del reconocimiento y especificación de los derechos de determinados sujetos vulnerables (trabajadores, mujeres y menores de edad principalmente), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) desarrolla una serie de alcances sobre la obligación de los Estados parte de garantizar una protección especial a niñas, niños y adolescentes, de manera particular frente a agresiones y abusos sexuales: artículos 19.1, 34° y 39° y reconoce, además, de forma vinculante el principio de interés superior del niño: artículo 3.1.

2. **Marco normativo nacional.** En el derecho interno, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú consagra la protección constitucional de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por su parte, el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (NCNA), desarrolla el contenido del mandato constitucional de conformidad con la legislación internacional y prescribe, de manera específica, diversas medidas para la tutela de niñas, niños y adolescentes que han sufrido ataques vinculados con su sexualidad: inciso a) del artículo 18° y artículos 38°, 144° y 146°.

Resulta importante considerar que tanto el ordenamiento jurídico internacional como la legislación interna han previsto una serie de derechos y garantías cuya efectividad y aplicación se deben constituir en fundamentales para prevenir y, por ende, proteger a niñas, niños y adolescentes frente a agresiones perpetradas contra su libertad o indemnidad sexuales: los derechos a la libertad personal y al libre desarrollo de la persona, el

derecho a la integridad personal, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a una reparación oportuna y adecuada y el derecho a la defensa y a la asistencia letrada gratuita para las víctimas menores de edad, entre otros.

Finalmente, el Estado peruano sanciona penalmente la vulneración del derecho a la libertad sexual e indemnidad sexual de las niñas, los niños y los adolescentes. En efecto, la legislación penal prevé una serie de figuras delictivas orientadas a estos fines: violación sexual: artículo 170°; violación sexual puesta en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir: artículo 171°; violación sexual de persona en incapacidad de resistir: artículo 172°; violación sexual de menor de 14 años de edad: artículo 173°; la violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave: artículo 173°-A; seducción: artículo 175°; actos contra el pudor en agravio de menores de 14 años: artículo 176°-A, y violación sexual seguida de muerte o lesión grave: artículo 177°.

### **Funciones y competencias de los órganos del sistema de justicia penal que protegen la libertad e indemnidad sexuales de niñas, niños y adolescentes.**

#### **3. Órganos encargados de la investigación.**

En el sistema de administración de justicia penal, los órganos que cumplen funciones de prevención, procesamiento y sanción de los delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes son la Policía Nacional del Perú (PNP), el Ministerio Público y el Poder Judicial.

**Policía Nacional del Perú.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166° de la Constitución, la PNP tiene la función de prevenir, investigar y combatir a la delincuencia.

Por su parte, tanto la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley N° 27238, como su Reglamento, Decreto Supremo N° 0008-2000 IN, señalan que sus funciones son prevenir, combatir e investigar los delitos y las faltas perseguibles de oficio previstas en el Código Penal y demás leyes: inciso 2) del artículo 7° e inciso 9.3) del artículo 9°, respectivamente.

En materia específica de niñez y adolescencia, la PNP tiene, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4) del artículo 7° de su ley orgánica, la obligación de brindar protección al niño, al anciano, al adolescente y a la mujer cuya libertad e integridad personales se encuentren en riesgo.

Cabe aclarar, para fines del presente informe, que la investigación policial de los hechos registrada en los expedientes analizados se efectuó durante la vigencia del Manual de Procedimientos Policiales Operativos en la Investigación de Delitos. Sin embargo, en el mes de agosto del 2006 se aprobó el Manual de Procedimientos Policiales Operativos en la Intervención con Familia, que aun cuando contiene recomendaciones que contribuyen a la eficacia de la investigación de los delitos sexuales, preocupa que en el apartado B del Capítulo IV, califique como “*simples conductas de abuso sexual no constitutivas de delitos sexuales*”, actos que importan verdaderos delitos de actos contra el

pudor sancionados en los artículos 176° y 176°-A del Código Penal, o de acoso sexual previstos en la Ley N° 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual.

**Ministerio Público.** El artículo 158° de la Constitución establece que el Ministerio Público es un órgano autónomo, mientras que el artículo 159° precisa que su función principal es promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad para cuyo efecto le corresponde conducir desde el inicio la investigación policial. Por su parte, el inciso 5) del referido artículo, así como el artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prescriben que el Ministerio Público es el titular de la acción penal.

Una vez recibida la denuncia o tomado conocimiento del hecho delictivo, el Ministerio Público puede formalizar la denuncia ante el juez penal o disponer la investigación preliminar, la cual, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe ser asumida por la PNP.

El NCNA prescribe en el inciso b) del artículo 144° que, durante la investigación policial de delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes, la presencia del fiscal de familia es obligatoria en las declaraciones que aquellos presten, bajo sanción de nulidad, debiendo ordenar la evaluación clínica o psicológica de la víctima.

La misma norma indica que, una vez concluida dicha evaluación, el fiscal de familia debe remitir

un informe al fiscal provincial penal de turno, quien realizará una evaluación respecto de la existencia de *indicios suficientes* de comisión de delito, así como de otros requisitos formales que permitan la formalización o no de la denuncia penal o, en todo caso, la ampliación de la investigación policial.

Por otro lado, cabe resaltar, sobre la actuación del Ministerio Público en las etapas de instrucción y juicio oral, que la titularidad del ejercicio de la acción penal le impone la carga de la prueba por lo que su actuación debe ser especialmente activa en este tipo de procesos, no solo por la naturaleza cerrada de estos delitos que dificultan el recojo de la prueba, sino por la especial situación y características de las víctimas.

**El Instituto de Medicina Legal.** El Instituto de Medicina Legal (IML) es un órgano especializado del Ministerio Público cuya misión es brindar la consultoría y asesoría científica especializada que requiera la función fiscal y judicial.

Específicamente, en atención a lo dispuesto por la PNP, el Fiscal de Familia o el Juez Penal, el médico forense y el médico psiquiatra deben realizar el examen clínico y psiquiátrico integral de la víctima y del procesado describiendo las lesiones y las patologías encontradas. Asimismo, pueden solicitar los exámenes de laboratorio pertinentes, emitir informes y/o absolver consultas a solicitud de las autoridades competentes y concurrir a los juzgados, tribunales y fiscalías para las ratificaciones de los informes emitidos.

Resulta importante advertir que el NCNA establece en su artículo 158° la existencia —al interior del IML— de un servicio especial y gratuito para niñas, niños y adolescentes que deberá contar con personal debidamente capacitado.

**Poder Judicial.** La Constitución Política del Perú consagra en su artículo 138° que la potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial a través de los órganos jurisdiccionales (juzgados y salas especializadas) que lo conforman.

En el ejercicio de dicha función, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de actuar guiados por los principios de imparcialidad, independencia y responsabilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el ámbito del proceso penal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49° del Código de Procedimientos Penales, le compete al juez penal dirigir la instrucción. Su participación es indelegable y durante el desarrollo del proceso le corresponde disponer la adopción de medidas cautelares y de protección para las víctimas (artículo 26° de Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar) y testigos, así como medidas orientadas a asegurar la presencia del imputado en el proceso, la integridad de los sujetos del proceso, en especial la de las víctimas, en tanto ellas constituyen la fuente de prueba más importante para el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, el juez penal tiene la facultad de tomar decisiones sobre la situación jurídica tanto del imputado como del agraviado y de disponer la ejecución de las resoluciones judiciales emanadas de la instancia superior.

**Defensorías de Oficio.** El artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de todas las personas de no ser privadas del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Igualmente el artículo 139° inciso 16) del mismo texto fundamental reconoce el principio de defensa gratuita para las personas de escasos recursos sin distinción alguna. En tal sentido, la Ley N° 27019 creó el Sistema Nacional de Defensa de Oficio con el objetivo de brindar asesoría y defensa legal gratuita a personas de escasos recursos económicos y, a quienes las leyes procesales lo determinen. Esta norma fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 005-99-JUS del 7 de abril de 1999.

En la esfera de los delitos sexuales, el inciso 3) del artículo 15° del referido Reglamento así como el artículo 146° del NCNA, reconocen el derecho de las niñas, niños y adolescentes agraviados en los delitos contra la libertad sexual a contar de manera obligatoria con un abogado de oficio, debiéndose precisar que la segunda de las mencionadas normas amplía este derecho a la familia de las víctimas.

Este servicio se encuentra organizado y es otorgado por el Sistema Nacional de Defensores de Oficio, órgano dependiente de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, quien determina la ubicación y distribución de los abogados de oficio.

4. **El procedimiento.** La investigación y juzgamiento de los delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes se encuentran sujetas a un procedimiento, básicamente dividido en dos etapas: investigación preliminar o policial y judicial. A su vez, estos delitos pueden tramitarse en vía ordinaria o en vía sumaria, dependiendo de su naturaleza.

El procedimiento ordinario es el procedimiento base de nuestro sistema procesal y en general está previsto para los delitos más graves, y cuenta con tres fases: instrucción, etapa intermedia y juicio oral. Por su parte, el procedimiento sumario está destinado esencialmente a los delitos menos graves por lo que observa un trámite más simplificado, contando con plazos más breves y no existiendo formalmente una etapa de juicio oral. Las diferencias entre uno y otro tipo de procedimiento se establecen con relación a las etapas intermedia y de enjuiciamiento.

El legislador penal ha establecido, mediante dos dispositivos legales (Ley N° 27055 y Ley N° 27115), diversas medidas cuyo objetivo es evitar que las víctimas de delitos sexuales, menores de edad, sean expuestas a un proceso de **victimización secundaria** durante la actuación probatoria, procurando con ello evitar que su intervención en determinadas actuaciones probatorias conlleve la agudización de la aflicción psicológica sufrida con el delito. En ese sentido, se ha dispuesto fundamentalmente que la declaración de las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales rendida ante el fiscal de familia tenga el carácter

de declaración preventiva, la reserva absoluta de las actuaciones en todas las etapas del proceso, la obligatoria reserva de la identidad de la víctima, y que el examen médico legal de esta se practique, previo consentimiento.

## **Análisis de la información recogida en los expedientes acopiados**

5. **Metodología.** Debido a la escasez de información básica sobre el número total de expedientes concluidos por delitos sexuales en agravio de menores de edad, no se pudo determinar una muestra objetivamente representativa del universo total de expedientes en los seis distritos judiciales objeto de estudio. Se optó, en cambio, por una selección aleatoria de expedientes judiciales en todos los Juzgados Especializados en lo Penal de las sedes judiciales de las Cortes Superiores de Ayacucho, Cusco, La Libertad, Lima, Loreto y Puno. Cabe precisar que cada uno de estos distritos judiciales corresponde a una determinada zona geográfica del país: costa norte, sierra sur, sierra centro y selva norte.

Asimismo, la falta de sistematización de la información en los archivos judiciales limitó el recojo de información a tres expedientes judiciales por cada uno de los juzgados penales existentes en cada sede de distrito judicial seleccionado.

En cada juzgado penal, el objetivo fue seleccionar, en la medida de lo posible, un expediente por cada tipo delictivo previsto en los artículos 170°, 173° y 176°-Adel Código Penal, previamente determinado.

Adicionalmente, la selección se limitó a los expedientes judiciales concluidos cuyo trámite se hubiera iniciado entre el 2002 y el 2004.

Paralelamente al acopio de expedientes, comisionados y comisionadas de las oficinas defensoriales en cada uno de los distritos judiciales seleccionados aplicaron dos fichas de entrevistas a familiares de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual que habían seguido un proceso penal.

Concluida la etapa de recolección de expedientes se obtuvieron 215 expedientes en 82 Juzgados Especializados en lo Penal: Ayacucho (8), Cusco (10), La Libertad (24), Lima (147), Loreto (17) y Puno (9).

## **Información sobre las víctimas y los procesados**

6. El 87.9% de víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales son niñas o adolescentes mujeres. De este total, 69.4% tiene entre 10 y 18 años de edad. De esta cifra, 34.9% tiene entre 10 y 14 años de edad, y 34.5% entre 14 y 18 años de edad. Asimismo, 16.4% tiene entre 7 y menos de 10 años y 14.2% son menores de 7 años de edad. El alto porcentaje de niñas víctimas de violencia sexual refleja el machismo todavía fuertemente arraigado en nuestra sociedad, que no solamente no reconoce a los niños y niñas como sujetos de derecho, sino que permite que los varones sigan percibiendo que pueden ejercer control y poder sobre las niñas y las adolescentes.

7. De la mayoría de los denunciados y procesados, 98.6% está integrado por varones. Un 41.4% tiene entre 26 y 39 años de edad; 30.2%, entre 18 y 25 años; un 21.9% entre 40 y 59 años de edad; y un 5.1%, más de 60 años. El 34.4% tiene estudios completos de educación secundaria y un 10.2% cuenta con instrucción superior completa.
8. Un alarmante 62.8% de agresores corresponde a personas del entorno familiar o amical de la víctima: vecinos, enamorados, amigos, tíos, padres o padrastros.

### **Información sobre la etapa de investigación preliminar**

9. El 74.9% de los casos se inició por denuncia de parte, sea a instancia de los familiares, de la propia víctima o de terceros. Solo 3.3% de casos se tramitó de oficio y, en un 1.9%, la intervención policial se realizó durante la comisión del acto delictivo o inmediatamente posterior a su ejecución (flagrancia). Este bajo porcentaje se puede explicar por el marco de clandestinidad en que se perpetran estos delitos.
10. Durante esta etapa se tomó la declaración del procesado en el 83.7% de los casos y la declaración de la víctima en el 99.1% de ellos. En un 10.7% se ordenó la declaración ampliatoria de la víctima. Asimismo, se tomaron declaraciones testimoniales en un 64.7%, se realizó reconocimientos en un 14.9% y se practicó la diligencia de inspección ocular en 0.9% de los casos.

## **Declaración de la víctima y del procesado.**

11. Presencia y actuación del Ministerio Público. Los representantes del Ministerio Público, es decir, los fiscales de familia, estuvieron presentes en el 84.2% de las declaraciones de las niñas, niños o adolescentes víctimas de delito sexual. Sin embargo, en el 15.8% de estas estuvieron ausentes a pesar de la obligatoriedad de su presencia. Asimismo, se ha constatado que, en el 16.3% de los casos, el representante del Ministerio Público no estuvo presente en el desarrollo de la declaración del investigado.
12. Se ha determinado que, durante la declaración de la víctima, el representante del Ministerio Público sí formuló preguntas en 152 de las 181 ocasiones en las que participó. Igualmente, formuló preguntas durante el interrogatorio del denunciado en 125 de las 147 ocasiones a las que asistió. El alto porcentaje de veces en que formuló preguntas estaría evidenciando la participación activa del fiscal en la declaración de las partes.
13. La información recopilada ha permitido constatar que en el 66.5% de casos, el fiscal provincial que estuvo presente en la declaración de la víctima fue el fiscal de familia mientras que en el 12.1% de los casos estuvo presente el fiscal mixto. Si bien se aprecia que en la mayoría de los casos se cumple la ley, esto es, el fiscal de familia estuvo presente durante la declaración de la víctima, cabe precisar que esta figura genera una fragmentación inadecuada de la investigación, pues implica que el fiscal de familia, obligado a asistir a las diligencias de declaración, no es quien más adelante conducirá la investigación, mientras que el fiscal penal que

es quien debe efectuarla, no se encuentra presente en esta diligencia importante.

14. En 55 casos, que equivalen al 25.6%, durante la diligencia de declaración de la víctima se formularon preguntas prejuiciosas o impertinentes referidas a su vida sexual (por ejemplo, el tipo de ropa que vestía la víctima o si opuso resistencia ante la agresión).
15. **Derecho de Defensa.** El 24.7% de los denunciados durante su declaración policial contó con asesoría legal a través de un abogado de oficio o un abogado particular. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, solo el 10.2% contó con la asesoría de un abogado. En este sentido, resulta preocupante que en un 88.8% de los casos que son objeto de la investigación, las víctimas no hayan tenido un abogado defensor (ni particular ni de oficio) durante su manifestación policial. Esto permite afirmar que las víctimas menores de edad de delitos sexuales se encuentran en una mayor situación de indefensión, lo que estaría reflejando insuficiencias en el Sistema de Defensa de Oficio del Ministerio de Justicia para proveer abogados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 146° del NCNA.
16. **Testimoniales.** En el caso de las declaraciones de testigos, es preciso señalar que, por lo general, se trata de testigos “indirectos”, pues son personas que por su cercanía a las víctimas (madres, padres, familiares, etc.) pueden brindar alguna información relevante sobre circunstancias colaterales, anteriores o posteriores al hecho.

17. **Reconocimiento.** Respecto de la diligencia de reconocimiento, la información recabada permite señalar que en un 14.9%, es decir en 32 casos, se realizó la diligencia de reconocimiento de la persona investigada con el fin de determinar de manera precisa su identidad, aun cuando en la mayoría de los casos la víctima ya lo había establecido.
18. **Inspección ocular.** Esta diligencia se practicó solo en dos casos, es decir 0.9%. La escasa actuación de esta prueba resulta preocupante, pues no existe ningún tipo de limitación normativa que impida su realización, más aún considerando que la víctima no tiene que participar en ella y que, por el contrario, de su práctica pueden surgir importantes elementos de prueba que contribuyan a valorar debidamente las declaraciones de la víctima o del procesado.
19. **Exámenes clínicos y psicológicos.** La mayor parte de evaluaciones clínicas y psicológicas fueron llevadas a cabo por el IML, 84.7% en el primer caso y 27% en el segundo. Solo el 3.3% de estos exámenes fue practicado por personal de centros de salud y el 0.5% por médicos privados.
20. **Autoridad que ordenó los exámenes.** En la gran mayoría de los casos, el 76.3%, fue la policía la que ordenó el examen clínico de las víctimas, mientras que solo en un 12.6% solicitó el examen psicológico. El análisis de los expedientes utilizados para el presente informe permite concluir que es el juez penal quien ordena el examen psicológico en mayor proporción que la policía aunque la diferencia porcentual no es significativa: 14%. Lo

expuesto contradice lo dispuesto en el artículo 144° del NCNA que señala la obligación del fiscal de familia de ordenar la evaluación clínica y psicológica de la víctima.

21. **Práctica de los exámenes.** El examen clínico de las víctimas se llevó a cabo en un 92.1% de los casos y solo en un 38.6% se realizó la evaluación psicológica. A los procesados se les practicó el examen psicológico en 33%.

El bajo porcentaje de exámenes psicológicos, tanto ordenados como practicados, permite deducir la escasa importancia que los operadores del sistema de administración de justicia otorgan a las consecuencias psicológicas del hecho delictivo y a la posibilidad de la atención especializada que deben recibir las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos sexuales. Asimismo, esta práctica estaría minimizando la utilización de un importante elemento de prueba que permitiría corroborar, en gran medida, la verosimilitud de los relatos de las víctimas o de los presuntos autores.

22. **Acompañamiento de las víctimas.** En un 54.4% de los casos no se pudo acceder a esta información debido a que este dato no se consigna en el certificado médico. Solo en el 33.5% de los casos, la víctima acudió acompañada al examen médico mientras que en un 4.2% concurrió sola.

23. **Resultados de los exámenes.** Solo en un 15.8% de casos se obtuvo evidencias de lesiones corporales o físicas. Esta situación refleja la dificultad probatoria de los casos de violencia

sexual y conlleva la necesidad de que los órganos del sistema de administración de justicia penal consideren la importancia de recurrir a otros medios de prueba.

24. **Determinación de las lesiones.** La revisión de los expedientes que son materia del presente informe permite concluir que la fijación de los días de atención facultativa e incapacidad, establecidos por el IML, generalmente se relacionan con el daño corporal o físico ignorándose el daño de naturaleza psicológica y, en consecuencia, no se prescribe atención médica, invisibilizándose el daño y la incapacidad que se generan.
25. **Eficacia de los exámenes.** El total de exámenes practicados a las víctimas ha permitido detectar que solo en un 7.9% se ha podido inferir probabilidades de la comisión de estos delitos a partir de la relación causa-efecto entre el hecho relatado por la víctima y las secuelas derivadas del hecho delictivo.
26. **Elementos de prueba que sustentaron la denuncia fiscal.** En el 68.1% de los casos, el Ministerio Público fundamentó su decisión de formalizar la denuncia sobre la base de la declaración de la niña o de la adolescente víctima de violación sexual o actos contra el pudor. Si a ello se agrega que, en un 29.8% de los casos la decisión se sustentó *exclusivamente* en la declaración de la víctima, se puede concluir que en un 97.9% de los casos, la formalización de la denuncia se hizo tomando en cuenta la declaración de la víctima menor de edad.

27. **Medidas de protección de los menores de edad.** En un escaso 0.9% de los casos, el Ministerio Público solicitó medidas de protección para las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos sexuales, a pesar de que los inculpados, en un 57.7%, se encontraban en libertad sin ninguna medida cautelar en su contra.
28. **Reserva de la identidad de la víctima.** La información recogida de los expedientes judiciales revela en forma alarmante que en ninguno de los procesos se mantuvo en reserva la identidad de la niña, el niño o el adolescente víctima de delito sexual. Es decir, en la totalidad de los casos, esta identidad fue revelada en alguna o varias de las etapas del proceso, tanto por la PNP, el Ministerio Público y el Poder Judicial.

### **Información sobre la etapa judicial**

29. **Diligencias actuadas.** En la etapa judicial, cuatro son las diligencias o medios probatorios que se actúan en este tipo de procesos: la declaración instructiva del procesado (82.3%), la declaración preventiva de la víctima (44.7%), la ratificación pericial del examen médico (44.2%) y la declaración testimonial (45.1%).
30. **Declaración instructiva.** La declaración instructiva del procesado se llevó a cabo en el 82.3% de los casos. Al respecto, es posible afirmar que la actividad interrogatoria, especialmente de parte del fiscal, no se realizó en todos los casos o se hizo en forma inadecuada, sobre todo, porque el fiscal

que interroga a la víctima durante la etapa policial no es el mismo que interviene en la instructiva.

31. **Declaración preventiva.** Respecto de la declaración preventiva se ha verificado la tendencia general de los jueces a ordenar esta prueba aunque la misma se llevó a cabo solo en casi la mitad de los casos, 44.7%, principalmente, por la incomparecencia de la víctima. La práctica de ordenar en la etapa judicial la declaración de la víctima, implica la desnaturalización del espíritu de la Ley N° 27055 que intenta evitar los efectos de la victimización secundaria. Por otro lado, es importante destacar que, en el desarrollo de esta diligencia, en poquísimos casos se han detectado preguntas prejuiciosas o sesgadas sobre el estilo de ropa de la víctima o la reacción de esta frente a los hechos o a la importancia de la denuncia inmediata de los hechos.
32. **Diligencia de ratificación.** En menos de la mitad del universo de expedientes, el 44.2%, se actuó la diligencia de ratificación pericial. Ello parece obedecer a que muchos de los procesos estaban vinculados por actos contra el pudor en los que el examen clínico resulta un medio de prueba inútil o impertinente, o a la incomparecencia del perito o la omisión del juez de no hacer efectivos los apercibimientos.
33. **Medidas cautelares.** Respecto de las medidas cautelares, del universo de expedientes recopilados, se ha evidenciado que en el 38.2% de los casos el órgano jurisdiccional dispuso la detención provisional de los procesados y, en un porcentaje

mayoritario de expedientes (57%), adoptó medidas cautelares de comparecencia (restringida o simple).

En este último caso se ha verificado que muchos de los procesados no concurrieron a las citaciones del órgano judicial correspondiente ante lo cual no se hicieron efectivos los apercibimientos que la ley prevé, como la variación de dicha medida por la de detención. Ello atenta contra el desarrollo y la eficacia del proceso penal.

34. **Medidas de protección a favor de las víctimas.**

Solo en el 1.4% del universo de expedientes, los jueces dispusieron alguna medida de protección para las víctimas aun cuando, en la mayoría de los casos, el presunto agresor es una persona cercana a la víctima y que esta es expuesta a la amenaza y la intimidación por parte de él o de su entorno. Esta situación, en la práctica, implica que la principal fuente de prueba no es asegurada para los fines del proceso penal.

35. **Victimización secundaria.**

Con relación a las medidas de prevención frente a la victimización secundaria de menores de edad en un proceso penal por delitos sexuales, en la información recopilada se aprecia que ni la diligencia de confrontación ni la de reconstrucción de los hechos fueron realizadas en porcentajes significativos, debiéndose precisar, en el caso de esta última, que la víctima no participó en ella. Si bien dan cuenta de una situación de respeto a la integridad psicológica de la víctima, estos datos también revelan la escasa utilización de las diligencias de reconstrucción e inspección ocular, obviamente sin la presencia de la víctima,

que pueden ser pertinentes y de mucha utilidad, principalmente en los delitos de actos contra el pudor, especialmente con el fin de verificar la verosimilitud del relato de la víctima o del procesado.

36. **Constitución en parte civil.** Resulta preocupante el escaso porcentaje, 15.3%, de menores de edad víctimas de agresión sexual que se constituyen en parte civil en este tipo de procesos penales. Un intento de explicación sobre ello radica en el posible temor que pueden sentir las víctimas respecto de exponer su situación en un proceso penal que no garantiza la reserva de su identidad, así como en la falta de acceso a un abogado de oficio que las asista y asesore.
37. **Formas de conclusión del proceso.** En lo referente a las formas de conclusión de los procesos, el presente informe revela que el 41% de ellos culminó con autos de sobreseimiento, mientras que el 56% concluyó mediante sentencias. Las sentencias absolutorias representan el 36% de dicho universo mientras que las sentencias condenatorias el 20%. Las sentencias con suspensión de ejecución de la pena alcanzan el 4.2%.
38. **Autos de sobreseimiento.** Los autos de sobreseimiento constituyen la mayor forma de conclusión de este tipo de procesos sobre la base de la insuficiencia probatoria, es decir, la ausencia notoria de elementos de prueba que permitan la continuación del proceso penal. No obstante, el análisis cualitativo de casos ha permitido apreciar una escasa actividad probatoria, principalmente originada en la práctica estandarizada de algunos

medios de prueba de parte de los órganos del sistema, así como la aplicación de un criterio de valoración según el cual la inasistencia de la víctima a la preventiva estaría siendo interpretada como una falta de interés de esta en el proceso y, por consiguiente, de la inconsistencia o inverosimilitud de la sindicación, a pesar de la existencia, en muchas ocasiones, del testimonio preciso, claro y directo de la víctima.

39. **Sentencias absolutorias.** En la mitad de expedientes que contienen sentencias absolutorias se invocó el principio de presunción de inocencia como fundamento de la absolución, en la medida en que, a pesar de existir elementos de pruebas de comisión del hecho delictivo, estos no resultan suficientes o idóneos para afirmar con certeza la responsabilidad del acusado, detectándose un porcentaje significativo de casos que de manera reiterada consideran que la sola declaración de la víctima es de plano insuficiente para demostrar la responsabilidad del acusado. El estudio cualitativo de casos revela que, en algunas de estas resoluciones, los jueces no utilizaron los criterios (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia en la incriminación), establecidos en la doctrina y jurisprudencia comparada y nacional, para evaluar la consistencia y verosimilitud del testimonio de la víctima, en tanto prueba de cargo contra el acusado.

En menor medida, en estas sentencias, se invocaron el principio *in dubio pro reo*, la falta de pruebas, la atipicidad de la conducta o un error de tipo.

40. **Sentencias condenatorias.** Las sentencias condenatorias se fundamentaron principalmente en la combinación de dos o tres medios de prueba: primero, la declaración de la víctima con el examen psicológico de esta, lo cual resulta importante sobre todo por el valor que se le otorgó al examen psicológico como elemento que aporta verosimilitud a su testimonio capaz de enervar el principio de presunción de inocencia del acusado, lo cual demostraría a contracorriente de la equívoca opinión de la mayoría de magistrados, que el examen clínico no resulta indispensable para acreditar los hechos que son materia de prueba.

En segundo lugar, las sentencias se fundamentaron en la declaración de la víctima y el examen clínico de esta y, por último, en la declaración de la víctima y los exámenes clínico y psicológico de ella.

Asimismo, resulta importante precisar que, en cuatro casos, la sentencia condenatoria se motivó únicamente en el solo testimonio de la víctima, en aplicación de los criterios de valoración antes señalados.

41. **Monto de la reparación civil.** En más de la mitad de los casos en que se dispuso una reparación civil, el monto no superó los 1,000 nuevos soles o aproximadamente 300 dólares. Dentro de estos, en un grupo importante de sentencias se dispuso una reparación que no superó los 500 nuevos soles o 150 dólares. Estos montos resultan bastantes preocupantes en la medida en que devienen en absolutamente insuficientes para cubrir los diversos conceptos que integran una adecuada reparación

de la víctima: daño emergente, lucro cesante, daño moral y el daño causado al proyecto de vida.

Asimismo, existen pocas sentencias con montos que superaron los 1,000 nuevos soles. Por último, solo en seis casos se aprecia una reparación civil superior a 4,000 nuevos soles.

42. **Víctimas sin reparación.** Por otro lado, se han detectado algunos casos en los que el delito de violación sexual o actos contra el pudor en agravio de una menor de edad fue acreditado durante el proceso pero no se llegó a determinar la responsabilidad del acusado. Asimismo, existen casos con sentencia condenatoria cuyos responsables son insolventes y no habrían procedido a reparar a la víctima. Todos estos casos preocupan a la Defensoría del Pueblo en la medida en que las víctimas menores de edad, a pesar del delito sufrido, no han sido objeto de reparación civil ya sea porque el autor del delito no ha sido identificado o porque este carece de recursos.
43. **Duración total del proceso.** Los mayores niveles de dilación se presentan en la etapa judicial, especialmente en primera instancia, mientras que durante la investigación preliminar no se aprecian signos significativos de dilación. Con respecto al tiempo de duración del procedimiento (desde la denuncia hasta la conclusión del proceso), la presente investigación revela que el 42.9% de los expedientes sobre procesos sumarios tuvo una duración total que superaba en tres veces el plazo legal (previsto en 238 días).

En los procesos ordinarios se observa en el 18.5% de los casos una duración global que no supera el plazo legal (previsto en 430 días), mientras que el 27.8% de casos tiene una duración que supera moderadamente el plazo legal. Por último, se ha registrado un 24.1% de casos que supera este último límite, pero que es inferior al doble del plazo legal.

44. **Las percepciones de los familiares de niñas, niños y adolescentes víctimas de violaciones sexuales y actos contra el pudor.** Con el propósito de conocer las percepciones de los familiares de niñas, niños y adolescentes víctimas de violaciones sexuales y actos contra el pudor sobre el funcionamiento del sistema de justicia penal, sin pretender obtener una muestra estadísticamente representativa, sino realizar un estudio de casos, se entrevistó a dos familiares de víctimas que habían participado en procesos penales desarrollados en Ayacucho, Cusco, La Libertad, Lima, Loreto y Puno, distritos judiciales donde se llevó a cabo la investigación.
45. La Defensoría del Pueblo estima que las víctimas y sus familiares son la expresión más tangible de la demanda social por justicia penal ante casos de violencia sexual, en consecuencia, informantes calificados sobre la materia. En esa medida, debido a la inconveniencia de recurrir a niñas, niños y adolescentes agraviados se ha entrevistado a los familiares de estos.

En lo fundamental, los familiares entrevistados consideran que el sistema en su conjunto no ofrece

una eficaz protección a las menores de edad víctimas de violencia sexual, debido a la excesiva carga procesal, la corrupción o la falta de capacitación, cuando no la insensibilidad de los operadores.

Asimismo, han señalado que muchas de las sentencias no respondieron a sus expectativas—que no se centraban en las de naturaleza dineraria—, y que se emitieron luego de procesos cuyo tiempo de duración fue excesivo. Además, sostuvieron que estos casos no son objeto de prioridad institucional para los órganos del sistema de administración de justicia.

Con relación al acceso a asistencia legal gratuita expresaron que no recibieron asesoría alguna de los abogados de oficio del Ministerio de Justicia, a pesar de ser necesarios para su defensa. Incluso algunos que sí contaron con el servicio manifestaron su disconformidad con este y señalaron que era necesaria la capacitación de los defensores de oficio.

Finalmente, con relación a las medidas de protección de víctimas, las entrevistas revelaron desconocimiento sobre estas y, además, que no las recibieron en ninguna de las etapas del proceso.

## **VI. RECOMENDACIONES**

### **Al Congreso de la República**

MODIFICAR el inciso b) segundo párrafo del artículo 144° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (NCNA) en el sentido de que en el desarrollo de la declaración policial de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales se sustituya la participación del Fiscal Provincial de Familia por la del Fiscal Provincial Penal.

APROBAR la inmediata entrada en vigencia e implementación del artículo 247° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), que establece y regula las medidas de protección para las víctimas, testigos, peritos y colaboradores, con el fin de que, en lo pertinente, sean aplicables a las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

### **Al Poder Judicial**

RECOMENDAR a los jueces y juezas penales la necesidad de hacer efectivos los apercibimientos que la legislación penal procesal prevé en los casos en que los procesados no concurren a las diligencias ordenadas en el curso del proceso penal.

RECORDAR a los jueces y juezas penales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° inciso 3.1) de la Ley N° 27115 y en el inciso c) del artículo 95° del Código Procesal Penal, adopten las medidas correspondientes con el fin de preservar la identidad

de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

RECOMENDAR a los jueces y juezas penales que, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 27055, la declaración preventiva de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales sea excepcional, con la finalidad de evitar los perjuicios de una victimización secundaria.

RECOMENDAR a los jueces y juezas penales que, en atención a lo dispuesto en el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, adopten todas las medidas de protección necesarias con el fin de proteger y garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Estas medidas se deberán dictar en todos los casos, aun en aquellos en los que el agresor no pertenezca al entorno de la víctima.

EXHORTAR a los jueces y juezas penales a que dispongan y actúen todos los medios probatorios adecuados a la naturaleza de cada uno de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

EXHORTAR a los jueces penales a que valoren la declaración de la víctima de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de septiembre del 2005, cuyo carácter es el de precedente vinculante.

EXHORTAR a los jueces y juezas penales a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 280° y 283° del Código de Procedimientos Penales y en el artículo

393° inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal, según corresponda, valoren integralmente las pruebas actuadas en el proceso, sean éstas directas o indiciarias.

**EXHORTAR** a los jueces y juezas penales a que, de acuerdo con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que, en razón de una especial consideración al principio del interés superior del niño, motiven y fundamenten debidamente los autos que ponen fin al proceso o las sentencias emitidas en los procesos sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexuales cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes.

**RECOMENDAR** a los jueces y juezas penales que, en los casos en los que se dicten sentencias condenatorias, consideren que la reparación civil establecida debe corresponder a la magnitud de la gravedad del delito y, fundamentalmente, al daño patrimonial y moral sufrido por las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.-

**EXHORTAR** al Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a evaluar la necesidad de establecer juzgados y salas especializadas en delitos sexuales y afines con el propósito de garantizar un procedimiento dentro de un plazo razonable, con respeto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

**RECOMENDAR** al Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que disponga la pronta y adecuada sistematización de los expedientes judiciales de procesos concluidos y por concluir que se encuentran

en los archivos de las sedes judiciales, a fin de facilitar su búsqueda y ubicación, y de mejorar el servicio que se brinda a los usuarios y usuarias, así como de contar con información seria y confiable sobre el funcionamiento del sistema de administración de justicia penal.

## **A la Policía Nacional del Perú**

RECOMENDAR a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú (PNP) la derogación del apartado B “Sugerencias para la intervención policial en casos de abuso sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes” del Capítulo IV del Manual de Procedimientos Policiales Operativos en la Intervención con Familia, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1724-2006-DGPNP/EMG-PNP, de fecha 17 de agosto del 2006, que señala que el abuso sexual no se encuentra dentro de la tipificación de los delitos contra la libertad sexual y, en consecuencia, no está contemplado en el Código Penal.

EXHORTAR a los miembros de la PNP a que, durante la investigación preliminar de denuncias por delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes se abstengan de formular a la agraviada preguntas impertinentes (por ejemplo: tipo de ropa en el momento de los hechos, si opuso resistencia durante la agresión sexual) en tanto no guarden relación con el objeto de prueba.

RECOMENDAR a los miembros de la PNP a que, sobre la base del artículo 3.1 de la Ley N° 27115 y del inciso c) del artículo 95° del Código Procesal Penal, adopten las medidas correspondientes con el fin de evitar durante la investigación policial la revelación de la identidad de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

## **Al Ministerio Público**

EXHORTAR a la Fiscal de la Nación a que disponga que se adopten las medidas necesarias a fin de garantizar la presencia y actuación efectiva del representante del Ministerio Público durante el desarrollo de la diligencia de declaración de las niñas, los niños y los adolescentes, así como de los procesados, tanto en sede policial como en sede judicial.

EXHORTAR a la Fiscal de la Nación a que establezca el incremento del número de médicos legistas sicólogos con el fin de garantizar una adecuada evaluación psicológica de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

RECOMENDAR a la Fiscal de la Nación que se dicten las disposiciones correspondientes, entre ellas, la implementación de la Cámara de Gesell, a fin de garantizar la eficacia de la diligencia de declaración de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en sede policial con el fin de evitar, en lo posible, su reiteración en sede judicial.

EXHORTAR a la Fiscal de la Nación a que disponga que el personal del Instituto de Medicina Legal (IML) informe a las víctimas y a sus familiares el derecho de aquellas de asistir acompañadas por un familiar o persona encargada de su cuidado a la diligencia de reconocimiento médico, y que en el certificado médico se consigne el nombre y la firma de el o la acompañante con el propósito de verificar el cumplimiento de esta medida.

RECOMENDAR a la Fiscal de la Nación que establezca un mecanismo que regule y permita mantener la reserva de la identidad de las víctimas menores de edad, así como la confidencialidad del procedimiento, en especial la centralización de los códigos de reserva.

RECORDAR a los Fiscales Penales que, en su condición de titulares de la acción penal, dispongan y soliciten durante la investigación preliminar y judicial, respectivamente, los medios de prueba pertinentes y eficaces (por ejemplo, inspección ocular, reconstrucciones sin la víctima) para determinar la realización del hecho delictivo e individualizar a los responsables.

RECOMENDAR a los Fiscales Penales que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley N° 27115 y en el inciso c) del artículo 95° del Código Procesal Penal, adopten en su condición de directores de la investigación las medidas correspondientes, a fin de evitar durante la investigación preliminar la revelación de la identidad de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

RECORDAR a los Fiscales de Familia que, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, deben adoptar todas las disposiciones de protección necesarias con el fin de proteger y garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Estas disposiciones se deberán dictar en todos los casos, aun en aquellos en los que el agresor no pertenezca al entorno de la víctima.

## **Al Instituto de Medicina Legal**

RECOMENDAR a los representantes del Instituto de Medicina Legal (IML) que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley N° 27115 y en el inciso c) del artículo 95° del Código Procesal Penal, adopten las medidas correspondientes, a fin de evitar durante la investigación preliminar la revelación de la identidad de las menores de edad víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

RECORDAR a los médicos legistas del IML la obligación legal de concurrir a las diligencias de ratificación pericial en los procesos penales por delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes.

RECORDAR a los médicos legistas la importancia que implica realizar una adecuada evaluación psicológica sin desestimar la necesidad de prescribir atención facultativa o el descanso médico que se amerite.

## **Al Ministerio de Justicia**

RECOMENDAR a la Ministra de Justicia que adopte las medidas correspondientes con el fin de garantizar a las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, así como a sus familiares, la asesoría y defensa legal gratuita durante la investigación preliminar y todas las etapas del proceso penal.

## **A la Academia de la Magistratura**

RECOMENDAR a la Presidenta del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura incidir –dentro del

módulo de capacitación sobre violencia sexual dirigido a jueces, juezas y fiscales penales, mixtos y de familia— en la importancia de la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de la naturaleza de los delitos contra la libertad sexual, así como en la importancia del principio del interés superior del niño y la trascendencia de una adecuada actividad probatoria en la investigación de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

RECOMENDAR a la Presidenta del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura capacitar a jueces, juezas y fiscales penales en el ámbito de las técnicas especializadas que se requieren para recoger el testimonio de las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. De manera preferente, se recomienda que dicha capacitación esté a cargo de psicólogos o psicólogas.

### **Al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social**

RECOMENDAR a la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social que disponga la adopción de las medidas necesarias para mejorar y, si es el caso, implementar, de acuerdo con el mandato establecido en el artículo 38° del NCNA, programas de atención integral para las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

## ANEXOS

Ficha de registro de información de expedientes

**TIPO PENAL:** \_\_\_\_\_

### 1. Datos generales del expediente:

- a) Número de registro:
- b) Número de expediente (el que se consigne en el auto apertorio):
- c) Órgano jurisdiccional:
  - Juzgado Penal ( ) Sala Penal ( ) Corte Suprema ( )
- d) Distrito Judicial: \_\_\_\_\_
- e) Trámite:
  - Sumario ( )
  - Ordinario ( )
- f) Fecha de inicio del proceso (igual fecha de denuncia o investigación de oficio): //
- g) Fecha de fin del proceso (igual fecha de resolución de última instancia que pone fin al proceso): //
- h) Procedimiento iniciado:
  - De Oficio ( )
  - Flagrancia ( )
  - A instancia de la víctima ( )
  - Padres ( )
  - Otros familiares ( )
  - Por terceros ( ) Especifique \_\_\_\_\_

### 2. De la víctima:

- a) Número de víctimas: \_\_\_\_\_
- b) Sexo: F ( ) M ( )
- c) Edad:
  - De 0 a menos de 7 ( ) De 7 a menos de 10 ( )
  - De 10 a menos de 14 ( ) De 14 a menos de 18 ( )
- d) Grado de Instrucción:
  - Primaria ( )

- \* Completa ( )
  - \* Incompleta ( )
  - Secundaria ( )
  - \* Completa ( )
  - \* Incompleta ( )
  - Superior ( )
  - \* Completa ( )
  - \* Incompleta ( )
  - Educación Técnica ( )
  - Ninguno ( )
- e) Reserva de la identidad de víctima: Sí ( ) No ( )  
\* Órgano que vulneró el principio de reserva:  
PNP ( ) Ministerio Público ( ) Poder Judicial ( )
- f) Tiene algún tipo de discapacidad ( )
3. Del procesado:
- a) Número de procesados: \_\_\_\_\_
  - b) Estado Civil: Soltero/a ( ) Casado/a ( )  
Viudo/a ( ) Divorciado/a ( ) Conviviente ( )
  - c) Sexo: F ( ) M ( )
  - d) Edad:  
De 18 a 25 ( ) De 26 a 39 ( ) De 40 a 59 años ( )  
Más de 60 ( )
  - e) Grado de Instrucción:
    - Primaria ( )
    - \* Completa ( )
    - \* Incompleta ( )
    - Secundaria ( )
    - \* Completa ( )
    - \* Incompleta ( )
    - Superior ( )
    - \* Completa ( )
    - \* Incompleta ( )
    - Educación Técnica ( )
    - Ninguno ( )

- f) Desempeña algún oficio o profesión:  
Sí ( ) No ( )
- g) Antecedentes penales:  
Sí ( ) No ( )  
Especificar delito: \_\_\_\_\_
- h) Antecedentes judiciales:  
Sí ( ) No ( )  
Especificar delito: \_\_\_\_\_
- i) Referencias sobre estado de alteración de conciencia (ebriedad, drogadicción, etc.):  
Sí ( ) No ( )
- 
- 

4. De la relación entre el procesado y la víctima:

- a) - Padre ( ) Madre ( )  
- Abuelo/a ( ) Tío/a ( )  
- Hermano/a ( )  
- Hijo/a adoptivo/a ( )  
- Hijo/a de su cónyuge o conviviente ( )  
- Enamorado ( )  
- Vecino ( )  
- Amigo ( )  
- Desconocido ( )  
- Funcionario Público ( ) \_\_\_\_\_  
- Otros ( ) Especificar \_\_\_\_\_
- b) ¿Comparten el mismo domicilio? Sí ( ) No ( )

5. Del proceso penal:

A. Etapa de Investigación Preliminar

a) Datos Generales

- Fecha de la denuncia de parte o de intervención de oficio: //
- Según el informe policial, lugar y fecha en que se produjeron los hechos:

- \* Fecha: //
- \* Hora: Mañana ( ) Tarde ( ) Noche ( )
- \* Lugar: Escuela ( ) Vía pública ( )
- Establecimiento abierto al público ( ) Domicilio ( )
- \* De la víctima ( )
- \* Del agresor ( )
- Chacra/campo ( ) Otros: \_\_\_\_\_
- El Informe Policial es un:
- \* Parte policial ( ) Atestado policial ( )
- Fecha de emisión del informe policial: //
- Tiempo de duración de investigación policial: \_\_\_\_\_  
años \_\_\_\_\_ meses \_\_\_\_\_ días

b) Diligencias realizadas

- Declaración del procesado ( )
  - \* Presencia del Ministerio Público: Sí ( ) No ( )
  - \* Fiscal formuló preguntas: Sí ( ) No ( )
  - \* Presencia del abogado de oficio: Sí ( ) No ( )
  - \* Presencia del abogado particular: Sí ( ) No ( )
  - Declaración de la víctima ( )
  - \* Estuvo acompañado/a por:
  - \* Padre/Madre: Sí ( ) No ( )
  - \* Otro familiar: ( )
  - \* Otras personas: ( )
  - \* Contó con abogado de su elección: ( )
  - \* Presencia de abogado de oficio: Sí ( ) No ( )
  - \* Formuló preguntas: Sí ( ) No ( )
  - \* Presencia del Ministerio Público: Sí ( ) No ( )
  - \* De Familia ( ) Mixto ( ) Otro ( )
  - \* Fiscal formuló preguntas: Sí ( ) No ( )
  - \* Se tomó una declaración ampliatoria: Sí ( ) No ( )
  - \* Fiscal presente en diligencia: De Familia ( ) Otro ( )
  - Durante la declaración policial tomada a la víctima, se consigna información sobre:
  - \* La vida sexual de la víctima ( )
- 
-

\* El estilo de ropa que llevaba en el momento de los hechos ( )

---

\* La reacción de la víctima en el momento de los hechos —gritó, arañó— ( )

---

\* Si existe la posibilidad de que la víctima perdone al inculpado ( )

---

\* La importancia de denunciar inmediatamente los hechos ( )

---

\* La conducta de la víctima (provocadora) ( )

---

\* La reiterancia de los hechos de violencia ( )

---

\* Otros ( ) Especifique: \_\_\_\_\_  
- Declaraciones testimoniales ( )  
- Inspección ocular ( )  
- Reconocimiento ( )  
- Examen toxicológico de la víctima ( )  
- Examen toxicológico del inculpado ( )  
- Antecedentes penales y/o judiciales ( )  
- Otros ( ) Especifique \_\_\_\_\_

c) Conclusión del Informe Policial

- Presunto autor ( )

No se encuentra responsabilidad ( )

No se individualizó a responsable ( )

- Consta que Fiscal de Familia remitido informe a Fiscal Penal: Sí ( ) No ( )

d) Situación del inculgado

- Detenido ( )

\* Por mandato judicial ( )                      Por flagrancia ( )

- Libre ( )

- Comparecencia: Sí ( )                      No ( )

\* Simple ( )                      \* Restringida ( )

e) Actuaciones del Instituto de Medicina Legal/Centro de Salud

1. Examen clínico de la víctima ( )

- Entidad que la llevó a cabo

\* Instituto de Medicina Legal ( )

\* Centro de Salud estatal ( )

\* Privado ( )

- Ordenado por: PNP ( )    Fiscal ( )    Juez ( )

\* Número de veces que fue realizado: \_\_\_\_ veces

- Fecha en la que se ordenó el examen clínico: //

- Fecha de realización del examen clínico: //

- Estuvo acompañada la víctima:                      Sí ( )    No ( )

- Fecha en la que se remitió el examen clínico a la PNP<sup>1</sup>:

//

- Evidencia de lesiones ( )

- Evidencia de embarazo ( )

- Días de atención facultativa e incapacidad<sup>2</sup>: \_\_\_\_\_

días

---

<sup>1</sup> Solo si se consigna fecha de recibo de la PNP.

<sup>2</sup> Consignar la más alta.

Primer examen ( )

- Conclusiones:
- \* Coito: vaginal ( ) Anal ( )
- \* Desfloración: Sí ( ) No ( )
- \* Antigua ( )
- \* Reciente ( )
- \* Himen Complaciente ( )
- \* Coito contra natura ( )
- \* Antigua ( )
- \* Reciente ( )
- \* Ano Infundibuliforme ( )
- \* Ano Marcadamente hipotónico ( )
- \* Otros: \_\_\_\_\_

Examen complementario:

Sí ( ) No ( )

Conclusiones:

- \* Coito: vaginal ( ) Anal ( )
- \* Desfloración: Sí ( ) No ( )
- \* Antigua ( )
- \* Reciente ( )
- \* Himen Complaciente ( )
- \* Coito contra natura ( )
- \* Antigua ( )
- \* Reciente ( )
- \* Ano Infundibuliforme ( )
- \* Ano Marcadamente hipotónico ( )
- \* Otros: \_\_\_\_\_

2) Examen psicológico de la víctima ( )

- Entidad que la llevó a cabo
  - \* Instituto de Medicina Legal ( )
  - \* Centro de salud estatal ( )
  - \* Privado ( )
- Ordenados por: PNP ( ) Fiscal ( ) Juez ( )
- Fecha en la que se ordenó el examen psicológico:  
//
  - Fecha de realización del examen psicológico: //
  - Se realizó prueba o test de veracidad: Sí ( ) No ( )
  - Conclusiones revelan probabilidades de abuso sexual:  
\*Sí ( ) No ( ) No determinable ( )

---

---

---

---

- Fecha en la que se remitió el examen psicológico<sup>3</sup>: //

<sup>3</sup> Solo si se consigna fecha de recibo de la PNP.

3) Examen psicológico del investigado ( )

- Entidad que la llevó a cabo

\* Instituto de Medicina Legal ( )

\* Centro de salud estatal ( )

\* Privado ( )

- Ordenados por: PNP ( ) Fiscal ( ) Juez ( )

- Fecha en la que se ordenó el examen psicológico: //

- Fecha de realización del examen psicológico: //

- Conclusiones revela probabilidades de haber cometido  
abuso sexual:

\* Sí ( ) No ( ) \* No determinable ( )

---

---

---

- Fecha en la que se remitió el examen psicológico<sup>4</sup>: //

B. Denuncia Fiscal

- Fecha de formalización: //

- Elementos de prueba que la fundamentan

\* Testimoniales ( )

\* Declaración de la víctima ( )

\* Exámenes clínicos ( )

\* Exámenes psicológicos ( )

\* Otros ( ) Especificar: \_\_\_\_\_

- Solicitó medidas de protección ( )

\* Para la víctima: Sí ( ) No ( ) ¿Cuál?: \_\_\_\_\_

\* Para testigos: Sí ( ) No ( ) ¿Cuál?: \_\_\_\_\_

- Tiempo transcurrido entre la denuncia de parte o  
intervención de oficio y formalización de denuncia: \_\_\_\_\_  
meses \_\_\_\_\_ días

---

<sup>4</sup> Solo si se consigna fecha de recibo de la PNP.

## ETAPA JUDICIAL

### Primera Instancia

#### a) Auto de apertura de Instrucción

- Fecha del Auto de apertura de Instrucción: //
- Medidas Cautelares
  - \* Detención provisional
  - \* Comparecencia
  - \* Simple
  - \* Restringida
  - \* Embargo preventivo
  - \* Otros  Especificar: \_\_\_\_\_
- Dispuso medidas de protección
- \* Para la víctima: Sí  No  ¿Cuál?: \_\_\_\_\_
- \* Para testigos: Sí  No  ¿Cuál?: \_\_\_\_\_
- Víctima se constituyó en parte civil:  
Sí  No

#### b) Medios probatorios actuados

- Antecedentes judiciales y penales
- Declaración inestructiva

* Presencia del Ministerio Público: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	* Presencia del abogado de oficio: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
* Fiscal formuló preguntas: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	* Presencia del abogado particular: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

- Declaración preventiva
- \* Estuvo acompañada por padres: Sí  No
- \* Estuvo acompañada por terceros: Sí  No
- \* Contó con abogado de su elección: Sí  No
- \* Presencia del abogado de oficio: Sí  No
- \* Abogado de oficio formuló preguntas: Sí  No
- \* Presencia del Ministerio Público: Sí  No
- \* Fiscal formuló preguntas: Sí  No

- Durante la declaración preventiva tomada a la víctima, se consigna información sobre:

\* La vida sexual de la víctima ( )

---

---

\* El estilo de ropa que llevaba en el momento de los hechos ( )

---

---

\* La reacción de la víctima en el momento de los hechos —gritó, arañó— ( )

---

---

\* Si existe la posibilidad de que la víctima perdone al inculpado ( )

---

---

\* La importancia de denunciar inmediatamente los hechos ( )

---

---

\* La conducta de la víctima (provocadora) ( )

---

---

\* La reiterancia de los hechos de violencia ( )

---

---

\* Otros ( ) Especifique: \_\_\_\_\_

- Confrontación: Sí ( ) No ( )

\* Solicitado por abogado de víctima: Sí ( ) No ( )

- Inspección ocular ( )

- Reconocimiento ( )

- Reconstrucción: Sí ( ) No ( )

\* Presencia de la víctima: Sí ( ) No ( )

- Ratificación pericial ( )

- Debate pericial ( )

- Testimoniales  ( )
  - Otros  Especificar \_\_\_\_\_
  - Numero de intervenciones del abogado de oficio<sup>5</sup>:  
una  dos  tres   
cuatro  cinco   
más de cinco
  
  - c) Condición del procesado  
Detenido  Libre
  
  - d) Finalización de la etapa de instrucción
    - Fecha de finalización: //
    - Ampliaciones de instrucción: Una  Dos  Tres   
más de tres
  
  - e) De la acusación
    - No haber mérito  Haber mérito
    - Pena solicitada:
      - \* Por debajo del mínimo legal
      - \* Dentro de los límites legales
      - Reparación Civil: (a)  (b)  (c)  (d)  (e)  (f)  (g)
  
  - e) Del Juicio Oral (solo en procesos ordinarios)
    - Fecha de inicio: //
    - Pruebas actuadas
      - \* Testimoniales  ( )
      - \* Debate pericial  ( )
      - \* Declaración del procesado  ( )
      - \* Declaración de la víctima  ( )
      - Durante la declaración en juicio tomada a la víctima, se consigna información sobre:
        - \* La vida sexual de la víctima  ( )
- 
- 

<sup>5</sup> Aparte del escrito de apersonamiento.

\* El estilo de ropa que llevaba en el momento de los hechos ( )

---

\* La reacción de la víctima en el momento de los hechos —gritó, arañó— ( )

---

\* Si existe la posibilidad de que la víctima perdone al inculpado ( )

---

\* La importancia de denunciar inmediatamente los hechos ( )

---

\* La conducta de la víctima (provocadora) ( )

---

\* La reiterancia de los hechos de violencia ( )

\* Otros ( ) Especifique: \_\_\_\_\_

\* Reconocimiento ( )

\* Confrontación ( )

\* Por solicitud de víctima ( )

\* Otras ( ) Especificar: \_\_\_\_\_

f) Resoluciones que ponen fin al proceso en Primera Instancia

- Auto de sobreseimiento ( )

\* Fecha de emisión de resolución: //

\* Motivos de la decisión:

\* Hecho no se puede imputar al procesado ( )

\* Hecho no es típico ( )

\* Extinción de la acción penal ( )

\* Concorre causa de justificación, inculpabilidad o punibilidad ( )

- \* no hay pruebas suficientes para acusar ( )
  - \* Excepciones ( )
  - \* Naturaleza de acción ( )
  - \* Cosa Juzgada ( )
  - \* Prescripción ( )
  - \* Otra \_\_\_\_\_
  - Sentencia
  - \* Fecha de emisión de sentencia: //
  - \* Absolutoria ( )
  - \* Fundamento:
  - \* Indubio pro reo ( )
  - \* Presunción de inocencia ( )
  - Insuficiencia de la sola declaración de la víctima ( )
  - \* Falta absoluta de pruebas ( )
  - \* Condenatoria ( )
  - Fundamento:
  - \* Solo declaración de la víctima ( )
  - \* Examen clínico + declaración de la víctima ( )
  - \* Examen psicológico + declaración de la víctima ( )
  - \* Ambos exámenes + declaración de la víctima ( )
  - \* Otros: \_\_\_\_\_
- 
- 

- \* Tipo Penal: Art.: \_\_\_\_\_ inciso: \_\_\_\_\_
- \* Pena impuesta:
- \* Por debajo del mínimo legal ( )
- \* Dentro de los límites legales ( )
- \* Suspensión de la ejecución de la pena ( )
- \* Reserva de Fallo condenatorio ( )
- \*- Reparación Civil: (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g)
- \* Tratamiento terapéutico: Sí ( ) No ( )
- Tiempo de duración de primera instancia<sup>6</sup>: \_\_\_\_\_
- años \_\_\_\_\_ meses \_\_\_\_\_ días

---

<sup>6</sup> Calcular desde fecha del auto de apertura de instrucción hasta la resolución que declara consentida la sentencia o el auto de sobreseimiento.

## SEGUNDA INSTANCIA

- a) Etapa impugnatoria
- Fecha de interposición de recurso de apelación o de nulidad:        //
  - Parte que interpuso recurso:
    - \* Fiscalía        ( )
    - \* Procesado        ( )
    - \* Parte Civil        ( )
- b) De la resolución de segunda instancia:
- Fecha de la resolución de segunda instancia:    //
  - Confirmando contenido integral de la sentencia ( )
  - Revocatoria parcial:
    - \* Disminución de pena                            ( )
    - \* Por debajo del mínimo legal                ( )
    - \* Dentro de los límites legales                ( )
    - \* Aumento de pena                                ( )
    - \* Por debajo del mínimo legal                ( )
    - \* Dentro de los límites legales                ( )
    - \* Aumento de reparación civil                ( )
    - \* (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g)
    - \* Disminución de reparación civil            ( )
    - \* (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g)
    - Revocatoria total                                ( )
    - \* Absolución                                        ( )
    - Fundamento:
      - \* Indubio pro reo                                ( )
      - \* Presunción de inocencia ( )
    - Insuficiencia de la sola declaración de la víctima ( )
    - \* Falta absoluta de pruebas ( )
    - Tiempo de duración de etapa de segunda instancia<sup>7</sup>:  
\_\_\_\_\_ años \_\_\_\_\_ meses \_\_\_\_\_ días

---

<sup>7</sup> Calcular desde fecha de presentación de recurso impugnatorio (apelación o recurso de nulidad) hasta la resolución de que resuelve el recurso.

c) Recurso de Casación

- Fecha de interposición: //
- Confirmando contenido integral de la sentencia ( )
- Revocatoria parcial:
  - \* Disminución de pena ( )
  - \* Por debajo del mínimo legal ( )
  - \* Dentro de los límites legales ( )
  - \* Aumento de pena ( )
  - \* Por debajo del mínimo legal ( )
  - \* Dentro de los límites legales ( )
  - \* Aumento de reparación civil ( )
  - \* (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g)
  - \* Disminución de reparación civil ( )
  - \* (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g)
- Revocatoria total ( )
- \* Absolución ( )
- Fundamento:
  - \* Indubio pro reo ( )
  - \* Presunción de inocencia ( )
- Insuficiencia de la sola declaración de la víctima ( )
- \* Falta absoluta de pruebas ( )
- Tiempo de duración de etapa de casación<sup>8</sup>: \_\_\_\_\_ años  
\_\_\_\_\_ meses \_\_\_\_\_ días

**APUNTES FINALES**

Tiempo de duración total del trámite<sup>9</sup>: \_\_\_\_\_ años \_\_\_\_\_ meses

Observaciones generales ( )

---

---

---

---

<sup>8</sup> Calcular desde fecha de presentación de recurso de casación hasta la resolución de que resuelve el mismo.

<sup>9</sup> Calcular desde la fecha de denuncia o intervención de oficio hasta última resolución que pone fin al proceso.



## FICHA DE ENTREVISTA

### DATOS GENERALES

1. Edad de la víctima cuando fue atacada: \_\_\_\_\_ años
2. Sexo de la víctima: mujer ( ) hombre ( )
3. Relación de parentesco: \_\_\_\_\_
4. ¿Acompañó al familiar durante el proceso?: Sí ( )  
No ( ) ¿De qué manera? \_\_\_\_\_
5. Delito cometido: Violación sexual contra menor de 14 años ( )  
Violación sexual contra mayor de 14 años y menor de 18 ( )  
Actos contra el pudor ( )
6. Instancias —solo si el entrevistado las recuerda—  
Comisaría que investigó el caso: \_\_\_\_\_  
Fiscalía que denunció el caso: \_\_\_\_\_  
Juzgados que conocieron el caso: \_\_\_\_\_  
Salas penales que conocieron el caso: \_\_\_\_\_
7. Fecha de presentación de la denuncia en la comisaría: \_\_\_\_\_
8. Fecha de la última sentencia: \_\_\_\_\_

### CONSIDERACIONES GENERALES

1. ¿Considera excesivo el tiempo transcurrido entre la denuncia ante la PNP y la sentencia definitiva?  
¿Por qué? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
2. ¿La sentencia definitiva condenó o absolvió al inculpado?  
Condenó ( ) Absolvió ( )
3. ¿Considera justa la sentencia definitiva? ¿Por qué?  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



3. ¿Cree usted que el fiscal que planteó la denuncia le dio al caso la atención especial que corresponde a delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes?

Sí ( )

No ( )

Si la respuesta es sí, comente qué le hace pensar eso. Si la respuesta es no, ¿considera que se debe a falta de conocimientos, o de interés y voluntad?

---

---

---

4. ¿Cree usted que el médico legista que examinó a la víctima le dio al caso la atención especial que corresponde a los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes?

Sí ( )

No ( )

Si la respuesta es sí, comente qué le hace pensar eso. Si la respuesta es no, ¿considera que se debe a falta de conocimientos, o de interés y voluntad?

---

---

---

5. ¿Piensa usted que los casos de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes son una prioridad para el Ministerio Público? ¿Por qué?

---

---

---

6. ¿Cree usted que los jueces encargados del caso le dieron la atención especial que corresponde a los

delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes?

Sí ( )

No ( )

Si la respuesta es sí, comente qué le hace pensar eso. Si la respuesta es no, ¿considera que se debe a falta de conocimientos, o de interés y voluntad?

---

---

---

---

7. ¿Piensa usted que los casos de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes son una prioridad para el Poder Judicial? ¿Por qué?

---

---

---

---

8. Si usted recibió asesoría de un abogado de oficio del Ministerio de Justicia, ¿cree que le dio la atención especial que corresponde a los delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes?

Sí ( )

No ( )

Si la respuesta es sí, comente qué le hace pensar eso. Si la respuesta es no, ¿considera que se debe a falta de conocimientos, o de interés y voluntad?

---

---

---

---

9. ¿Piensa usted que los casos de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes son una prioridad para el servicio de abogados de

oficio del Ministerio de Justicia? ¿Por qué?

---

---

---

---

### **PERCEPCIONES SOBRE EFICACIA**

1. ¿Considera usted que la PNP, el Ministerio Público y el Poder Judicial logran proteger a niñas, niños y adolescentes de los actos de violencia sexual a través de las investigaciones y procesos judiciales? ¿Por qué?

---

---

---

---

2. Si le parece que no lo hacen, ¿cuáles piensa que son los problemas que le impiden cumplir con esa función?

---

---

---

3. ¿Cree usted que quienes cometen delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes son sancionados de acuerdo con la gravedad de los crímenes? ¿Por qué?

---

---

---

---

4. Si le parece que no son debidamente sancionados, ¿cuáles piensa que son los motivos que ocasionan eso?

---

---

---

---

5. ¿Piensa usted que las reparaciones económicas otorgadas a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el Perú son adecuadas y suficientes? ¿Por qué? ¿Qué sucedió en el caso de su familiar?\_\_\_\_\_

---

---

---

### PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

1. ¿Conoce de medidas dispuestas por la policía, los fiscales o jueces para proteger a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el marco de investigaciones o juicios? De ser el caso, señale las medidas adoptadas.

---

---

---

---

2. Si la respuesta fuese negativa, ¿las considera necesarias?\_\_\_\_\_

---

---

---

3. ¿Conoce de medidas dispuestas por los fiscales o jueces para proteger a testigos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el marco de investigaciones o juicios? De ser el caso, señale las medidas adoptadas.

---

---

---

---

4. Si la respuesta fuese negativa, ¿las considera necesarias? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

### **TRATO PERSONAL**

1. ¿Considera que la víctima, usted u otro familiar recibieron un trato adecuado, respetuoso y atento cuando se denunció el hecho ante la PNP y cuando prestó su manifestación? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
2. ¿Considera que la víctima, usted u otro familiar recibieron un trato adecuado, respetuoso y atento de parte del fiscal? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
3. ¿Considera que la víctima recibió un trato adecuado, respetuoso y atento de parte del médico legista? ¿Estuvo acompañado por un familiar o amigo durante el examen?, ¿el familiar o amigo fueron bien tratados? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
4. ¿Considera que la víctima, usted u otro familiar recibieron un trato adecuado, respetuoso y atento de parte del juez en el proceso penal? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- 
- 
5. Si recibieron la asistencia de un abogado de oficio, ¿considera que trató adecuadamente, respetuosa y atentamente a la víctima, usted u otro familiar?
- 
- 
- 
- 

### **NECESIDADES DE CAPACITACIÓN**

1. ¿Considera que los policías están capacitados para atender casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes? ¿Requieren más capacitación?, ¿tienen la sensibilidad necesaria?\_\_\_\_\_
- 
- 
- 
- 
2. ¿Considera que los fiscales están capacitados para denunciar casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes? ¿Requieren más capacitación?, ¿tienen la sensibilidad necesaria?\_\_\_\_\_
- 
- 
- 
- 
3. ¿Considera que los médicos legistas están capacitados para atender a las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de violencia sexual? ¿Requieren más capacitación?, ¿tienen la sensibilidad necesaria?\_\_\_\_\_
- 
- 
- 
-

- 
- 
4. ¿Considera que los jueces y vocales del Poder Judicial están capacitados para juzgar casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescencia? ¿Requieren más capacitación?, ¿tienen la sensibilidad necesaria?\_\_\_\_\_
- 
- 
- 

5. ¿Considera que los abogados de oficio están capacitados para atender casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes? ¿Requieren más capacitación?, ¿tienen la sensibilidad necesaria? (solo aplicable si la víctima recibió asesoría de un abogado de oficio)
- 
- 
- 
- 

6. ¿Considera que los abogados de ONG están capacitados para atender casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes? ¿Requieren más capacitación?, ¿tienen la sensibilidad necesaria? (solo aplicable si la víctima recibió asesoría de un abogado de una ONG)
- 
- 
- 
-

## **OTRAS VARIABLES**

1. ¿Cree usted que el gobierno y el Congreso apoyan el juzgamiento de los atentados sexuales contra niñas, niños y adolescentes? \_\_\_\_\_

---

---

---

2. Si el perpetrador no fue condenado a cadena perpetua, ¿piensa usted que, cumplida su pena, puede reintegrarse a la sociedad? ¿Por qué? \_\_\_\_\_

---

---

---

3. Si su lengua materna no es el castellano, ¿los policías, el fiscal, el médico legista y el juez le permitieron utilizar su idioma en el transcurso del procedimiento? ¿Conocían suficientemente la lengua? \_\_\_\_\_

---

---

---